REGISTRO N°: 7/26.4

En la ciudad de Buenos Aires, a los diez días del mes de febrero de 2026, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los doctores Gustavo Hornos -como Presidente-, Diego G. Barroetaveña y Carlos A. Mahiques, asistidos por la secretaria actuante, para decidir acerca de los recursos de casación interpuestos en la presente causa **CPE 701/2010/TO1/CFC3**, caratulada: **"PAREDES, Lionel Adrián; HERNÁNDEZ, Carlos; La Tienda Argentina S.R.L. y otros s/recurso de casación"**; de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 1, por sentencia de fecha 7 de marzo de 2024, resolvió -en cuanto aquí interesa-: *"**(I).- ABSOLVER** de culpa y cargo a Lionel Adrián PAREDES* (…)*, en relación al delito de contrabando de exportación de sustancia estupefaciente que por su cantidad estaba inequívocamente destinada a su comercialización (art. 864 inc. "d" y 866, segundo párrafo, segundo supuesto, del C.A.) por el que fue acusado (art. 3 del C.P.P.N.).*

***II.- ABSOLVER** de culpa y cargo a Carlos Alberto HERNÁNDEZ* (…)*, en relación al delito de contrabando de exportación de sustancia estupefaciente que por su cantidad estaba inequívocamente destinada a su comercialización (art. 864*

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

inc. "d" y 866, segundo párrafo, segundo supuesto, del C.A.) por el que fue acusado (art. 3 del C.P.P.N.).

***III.- ABSOLVER** de culpa y cargo a LA TIENDA ARGENTINA S.R.L., en relación al delito de contrabando de exportación de sustancia estupefaciente que por su cantidad estaba inequívocamente destinada a su comercialización (art. 864 inc. "d" y 866, segundo párrafo, segundo supuesto, del C.A.) por el que se la consideró responsable en los términos de los arts. 887, 888 del Código Aduanero (art. 3 del C.P.P.N.)"* (el resaltado corresponde al original).

II. Que, contra esa decisión, interpusieron recursos de casación el representante del Ministerio Público Fiscal, Pablo N. Turano, y la parte querellante en estos autos, la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP, actualmente ARCA), representada por el abogado Ariel R. Germán.

Los recursos fueron concedidos por el *a quo*, y oportunamente mantenidos en esta instancia casatoria.

III. El fiscal recurrente encauzó su presentación en los motivos previstos en el art. 456, incisos 1° y 2°, del CPPN.

Luego de reseñar los antecedentes de la causa, postuló que en la sentencia que impugna se descartó la posibilidad de que la faz subjetiva de la tipicidad del delito de contrabando agravado de estupefacientes se satisfaga con la modalidad de dolo eventual, sin haber efectuado un análisis sobre ello y *"sin mediar ningún tipo de fundamentación lógica".*

Indicó que, más allá de la referencia efectuada por el magistrado García Berro en el considerando 47 de su voto, no

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

existe en el fallo evaluación sobre la presencia o no de dolo eventual en el caso.

Afirmó que la sentencia no se encarga de desechar que la prueba producida pueda llevar a la conclusión de la existencia de aquel dolo eventual.

Al respecto, señaló que ***"las circunstancias en torno a la confección de los caños no han sido como se relata en la sentencia sino, todo lo contrario"*** (el resaltado corresponde al original); que los imputados no se mantuvieron ajenos a las averiguaciones relativas a la confeccón de los caños metálicos en los que fue transportada la sustancia estupefaciente, circunstancia que -según refirió el fiscal recurrente- surge de los dichos del testigo Jara, que a su vez se condice con los dichos del imputado Hernández sobre el particular.

Añadió que, por lo demás, la eventual intervención en la confección de los caños resulta irrelevante si se establece que los imputados sabían que el estupefaciente estaba oculto en las estructuras metálicas que ellos se encargaron de exportar.

En este punto, el recurrente consideró que aquello que el tribunal valoró como un accionar "negligente" o "imprudente" por parte de los encausados es evidencia de *"las sospechas que tenía el imputado PAREDES antes de realizarse la operación de exportación, configurando -como mínimo- la modalidad de dolo eventual"*.

En esa senda, se refirió a los supuestos recaudos que los "interesados en la sustancia" adoptaron para no ser identificados; a la falta de profundización por parte de los

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

imputados Paredes y Hernández a fin de conocer a los fabricantes de las columnas; al hecho de que tales columnas tampoco eran necesarias para la estructura de los peloteros; a las advertencias que terceras personas habrían dado a Paredes sobre la posibilidad de que lo usaran para transportar algo ilícito; así como al control que ordenaron sobre la mercadería -no que no tenía ningún valor a fin de neutralizar el riesgo de existencia de estupefacientes en su interior.

Sobre la base de todo ello, concluyó que los imputados se representaron como posibilidad la existencia de una adulteración de los caños y, a pesar de ello, decidieron continuar con la exportación.

En igual sentido, se refirió a la comunicación telefónica mantenida por Paredes y su esposa y que fue valorada por el tribunal de juicio.

Estimó que "*(t)eniendo en cuenta la prueba que se ha producido e incorporado al debate(…) los imputados Lionel PAREDES y Carlos HERNANDEZ han actuado con conocimiento de que las columnas en cuestión contenían material estupefaciente, o al menos se lo han representado como una posibilidad, cuestión que ha sido descartada categóricamente por el tribunal sin siquiera analizarla*" (el subrayado corresponde al original).

Destacó que "*(l)a doctrina tiene dicho –para los supuestos del art. 864 (imputado en el caso)— que la ausencia de exigencia al ardid o engaño en la maniobra, habilita la posibilidad de tenerlos por configurados en el caso que el agente actúe con dolo eventual*".

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

En esa línea, el fiscal impugnador señaló que los encausados Paredes y Hernández fueron, cuanto menos, indiferentes a la eventualidad del resultado, resultado que "*(s)e habían representado en varias oportunidades, frente a las diferentes situaciones sospechosas y aun así decidieron continuaron adelante con su accionar dirigido a concretar la operación de exportación*" y afirmó que los nombrados debían conocer los riesgos de una operación y los extremos que debían corroborarse para despejar toda duda.

Se refirió luego al tratamiento de las presunciones en la sentencia y sostuvo que "*(e)s un error interpretar que solo se podrán utilizar las presunciones para arribar a un hecho, cuando estás puedan interpretarse en un sentido único*".

Añadió que el tribunal omitió considerar aplicable al caso la modalidad eventual del elemento subjetivo del tipo legal imputado a Paredes y a Hernández, por lo que los hechos inferidos a partir de la prueba producida fueron evaluados únicamente teniendo en miras determinar si se ha configurado el dolo directo.

Argumentó que el tribunal realizó una valoración fragmentada y sesgada de los elementos probatorios reunidos, en parte condicionada por aquella errónea interpretación de la ley sustantiva y que fue sobre la base de ese examen fraccionado y descontextualizado que el tribunal reconoció verosimilitud a las versiones de los imputados y descartó la posibilidad de conocimiento de la existencia de sustancia estupefaciente en el interior de los caños exportados.

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

Afirmó, en definitiva, que no se ha efectuado un análisis integral de la prueba producida.

Aunó a lo expuesto que la valoración completa y armónica la prueba y de los dichos de los imputados deja en evidencia que la decisión absolutoria por ausencia de dolo resulta desprovista de razonabilidad. En virtud de ello, postuló que la sentencia no se ajusta a las exigencias de fundamentación y, por lo tanto, no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa.

Los déficits de fundamentación y la valoración fragmentada de la prueba alegados, postuló, conllevan la afectación del derecho de defensa y debido proceso legal y tornan arbitraria la sentencia impugnada.

Con apoyo en los argumentos desarrollados en su recurso, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó se case la sentencia recurrida y se condene a los imputados: **Lionel Adrián Paredes** como coautor penalmente responsable del delito de contrabando de estupefacientes, doblemente agravado por tratarse de estupefacientes destinados a ser comercializados y por la intervención de tres o más personas, y solicitó se le imponga la pena de 7 años de prisión, accesorias y costas; a **Carlos Hernández** como coautor penalmente responsable del delito de contrabando de estupefacientes, doblemente agravado por tratarse de estupefacientes destinados a ser comercializados y por la intervención de tres o más personas, y solicitó se le imponga la pena de 6 años de prisión, accesorias y costas; y a **La**

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

Tienda Argentina SRL como responsable del delito de contrabando de estupefacientes, doblemente agravado por tratarse de estupefacientes destinados a ser comercializados y por la intervención de tres o más personas, y solicitó se le impongan las penas previstas en el art. 876 inc. i) del Código Aduanero consistentes en: retiro de la personería jurídica; cancelación de su inscripción en la Inspección General de Justicia y c) pago de las costas causídicas (arts. 864 inc. d), 866 segundo párrafo, 865 inc. a), 876, 887, 888 del Código Aduanero, 40, 41, 45 C.P y 530 y 531 C.P.P.N.

Formuló reserva del caso federal.

IV. El representante del Fisco Nacional, constituido en parte querellante, Ariel R. Germán, encarriló su presentación recursiva en las previsiones del art. 456 inciso 2do. del CPPN por estimar que el decisorio incumple los requisitos de fundamentación establecidos en el art. 123 del código ritual, incurre en fundamentación aparente y desatiende las reglas de la lógica y el sentido común, lo que -a su entender- lo torna arbitrario.

Cuestionó el fallo absolutorio por cuanto estimó que quedó demostrado que tanto Paredes como Hernández tuvieron una activa participación para la concreción de las exportaciones en las se encontraban ocultos 291 kilogramos de sustancia estupefaciente (clorhidrato de cocaína).

Alegó que con relación a este aspecto, el tribunal efectuó una valoración parcial y fragmentada de los elementos de prueba colectados en la investigación.

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

Sostuvo que, a su criterio, la anulación del fallo absolutorio y reenvío dispuesto por esta CFCP -con distinta integración- en el año 2021 "(d)*ebía conducir indefectiblemente a una sentencia condenatoria*".

Añadió que quedó demostrada en el caso que la "compleja y particular" logística de las operaciones de exportación investigadas era plenamente conocida y articulada por Lionel Paredes y Carlos Hernández, a la vez que alegó que las particularidades de la exportación demuestran de modo acabado que quienes realizaron la maniobra no podían desconocer su ilicitud.

Indicó que el rol de los nombrados surge de la totalidad de testimonios recogidos durante la instrucción y el debate, entre los que destacó los de Esteban Fernández (despachante de aduana); Diego Melillo (actual dueño de la embaladora Larroca); Daniel del Canto (socio gerente de la firma American Packing); Graciela Laico (administrativa de American Packing); Julio José Delfino (gerente general de la empresa que operó como agente de carga); Carina Jara (socia de Megapeloteros). Agregó que la elección de la vía aérea para concretar la exportación evidencia la intención de sustraer la mercadería del control por medio del escáner de la aduana.

Argumentó también que lo inusual del pedido de transporte de la mercadería por vía aérea, sumado al resto de las circunstancias especiales que rodearon el envío "(s)*in duda constituyen factores que debieron causar alerta para alguien con experiencia en el rubro como lo eran ambos imputados*".

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

Consideró que la versión de los imputados, en torno a la supuesta urgencia de los envíos, carece de verosimilitud frente al contenido de un correo electrónico de fecha 1 de diciembre de 2009, que hace referencia a entregas del 22 de febrero de 2010, lo que a su juicio demuestra que las entregas se conocían, como en ese caso, con 3 meses de anticipación.

En suma, estimó poco creíbles las explicaciones brindadas por los encausados y sostuvo que el desconocimiento que invocan Paredes y Hernández respecto de los caños no pudo ser demostrado durante el juicio. Expuso la querella que, por el contrario, la prueba documental y testimonial fue concluyente en torno a la intervención dolosa de ambos imputados en la operación investigada; así como a que existía en el caso una articulada división de tareas entre ambos y que tenían un conocimiento objetivo y real de toda la operación.

Afirmó que el tribunal *a quo* omitió valorar elementos esenciales y argumentó que, de otra manera, resulta incomprensible la decisión final. En la misma senda, estimó que el fallo que impugna carece de fundamentación y que "(l)*as afirmaciones realizadas* [por el tribunal de juicio] *-huérfanas de fundamentación- tampoco resultan una derivación lógica de los elementos obrantes en las presentes actuaciones".*

En base al motivo de agravio expuesto y fundado, solicitó se case la sentencia y se dicte condena respecto de los imputados de conformidad con lo oportunamente solicitado por esa querella en el marco del debate oral y ratificado al realizarse la audiencia *de visu* celebrada en fecha 24 de febrero de 2024.

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

Formuló reserva del caso federal.

V. Durante el término de oficina previsto por los arts. 465 y 466 del C.P.P.N., se presentaron ante esta Cámara Federal de Casación Penal la parte querellante en estos autos y el representante del Ministerio Público Fiscal ante la instancia, Mario A. Villar.

a. En su escrito, el apoderado de la querella amplió los fundamentos de su recurso de casación, oportunidad en la que se refirió de manera pormenorizada a los fundamentos del fallo recurrido y expuso que - a su juicio- las circunstancias del caso dan cuenta del cabal conocimiento de los imputados respecto del contenido de las columnas de hierro objeto de exportación, así como a las consideraciones efectuadas por el tribunal oral en la sentencia impugnada.

Alegó que *"(e)n las columnas enviadas con los peloteros objetos de autos, y en los cuales se encontró la droga, no fueron provistas por ningún proveedor designado por ninguno de los imputados, así como también no integraban la estructura de los peloteros enviados.- Ante lo cual, surge de manera nítida y sencilla, la connivencia existente entre los imputados y los importadores europeos, en las operaciones objeto de autos".*

En lo nodal, iteró que el fallo puesto en crisis no realizó un análisis valorativo armónico y de conjunto de la prueba reunida y que el nuevo fallo es una réplica del examen de la prueba realizado en la primera absolución.

En esa línea, consideró que *"(b)ajo la apariencia, de un nuevo análisis de la prueba incorporada al debate, bajo las*

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#19519716#488911334#20260210133658080

pautas establecidas por la Alzada, el fallo en trato continúa analizando de manera aislada la prueba; en dicho orden de ideas, expresa el fallo, que la relación de confianza que se fue estableciendo con quien actuaba de importador desde el exterior, hicieron que los imputados desestimen las advertencias recibidas en relación a la existencia de droga en los envíos".

Añadió que, sin embargo, *"(a) criterio de [esa] Querella, el principio de confianza en nada obstaculiza un análisis y percepción critica de los actos de terceros, máxime cuando sus actos aparejan todo tipo de responsabilidades, incluida la responsabilidad penal".*

En cuanto respecta a la interpretación de la prueba consistente en el llamado telefónico entre Paredes y su esposa Tamara Ortiz, la parte querellante afirmó que *"(l)a lectura de la transcripción de la comunicación telefónica de fecha 3/7/2010, se desprende que Paredes sabia del hallazgo de la droga en Bélgica, con lo cual también sabía de su envío.- Por lo cual esta es una prueba más que contundente en aras a acreditar el pleno conocimiento de lo que realizaron, la intencionalidad de los actos hechos; todos dirigidos a obtener la exportación de los caños que contenían la droga.- También demuestran que sus actos no fueron neutrales.- El fallo en este acápite pretende hacer conjugar la conversación telefónica con la charla mantenida en persona con Hernández, a modo de intentar remarcar la circunstancia de desconocimiento sobre el contenido ilícito, de la exportación realizada por ellos".*

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

Al respecto, consideró que "(*l*)*os dichos que integran la transcripción telefónica, son claros y precisos, dejando apreciar que el llamado y la conversación, solo confirmaron lo que ellos ya sabían de antemano*". Señaló la parte impugnadora que "(*e*)*l fallo arranca este parcial invocando la conversación del día 3/7/2010 para luego traer a colación que en la indagatoria de Hernández, surge que éste tomó conocimiento el día 2/7/2010, por intermedio de Delfino, quien le manifestó que se había encontrado droga en el exterior*" y que ante ello resulta llamativo "(*q*)*ue ese mismo día (2/7/2010) no se comunicara con Paredes, y también es llamativo que el TOPE 1 invocara una conversación tardía y posterior (3/7/2010), atento la magnitud de la noticia en curso*".

Puso de resalto que "(e)l fallo en crisis, nunca realizó un análisis valorativo armónico y en conjunto de toda la prueba colectada".

Para concluir, sostuvo que "(e)*n est*(a) *línea de pensamiento, el TOPE 1 nunca abandon*(ó) *sus principios y visión de los hechos; no aceptó el camino que le marcó la CFCP y por ello busc*(ó) *los aparente*(s) *argumentos para volver a dictar la infundada segunda absolución".*

Sobre la base de todo ello, solicitó se deje sin efecto la sentencia impugnada y se dicte condena respecto de las personas imputadas en autos.

Mantuvo la cuestión federal.

b. Por su parte, el fiscal ante esta Cámara reseñó los fundamentos del recurso de casación en lo que concierne a la alegada arbitrariedad de la sentencia absolutoria y la ausencia

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

de duda razonable, así como a la inobservancia de la ley sustantiva.

Expuso su disidencia con el criterio adoptado por el tribunal de juicio por cuanto consideró en la sentencia "(s)*e ha realizado una evaluación parcial, fragmentaria y aislada de los indicadores o indicios del delito de contrabando de exportación de sustancia estupefaciente, sin atender prueba relevante, carente de un método de 'visión de conjunto'…".*

Argumentó que "(e)*l Tribunal Oral no ha valorado la circunstancia de que Paredes en carácter personal y como representante de La Tienda Argentina S.R.L., junto con Hernández, en su carácter de socio informal, aceptaron realizar todos los trámites necesarios para la exportación de mercadería –columnas metálicas- que provenían de un tercero quien por alguna razón permaneció en el anonimato, respecto de quien no tuvieron referencia comercial alguna y no trataron en forma personal"; ello así, "(a) diferencia de lo ocurrido con la restante mercadería exportada –juegos infantiles- respecto de la cual sí se constató durante el debate la actividad desarrollada tanto por Paredes como por Hernández, vinculada a la búsqueda del fabricante adecuado, el seguimiento del diseño y fabricación de los productos a exportar, la injerencia de los nombrados en la discusión de los precios a pagar, así como la contratación del flete y de la empresa embaladora".*

Estimó que el desdoblamiento de proveedores respecto de las columnas metálicas resulta llamativo en el caso pues fue el propio comprador en España quien arregló todo desde allí, a pesar

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

del "servicio integral" que brindaban Paredes y Hernández y por el que cobraban sus honorarios, lo que se suma a la innecesariedad de esas columnas para la puesta en funcionamiento de los juegos y la falta de identificación de una normativa de la comunidad europea que las estableciera como requisito, su gran tamaño y peso, el hecho de que estuvieran pintadas y sin suministro de aire (que sólo por medio del corte de los caños fue posible detectar el material estupefaciente).

Calificó también como llamativo que los imputados aceptaran realizar la operación con conocimiento del riesgo asumido, del que habían sido advertidos por terceras personas, además de surgir de las características de la operación y las irregulares condiciones que establecía el comprador desde España.

El representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo también que *"(l)a supuesta ausencia de conocimiento manifestada por los imputados sobre la existencia de estupefacientes en los caños enviados no puede prosperar. Por el contrario, su proceder es demostrativo de una actitud contraria al ordenamiento que sólo responde a un claro afán de lucro desmedido sin importar las consecuencias de sus respectivos comportamientos".*

Destacó que *"(E)s el propio Tribunal el que lista los sucesos que generaron un margen de duda sobre el aspecto cognoscitivo, así se reiteró que: los imputados no intervinieron en la fabricación de las columnas, no las encargaron, no ordenaron ningún pago ni dieron instrucciones a los fabricantes como tampoco se ocuparon de su flete, pero a pesar de todo ello aceptaron realizar el envío y documentar toda la carga (juegos*

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#19519716#488911334#20260210133658080

infantiles junto con las estructuras metálicas que supuestamente los complementaban) como si se tratara de una operación estandarizada en el que se recibe mercadería de clientes confiables, de trato y trayectoria en el mercado interno, en el marco de una exportación consistente en razón de los costos y valor de la mercadería enviada".

Añadió que, en este escenario, no se puede soslayar la ponderación de los conocimientos especiales de los imputados en la materia, en razón de su profesión y actividad comercial.

En esa senda, concluyó que las acciones realizadas por los imputados no pueden ser consideradas conductas socialmente neutrales, como afirmó el tribunal de juicio, que se enmarcaron en el principio de confianza, ni que le fueran aplicables las reglas de la prohibición de regreso.

Alegó que, por el contrario, sus conductas superaron los límites del papel social de exportador y se adaptaron al plan delictivo, de tal forma que se aumentó el riesgo de producción de un resultado prohibido por el Derecho Penal y que no les es posible ampararse en el principio de confianza de la teoría de la imputación objetiva *"(y)a que existían indicios objetivos que revelaban irregularidades en parte de la mercadería entregada, justamente en aquella que fue utilizada como método de ocultamiento".*

Resumió que *"(l)a continuación de la tarea profesional como exportador, y el envío de mercadería en ese marco de irregularidad, a pesar de la representación consciente de que*

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

ello implicaba asumir un riesgo superior al permitido, implicó la intervención en el delito de contrabando que se omitió evitar".

En ese marco, indicó que los argumentos del tribunal de juicio atomizaron la valoración de los elementos de prueba, para arribar a una conclusión que no se desprende lógicamente de ellos

Para finalizar, puso de resalto que "*(d)os de los jueces que dictaron la presente sentencia se inhibieron para continuar interviniendo en las presentes actuaciones -Dres. García Berro y Fornari-, su decisión no fue aceptada por los jueces del Tribunal Oral, y esta Sala -con otra integración- confirmó aquélla decisión. Sin perjuicio de ello, esta Cámara resolvió aceptar la recusación de los jueces de casación intervinientes en la anterior decisión -Dres. Carbajo y Borinsky-. Es decir que bajo la misma causal invocada se han dictado dos decisiones contradictorias en el presente expediente, mantener a los jueces de juicio que habían dictado la primera sentencia absolutoria y, a su vez, apartar a los jueces de revisión que la habían anulado…*"

En función de lo expuesto, propició la anulación de la absolución dictada por resultar arbitraria y solicitó el dictado de una condena y la imposición de las penas correspondientes conforme la solicitud efectuada por el Ministerio Público Fiscal en la audiencia de debate.

VI. En la oportunidad prevista en los arts. 465, último párrafo y 468 del CPPN, efectuaron presentación de breves notas la parte querellante, que reiteró los fundamentos de su presentación casatoria, y la defensa particular de Lionel

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

Paredes, que postuló la improcedencia de los recursos intentados, por estimar que pretenden argumentar la arbitrariedad de lo resuelto por medio de razonamientos circulares.

La defensa sostuvo que *"(e)n el nuevo análisis efectuado sobre la totalidad de los elementos de prueba incorporados no se advierten defectos de logicidad ni transgresiones al correcto razonamiento que pudieran dar sustento a los argumentos ahora invocados por los recurrentes"* y que *"(l)a sentencia evalúa y descarta la configuración del dolo eventual y la acreditación de la no existencia del mismo, así como despeja todas aquellas cuestiones sobre las cuales se explayan ambos recursos en relación a la errónea valoración de la prueba, la que, debo señalar, en modo alguno puede entenderse como fragmentada"*.

Así, por los fundamentos que desarrolló la parte, a cuyos términos nos remitimos por motivos de brevedad, postuló el rechazo de los recursos de casación incoados por las partes acusadoras, con imposición de costas. Hizo reserva del caso federal.

VII. Por último, en fecha 25 de noviembre de 2025, se celebró ante esta Cámara Federal de Casación Penal una audiencia de conocimiento directo (art. 41, inciso segundo, última parte, CP), en la que los imputados y sus defensas tuvieron oportunidad de efectuar las manifestaciones que estimaron pertinentes, a la vez que respondieron preguntas de los magistrados sobre sus condiciones personales.

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

Así, superada esa etapa procesal, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

Efectuado el sorteo de estilo resultó el siguiente orden de votación: Diego G. Barroetaveña, Gustavo M. Hornos y Carlos A. Mahiques.

El **señor juez Diego G. Barroetaveña** dijo:

I. Inicialmente corresponde señalar que los recursos de casación interpuestos en autos resultan formalmente admisibles, toda vez que se dirigen contra una sentencia definitiva (CPPN, art. 457), las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnarla (CPPN, arts. 458, inc. 1° y 460), los planteos esgrimidos encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del CPPN y los requisitos de tiempo y fundamentación exigidos por la ley de rito han sido cumplidos (CPPN, art. 463).

II. Resuelta la admisibilidad de las impugnaciones, que habilita la intervención de esta Alzada, conviene precisar que conforme surge de la sentencia recurrida, se formuló acusación contra los imputados por su intervención en el contrabando de exportación de sustancia estupefaciente consistente en cocaína, en una cantidad de 291 kilogramos, que se encontraba acondicionada en 266 paquetes ubicados en el interior de 14 soportes de metal correspondientes a dos peloteros modelos "MP280" y "NAVE ESPACIAL".

Ello, según los términos de la acusación del Ministerio Público Fiscal, consumado "*(c)on motivo de la efectiva puesta a bordo y carga de dichos juegos infantiles en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza 'Ministro Pistarini', en el vuelo de la*

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#19519716#488911334#20260210133658080

empresa Aerolíneas Argentinas N° AR1160, los cuales fueran remitidos al Reino de Bélgica por el exportador 'LA TIENDA ARGENTINA S.R.L.', (…) al amparo de las destinaciones Nros. 10073EC01028618P y 10073EC01028619Z oficializadas el 9/6/10, consignadas a favor de la firma 'GLOBAL THINGS IMPEX', con domicilio en Frankrijklei 33, Antwerpen, Bélgica".

Cabe memorar también que *"(l)a sustancia acondicionada en los juegos infantiles referenciados fue detectada por el equipo GAD (Goverment Agency Douane) Bruselas, el día 16/6/2010, en Brucargo del Aeropuerto Nacional Zaventem y, a partir de las diligencias de investigación practicadas por la Policía Federal Judicial de Amberes, Departamento Drogas, el día 18/6/2010 se procedió a la detención de Paolo LUMIA, James LUNA CASTRO, Brahem EL FARISI, Jairo CARDONA VALENCIA, Julio César ARIAS POSSO, Héctor TOBÓN SÁNCHEZ, Enrico BIANCO, Giuseppe BASTONE y Paolo PUDDU", quienes "(f)ueron condenados por la maniobra delictiva de importación junto con Luis PARRA TORRES, Vincenzo EVANGELISTA, Roberto SPIGA, Annabel Justina CASTILLO FRANCISCO, Isabel Nazaret CASTILLO FRANCISCO y Alessandro Vicenzo Giovanni TAMBURELLO, en la causa instruida en el Reino de Bélgica".*

Los hechos fueron calificados en la sentencia absolutoria en los arts. 864 inc. "d" y 866 segundo párrafo, del Código Aduanero atribuibles a Paredes, a Hernández y a la persona de existencia jurídica "La Tienda Argentina SRL", en los términos de los arts. 887 y 888 del C.A.

Es también útil memorar que, por el hecho materia de reproche, el 3 de diciembre de 2019, el Tribunal Oral en lo Penal

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

Económico Nro. 1 de la Ciudad de Buenos Aires dictó sentencia absolutoria respecto de Lionel Paredes, Carlos Hernández y de la firma "La Tienda Argentina SRL", por aplicación del principio normado en el art. 3 del CPPN.

Recurrido ese decisorio por el Ministerio Público Fiscal y por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), constituida como parte querellante, esta Sala IV, con distinta integración a la actual, resolvió el 20/5/2021 hacer lugar a los recursos de casación y, en consecuencia, anular la resolución recurrida y reenviar las actuaciones al tribunal *a quo* para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento, con arreglo a los lineamientos allí fijados (Reg. 696/2021.4)

En virtud de ello, y tras haber sido rechazadas las inhibiciones planteadas por los jueces García Berro y Fornari, el tribunal de juicio se constituyó nuevamente en el marco de estas actuaciones y, luego de sustanciada la audiencia convocada al efecto, dictó la sentencia que se encuentra sometida a revisión jurisdiccional en esta oportunidad.

III. Sentado lo precedente, cabe reseñar que al momento de resolver, los jueces del tribunal de juicio, luego de efectuar un pormenorizado detalle del total del cuadro probatorio producido e incorporado en el debate, tuvieron por acreditado con el grado de certeza requerido: "*(Q)ue con fecha 9 de junio de 2010 la firma 'La Tienda Argentina S.R.L.', con la intervención de Lionel PAREDES y Carlos HERNÁNDEZ, exportó desde el territorio nacional y con destino a la ciudad de Amberes, Reino de Bélgica,*

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#19519716#488911334#20260210133658080

un pelotero y un juego infantil 'nave espacial', que tenía oculto 291 kilogramos de clorhidrato de cocaína"; que *"(l)as referidas exportaciones se realizaron a través de dos operaciones documentadas por la firma precedentemente mencionada al amparo de los permisos de embarque Nos. 10073EC01028618P y 10073EC01028619Z"*, que la mercadería en la que se encontraba oculta la sustancia estupefaciente se encontraba consignada en favor de la empresa "Global Things Impex", con domicilio en la calle Frankrijklei 33, Amberes (Antwerpen), Bélgica; que la sustancia estupefaciente fue acondicionada en doscientos sesenta y seis (266) paquetes que viajaron ocultos en el interior de 14 caños de metal que conformaban las estructuras de dos juegos infantiles ("peloteros"- modelos "MP 280" y "Nave espacial"); que las destinaciones fueron oficializadas por "La Tienda Argentina S.R.L." con fecha 9/06/2010 y la mercadería partió del territorio nacional el 13/06/2010 en el vuelo de Aerolíneas Argentinas N° AR 1160, previa verificación en la bodega de EDCADASA ubicada en la aduana de Ezeiza; que la existencia de la sustancia estupefaciente oculta en las columnas metálicas exportadas desde nuestro país fue detectada con fecha 16 de junio de 2010 por la Policía Federal Judicial de Amberes, en los depósitos de *Brucargo* en el Aeropuerto Internacional de Bruselas (también conocido como "Aeropuerto Nacional de Zaventem"), luego de haber procedido a la perforación de aquéllos tubos, pudiendo hallar un polvo blanco que al ser sometido a un test de cocaína dio resultados positivos y que, a raíz de este procedimiento, *"(d)os días más tarde (18/06/2010) se produjeron las detenciones de diversas personas,*

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

entre los cuales se encuentran los posteriormente condenados Paolo LUMIA, James LUNA CASTRO, Brahem EL FARISI, Jairo Enrico BIANCO, Giuseppe BASTONE y Paolo PUDDU".

También se tuvo por debidamente establecido que Lionel Paredes era el responsable de la empresa LA TIENDA ARGENTINA SRL, que como tal *"…se contactó con Carlos HERNÁNDEZ y con un despachante de aduanas (FERNÁNDEZ), para concretar las operaciones de exportación de peloteros a España"*, que *"(e)l proveedor de los peloteros exportados en las operaciones de exportación objeto del juicio fue la empresa MEGAPELOTEROS"*, que *"(a)demás de los referidos peloteros, en las* [operaciones] *de exportación en cuestión se enviaron unas columnas metálicas de un diámetro sustancialmente mayor al utilizado por los caños de los peloteros, que eran fabricados en un lugar diferente y, en cuyo interior, se ocultó la sustancia estupefaciente secuestrada en el exterior".*

Además, que "(l)a mercadería que fue objeto de las exportaciones objeto de la causa fue embalada por la empresa AMERICAN PACKING"; que *"(C)arlos HERNÁNDEZ se desempeñaba como auxiliar de Despachante de Aduanas y participó en ciertos aspectos de las exportaciones efectuadas por LA TIENDA ARGENTINA S.A."* y *"(q)ue, en tal carácter, HERNÁNDEZ contrató a la empresa DELFINO para el retiro de la mercadería en cuestión de la embaladora, y su traslado al Aeropuerto Internacional de Ezeiza para su envío vía aérea al exterior".*

Indicó el tribunal que, en lo que respecta a la materialidad del suceso objeto de acusación, *"(n)o se encuentra*

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#19519716#488911334#20260210133658080

algún déficit probatorio en cuanto a la existencia de las exportaciones efectuadas por LA TIENDA ARGENTINA S.R.L., al destino de aquéllas, a la vía aérea utilizada, a la empresa a la que la mercadería estaba consignada en el exterior, a la cantidad y tipo de sustancia estupefaciente incautada en Bélgica, al modo en que aquella se encontraba oculta, a la distribución de los respectivos paquetes, etc. Respecto a ello, basta con remitir al detalle de circunstancias acreditadas y de las pruebas colectadas que se efectuó con anterioridad".

Reseñaron los jueces del *a quo* que "*(d)e la sentencia dictada el 8/06/2011 por el Tribunal de Primera Instancia de Amberes, Reino de Bélgica surge, específicamente, que se condenó a quince personas de distintas nacionalidades, por haber ingresado al país sustancia estupefaciente (clorhidrato de cocaína) en 291 kilogramos, a través de las operaciones de exportación investigadas objeto de juicio".*

Precisaron, en relación con lo antedicho, que "*(e)n cuanto a la acreditación de la faz objetiva de la intervención de los imputados en el hecho (…) no existe duda alguna que, efectivamente, tanto PAREDES como HERNÁNDEZ han tenido una activa participación para la concreción de las exportaciones oficializadas en fecha 9 de junio de 2010 (permisos de embarque Nos. 10073EC01028618P y 10073EC01028619Z), por parte de la firma 'La Tienda Argentina S.R.L.', con destino a la ciudad de Amberes, Reino de Bélgica (consignada en favor de la empresa 'Global Things Impex', con domicilio en la calle Frankrijklei 33, Amberes, Bélgica), en la que se encontraban ocultos 291*

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

kilogramos de clorhidrato de cocaína que se encontraban distribuidos en 266 paquetes en el interior de 14 caños de metal que conformaban las estructuras de dos juegos infantiles ('peloteros'- modelos 'MP 280' y 'Nave espacial') y que se trasladaron vía aérea en un vuelo de Aerolíneas Argentinas que partió el 13/6/2010".

Ahora bien, en punto a la faz subjetiva de la intervención de Paredes y Hernández, y desarrollado el marco dogmático, los magistrados comenzaron por señalar que "*(c)abe descartar (por resultar insuficiente para fundar debidamente una condena penal en esta causa) que la prueba del aspecto cognoscitivo del dolo de PAREDES y HERNÁNDEZ se considere satisfecha sólo con acreditar que los nombrados 'debían saber' acerca de lo que se encontraba oculto en las columnas metálicas exportadas junto con los peloteros en razón del rol que aquéllos efectivamente cumplieron para concretar los envíos. Ello es así pues tal razonamiento implicaría admitir que el dolo se considera probado sólo porque los nombrados, en función de las circunstancias, tenían la obligación de saber determinada cosa (aunque en concreto no la hubiesen conocido incumpliendo dicha obligación), o que se considere acreditado sólo porque tuvieron la posibilidad de conocerla (aunque en concreto no la hubiesen conocido)*".

En esa línea, sostuvieron que, de adverso a lo invocado por la parte querellante y *con cita de doctrina*, "*(e)n efecto, el dolo demanda un conocimiento efectivo, que es el que se posee en concreto, '...el potencial es una contradictio in adjectio,*

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

porque no es conocimiento, sino una 'posibilidad de conocimiento'. Aquí finca una de las diferencias entre el conocimiento que presupone la acción dolosa y el que se requiere en la culposa: en esta última es suficiente una posibilidad de conocimiento...'".

Estimaron también en este punto que *"(i)nclusive en la hipótesis que se considere que la faz subjetiva de la tipicidad del delito de que se trata se satisface con la modalidad eventual del dolo, de todas maneras sería necesario la valoración probatoria referida para determinar si es posible establecer con la certeza requerida para una sentencia de condena que PAREDES y HERNÁNDEZ se representaron como una probabilidad seria que los elementos enviados contuviesen sustancia estupefaciente que por su cantidad estuviesen destinados a su comercialización y que, pese a dicha representación, decidieron actuar".*

Así, al adentrarse en el examen del plexo probatorio, recordaron como punto de partida los fundamentos de la sentencia absolutoria primigenia, dictada por ese tribunal en el año 2019, y los argumentos centrales de la decisión de esta cámara que, como ya se refirió, con diversa integración a la actual, decidió la anulación de aquella sentencia.

En ese sentido, y aludiendo aquí -por razones de brevedad y a fin de no agotar la atención- sólo a los extremos nodales que fueron reseñados, es preciso indicar que los magistrados consignaron:

"…Que (…) además de aquellos indicios a los que se hizo referencia en las acusaciones y en ocasiones anteriores del

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

proceso, también deben ponerse de relieve otras circunstancias que constituyen indicios en sentido contrario o interrogantes que generan un razonable margen de incertidumbre sobre el aspecto cognoscitivo del dolo de los imputados, es decir, sobre si efectivamente sabían o no de la existencia de la sustancia estupefaciente dentro de las columnas metálicas que se enviaron a Bélgica, o sobre si se representaron o no como seria la posibilidad de ese contenido ilícito. En efecto, todos los elementos '…son dignos de ser tenidos en cuenta…' para la presente, es decir, '…tanto los positivos como los negativos, cualquiera sea el volumen de los unos y de los otros…'…".

"…Que, por ejemplo, cabe resaltar en primer término que se encuentra probado a partir de los elementos de convicción colectados en el debate que quienes fabricaron las columnas metálicas en cuyo interior se hallaron los paquetes con gran cantidad de sustancia estupefaciente no han sido los imputados…"

"…Que tampoco se ha probado que los imputados hayan tenido alguna intervención al momento de encargar o encomendar tales columnas metálicas a quienes las habrían fabricado…".

"…Que, a partir de la prueba recibida, tampoco podría sostenerse que PAREDES o HERNÁNDEZ hayan efectuado u ordenado efectuar algún pago a quienes habrían acondicionado las columnas metálicas con la sustancia estupefaciente en su interior…".

"…Que no se ha probado tampoco que los acusados hayan dado alguna instrucción a quienes fabricaron tales columnas metálicas, ni en cuanto a su longitud, a su diámetro, al espesor del metal a utilizar, a si debían llevar o no tapas, al peso que

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

debían tener, al color, etc.; es más, no se ha probado contacto alguno entre PAREDES o HERNÁNDEZ y quienes se habrían encargado de lo referente a tales columnas metálicas…".

"…Que, de otro lado, también se ha probado en el debate que quienes se habrían encargado del flete desde el lugar en donde tales columnas metálicas se habrían hecho hasta el lugar de su embalaje serían personas distintas de aquellas que hacían el flete de los peloteros infantiles hasta el mismo lugar de empaque, sin que se haya colectado algún elemento de convicción que demuestre que los imputados hayan tenido alguna participación en la contratación o pago de dicho flete…".

"…Que, asimismo, así como -se reitera- hay ciertos indicios que han generado las sospechas que sustentaron el enjuiciamiento de los acusados, la prueba recibida y los alegatos de los acusadores no suministra alguna explicación al siguiente interrogante: si es que, como fue alegado por la querella y la Fiscalía, tanto PAREDES como HERNÁNDEZ tenían pleno conocimiento de lo que había en el interior de las columnas metálicas, por qué razón se los habría excluido del manejo de una parte tan importante de la operativa como era la referente al contacto con quienes hacían tales columnas y al control del transporte de tan costosa sustancia ilícita desde el lugar en donde se habría acondicionado hasta el lugar del embalaje? La hipótesis de la acusación no ofrece explicación o respuesta para este interrogante…".

"…Que, en efecto, recuérdese que no se ha recabado una sola prueba de contacto entre los imputados las personas que se

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

dedicaron a la fabricación de las columnas o a su transporte hasta el lugar de embalaje (llamado telefónico, mensaje de texto, whatsapp, correo electrónico, contacto personal, etc.) y recuérdese también que ninguna persona de las que participó en el embalaje de la mercadería ha sido traída a juicio por su participación en el hecho por lo que no cabe sino suponer que la hipótesis de la acusación es que ese acondicionamiento se habría producido antes de llegar las columnas al referido lugar de embalaje…".

"…Que, continuando con este razonamiento, si supuestamente los imputados PAREDES y HERNÁNDEZ conocían perfectamente el contenido ilícito de las columnas metálicas -como sostuvieron los acusadores en la discusión final-, por qué motivo se habría diseñado la operatoria para que tales columnas fuesen directamente al embalaje en conjunto con los peloteros, sin que los imputados prácticamente tuvieran contacto alguno con aquellos elementos, para posteriormente sí encargarse los encausados del traslado de toda la mercadería embalada conjuntamente de un modo que, a estar a la descripción de quienes participaron de la verificación aduanera, tornaba imposible desarmar los bultos para constatar realmente qué había en su interior? La hipótesis de los acusadores nuevamente parece no poder compatibilizarse fácilmente con estas circunstancias…".

"…Que, en cuanto a la constitución de la persona de existencia ideal en cuyo nombre se realizaron las exportaciones (LA TIENDA ARGENTINA S.R.L.), ha sostenido el imputado PAREDES y lo ha corroborado el testimonio de la contadora María del Carmen

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

JUÁREZ, que dicha empresa fue constituida meses antes del hecho objeto del juicio por el hecho de haber superado el imputado referido como contribuyente individual el monto de facturación correspondiente al monotributo, circunstancia que lo obligó a acogerse a una moratoria con el Fisco que aún está abonando, datos éstos que, además de configurar nuevamente un perfil disonante con el de un importante narcotraficante, revela que aquella firma no se constituyó con la pretensión de ocultar o disimular la intervención de PAREDES en el hecho ya que, además, figuraba junto a su esposa como sus exclusivos responsables…".

"…Que tampoco parece fácilmente explicable que, si efectivamente habrían tenido una intervención dolosa de análogo contenido de injusto, tanto quienes fabricaron y enviaron las columnas metálicas a la empresa de embalaje como los imputados actualmente sometidos a juicio, en el primer caso no sepamos aún, varios años y cuerpos de investigación mediante, quiénes las fabricaron, dónde, en qué fechas, dónde se compraron los materiales, cuánto cobraron por ese trabajo, quiénes las trasladaron, con qué vehículos, sin haberse hallado hasta el momento registro documental alguno de su intervención, etc. (todo lo cual denota inequívocamente el esfuerzo dedicado a ocultar los rastros de las respectivas participaciones), mientras que, en el segundo caso, los imputados fueron fácilmente identificables porque figuraban en todos los correos electrónicos y tratativas orientadas a la concreción de las exportaciones, porque la respectiva empresa figuraba en los respectivos documentos aduaneros como exportadora, se encontraba inscripta ante los

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

organismos correspondientes, uno de los acusados aparece a todas luces como su principal responsable, otro de los imputados ha trabajado para esa empresa a la vista de sus conocidos y de quien quisiera enterarse, sin mediar interpósitas personas físicas o jurídicas, domicilios falsos, ni artificios orientados a ocultar su participación en las exportaciones, habiendo comparecido al juicio en libertad pese a estar imputados de pertenecer a una organización internacional que supuestamente había consumado un contrabando de exportación de casi trescientos kilos de cocaína…".

(…)

"*…Que tampoco parece compatibilizar con la hipótesis de la acusación que PAREDES y HERNÁNDEZ integren una importante organización de narcotráfico y que tuvieran pleno conocimiento de que en las columnas metálicas se encontraba acondicionada la sustancia ilícita incautada pero, no obstante ello, en lugar de haberse cubierto frente a una eventual investigación con documentación comercial relativa a la compra y traslado de aquellos elementos a la empresa de embalaje (cuyo carácter apócrifo podrían eventualmente haber alegado posteriormente invocando haber sido víctimas que actuaron de buena fe), los protagonistas de semejante operación se vean obligados a admitir frente a distintos órganos jurisdiccionales que no sólo no tienen documentación alguna al respecto sino que, además, no tienen la menor idea ni de quién o quiénes fabricaron las columnas ni de quién o quiénes las trasladaron a la empresa de embalaje. Una imprevisión tan grotesca, que implica riesgos concretos de*

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

generar sospechas, también resulta difícil de engarzar con la supuesta calidad de narcotraficantes de gran escala que una intervención dolosa en un hecho de la naturaleza del que fue objeto de juicio necesariamente supone…".

"…Que, con relación al costo y a la consecuente menor rentabilidad que deriva de la vía aérea utilizada, las inferencias que a partir de esa circunstancia realizaron los acusadores se debilitan por los testimonios recibidos en la audiencia de debate, que fueron destacados por las defensas en sus alegatos finales, en cuanto a que el costo de la vía utilizada para llevar la mercadería al lugar de destino es afrontado por el importador y que la elección de una vía más costosa como la vía aérea puede obedecer a necesidades puntuales del comprador como su interés o necesidad comercial de velocidad en la disponibilidad física de la mercadería o en la menor manipulación de los elementos de que se trate en virtud de sus características (confr. las declaraciones testimoniales de FERNÁNDEZ, DELFINO y CHANU)…".

"…Que, asimismo, nuevamente partiendo de la base de las especiales características del hecho de que se trata, particularmente la cantidad de sustancia estupefaciente involucrada, cantidad de intervinientes, medios utilizados, etc. (ver al respecto también lo que surge de la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Amberes, Reino de Bélgica, cuya traducción fue incorporada por lectura al debate), la información en punto a la situación patrimonial de los imputados tampoco resulta reveladora de una eventual contraprestación por

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

la atribuida intervención dolosa en un hecho de semejante magnitud…".

(…)

"…Que también cabe destacar el hecho que la información sobre la base de la cual las acusaciones han efectuado ciertas presunciones incriminantes para PAREDES parten de espontáneas manifestaciones del nombrado, lo cual tampoco parece responder al perfil del avezado narcotraficante internacional que exporta casi 300 kilos de cocaína al exterior. En efecto, PAREDES fue quien por iniciativa propia declaró que había sido advertido por sus profesores y por el padre del despachante FERNANDEZ, sobre la posibilidad que se intente ocultar estupefaciente en una exportación que es oficializada ante el servicio aduanero por otra persona que actúa de buena fe y sin conocer ese contenido ilícito…".

"…Que también debe valorarse que los correos electrónicos que se encuentran entre la prueba recibida en la audiencia de debate, en lugar de evidenciar la utilización de un lenguaje sospechoso o que pudiese generar alguna sospecha respecto a la pretensión de sus emisores o receptores de ocultar la operación ilícita subyacente a la remisión de los juegos infantiles, en realidad generan la impresión diametralmente opuesta pues, por ejemplo, en uno de los correos aludidos por la defensa de PAREDES en su alegato final (del 8 de enero de 2009, fs. 1949 vta.) el nombrado propone buscar un proveedor distinto de los peloteros y conseguir mejores precios. Este contenido de la comunicación obviamente es discordante con la hipótesis que

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

PAREDES conociese que la finalidad real de todas las maniobras fuera la exportación de sustancia estupefaciente en gran cantidad, pues no requiere un especial esfuerzo intelectual advertir que en el contexto de este último supuesto la pretensión de buscar mejores precios de un pelotero resultaría absurda…".

"…Que, en consecuencia, en virtud de las circunstancias que fueron acreditadas en la audiencia de debate, específicamente en lo que se relaciona a la intervención de los imputados PAREDES y HERNÁNDEZ en el hecho, se advierte que la conducta de aquellos no sobrepasa a la que correspondía al rol natural de los nombrados en las operaciones de que se trata, en un caso (PAREDES) como titular de la empresa exportadora y, en el otro (HERNANDEZ) como asesor en cuestiones de logística y comercio exterior, por lo que sus participaciones en el hecho configuran conductas neutrales propias de su labor, alcanzadas por el principio de confianza y la denominada prohibición de regreso…".

"…Que, en ese sentido, es dable señalar que las conductas neutrales han sido presentadas como 'un problema de demarcación de casos límite que se desarrollan en el marco de la actividad laboral, cotidiana, habitual' y como un tipo de conductas 'que se prestan en el marco de la actividad profesional de quien las realiza, que se trata de comportamientos útiles, cotidianos y en principio inofensivos'…".

(…)

"…Que, bajo tales premisas, corresponde señalar que, de los elementos incorporados al debate, no se desprenden indicios o circunstancias que permitan afirmar, con el grado de certeza que

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

exige una sentencia de condena, que PAREDES y HERNÁNDEZ hayan tenido frente a sí suficientes elementos para conocer que mediante su actuación se estaba concretando un aporte concreto para el contrabando de exportación de sustancia estupefaciente con destino de comercio que se les atribuyó, por lo que no se desvirtúa la presunción de que tales conductas resultan neutrales y, por ende, alcanzadas por el principio de confianza y la prohibición de regreso…".

(…)

"…Que, por lo demás, teniendo en consideración la primera verificación particular que PAREDES encomendó a la empresa SGS y su resultado; las distintas exportaciones que se fueron realizando (anteriores a las que fueron objeto del juicio); el hecho que aquellas operaciones anteriores se concretaron sin inconvenientes luego de haberse practicado las verificaciones y controles aduaneros pertinentes; la consecuente relación comercial que inevitablemente se fue construyendo entre los imputados y quién importaba los juegos infantiles desde el exterior; las respuestas positivas que recibía PAREDES desde el exterior con relación a sus nuevas propuestas de exportación (mini golfitos, juegos para discapacitados, etc.), etc., cabe concluir que no puede descartarse con certeza la verosimilitud de la versión de los imputados en cuanto a que actuaron en la creencia de que nada ilícito o irregular había en los envíos de que se trata, particularmente en función de la relación de confianza que se fue estableciendo con quien actuaba como importador desde el exterior. En el marco precedentemente

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

descripto, cabe recordar lo destacado por la defensa de PAREDES en su alegato final (que se apoya en lo que surge de los mails de fs. 1949 y 1955 incorporados por lectura al debate y de las declaraciones testimoniales de Johnatan y Carina JARA) con respecto a que las columnas metálicas en determinado momento fueron fabricadas por el proveedor que PAREDES había conseguido y no en algún lugar o por alguna empresa o persona sugerida por quien lo contactaba desde el exterior, circunstancia ésta que podría haber influido en el convencimiento de aquel en punto a dos cosas, a que las columnas efectivamente eran necesarias para el anclaje de los peloteros y a que nada ilícito había en relación a aquellos elementos…".

(…)

"…Que, en conclusión, se advierte un significativo y razonable margen de duda respecto al aspecto cognoscitivo del dolo de PAREDES y HERNÁNDEZ, es decir, si sabían o no que en el interior de Las columnas metálicas enviadas a Bélgica conjuntamente con los peloteros infantiles se encontraba oculta la sustancia estupefaciente que fue objeto de secuestro…".

Luego, los magistrados de juicio precisaron que, a partir de un nuevo análisis conjunto de los elementos de prueba incorporados al debate y las concretas circunstancias del caso, de acuerdo a los lineamientos esgrimidos por esta Cámara Federal de Casación Penal y a las pautas de valoración fijadas por el Máximo Tribunal, *"(n)o se encuentra acreditado -con el grado de certeza necesario para el dictado de una sentencia de condena- que PAREDES y HERNÁNDEZ sabían que en el interior de las columnas*

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

metálicas enviadas a Bélgica conjuntamente con los peloteros infantiles se encontraba oculta la sustancia estupefaciente que fue objeto de secuestro".

En ese sentido, a los fundamentos expuestos en el decisorio primigenio dictado por ese mismo tribunal -y que han sido reseñados en lo nodal en los párrafos precedentes-, los jueces añadieron la conclusión de que *"(s)obre la base de los elementos de convicción incorporados al debate, no podría sobrepasarse una conclusión relativa a que los imputados PAREDES y HERNÁNDEZ habrían actuado de forma negligente, imprudente y sin extremar todos los recaudos necesarios; sin embargo, como es sabido, el tipo penal de contrabando previsto en los arts. 864 inc. "d" y 866, segunda parte, segundo supuesto, del Código Aduanero, únicamente admite la comisión dolosa y los actos culposos que posibilitan el contrabando no resultan reprochables a quienes -como en este caso- no revisten la calidad de funcionarios públicos".*

Ponderaron que *"(e)l imputado PAREDES -en su declaración indagatoria- indicó que los interesados en la exportación en trato eran dos personas de nombres 'Francisco LÓPEZ CASTRO' y 'Rafael Emilio RODRÍGUEZ' que residían en Europa; que intercambió diversos correos electrónicos con ellos; que se reunieron en Europa al menos en dos oportunidades, siendo 'LÓPEZ CASTRO' y 'RODRÍGUEZ' quienes le obsequiaron una estadía en el Hotel Meliá y lo fueron a recoger al aeropuerto a su arribo; que realizó más de veinte envíos a pedido de quien había conocido como 'LÓPEZ CASTRO'; y que luego de los problemas del envío que*

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

motivaron esta causa se enteró que quien se identificaba como 'Francisco LÓPEZ CASTRO' se trataba en realidad de 'Julio César ARIAS POSSO', detenido en el exterior por el suceso en trato, entre otras cosas, mientras que el imputado HERNÁNDEZ manifestó que se desempeñaba realizando trámites aduaneros y que LA TIENDA ARGENTINA S.R.L. era un cliente más; que trataba con su titular que era PAREDES; y que nunca entabló contacto con 'Francisco LÓPEZ CASTRO' o con 'Rafael Emilio RODRÍGUEZ'".

Consideraron los sentenciantes que tales afirmaciones encuentran correlato en los correos electrónicos incorporados al debate, que dan cuenta de la constante comunicación entre Paredes con quienes se identificaban como "López Castro" y "Rodríguez", con intercambios en referencia a distintas operaciones de comercio exterior, desde al menos el 16/10/2008 y, concretamente, que *"(e)n uno de los correos electrónicos PAREDES dirigido a 'Francisco' indicó que '…trajeron… una estructura que es más grande que el otro pelotero, osea que no es el mismo, necesito saber por que difiere 30 cm más, quizás alla que hacer un cajón nuevo… La verdad que me gustaría que me pases el teléfono de la fárica así hablo yo por que esto si ó si tiene que estar saliendo el Sabado… espero tu llamado al celular 00…[sic]', entre otras cosas; y que en el correo del 15/9/2009 el nombrado PAREDES envió un correo en los siguientes términos: '…Francisco. Estamos esperando que retiren el pelotero, ya está todo para que vuele este fin de semana… Acordate que las columnas las hace la metalúrgica de ustedes…'".*

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

En esa senda, estimaron también que *"(l)a circunstancia probada en punto a que se los haya excluido a PAREDES y HERNÁNDEZ de la fabricación y traslado de los caños y la estructura metálica explica, aún más, los recaudos que implementaron los verdaderos interesados en la exportación de la sustancia estupefaciente para que los nombrados no conocieran cuál era el verdadero interés ilícito, subyacente y oculto, de lo que resulta inexorable concluir en la ausencia de circunstancias que posibiliten afirmar -con el grado de certeza requerido para una sentencia de condena- el conocimiento por parte de los nombrados de que en el interior de aquéllos elementos se ocultaba la droga".*

En efecto, señalaron, aquélla habría sido la forma en que *"(l)os verdaderos responsables del hecho se mantuvieron alejados de su ejecución material, del contacto con las autoridades aduaneras, de su fácil identificación, del riesgo a ser sometidos a proceso e, inclusive, del riesgo a ser identificados por quienes, como los acusados, actuaron a la vista de todos, con sus verdaderas identidades y con su empresa real".*

Vincularon tal conclusión, a su vez, a las consideraciones expuestas en la sentencia absolutoria dictada en el año 2019, en cuanto a que los intervinientes en la fabricación y flete al lugar de embalaje de las columnas metálicas tomaron suficientes recaudos para no ser identificados, mientras que quienes intervinieron en otra, *"han dejado todos los rastros posibles de su participación"*, no desplegaron conducta alguna para evitar ser identificados. Valoraron que, además, tal actitud

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

de los imputados, frente a la posibilidad de ser descubiertos e identificados resulta incompatible con la hipótesis de que integraran una importante organización dedicada al tráfico de estupefacientes.

Aunaron a lo expuesto, en marco de las premisas de análisis establecidas por esta Sala en su anterior intervención, que *"(e)n cuanto a la ausencia de averiguaciones sobre la reputación del fabricante de las columnas o el lugar desde dónde se transportaban, si aquél fabricante había sido seleccionado por el comprador del exterior (que, en definitiva, era a quienes los exportadores pretendían satisfacer) y este comprador del exterior tenía claro que la fabricación de tales elementos y su traslado oportuno no era materia de responsabilidad de los imputados, no parece ilógico (nuevamente, con los datos con los que se contaba al momento de las exportaciones y sin conocer el resultado de las comprobaciones posteriores) que PAREDES y HERNÁNDEZ no hubiesen profundizado sobre dicha cuestión, al menos como para que pudiese tomarse dicha circunstancia como indicio inequívoco para presumir el conocimiento y voluntad de los nombrados respecto a la extracción de semejante cantidad de sustancia estupefaciente en una sentencia de condena que exige certeza en orden a ese extremo de la imputación".*

Estimaron también los jueces del *a quo* que *"(s)i el comprador del exterior requería de las columnas para concretar la exportación invocando en sustento de dicho requerimiento la existencia de una normativa supuestamente vigente en Europa, tampoco resulta fácil advertir qué relevancia podría haber tenido*

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

la opinión o las averiguaciones que quienes pretendían concretar la venta y la exportación (es decir, los imputados) respectivamente pudiesen tener o hacer, pues es de toda evidencia (a partir de la aplicación de las reglas del sentido común y de la experiencia) que no parece la mejor estrategia comercial cuestionar la necesidad de lo que un comprador del exterior exige para concretar la operación máxime teniendo en consideración que la satisfacción de esa exigencia, además, corría por cuenta de un fabricante distinto de los aquí enjuiciados que tal comprador del exterior había previamente seleccionado".

Se refirieron además a los cuestionamientos vinculados con criterios de supuesta falta de rentabilidad de la operación de exportación como indicio de conocimiento respecto de su antijuridicidad. Al respecto, los sentenciantes justipreciaron que "*(l)a circunstancia vinculada a que la mercadería involucrada en la maniobra podría haber sido adquirida por el comprador de manera más accesible en mercados más cercanos y menos costosos, no es una cuestión que, por sí misma, resulte suficiente para generar una sospecha de que las operaciones pudieran 'disfrazar'* (…) *una finalidad ilícita como el contrabando de sustancia estupefaciente",* puesto que la elección del proveedor podría obedecer a razones comerciales, estratégicas, funcionales o meramente por cuestiones de desconocimiento de mercados alternativos y más ventajosos, entre otras, que exceden al vendedor de la mercadería.

Se suma a ello la consideración de que "*(S)i claramente la rentabilidad no es el único parámetro a tener en cuenta* (…)

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

para decidir por qué medio se concretaría el traslado de la mercadería al exterior y el costo mayor del tipo de transporte elegido por el comprador del exterior sería afrontado por este último, no puede sino concluirse en la imposibilidad de que la opción por el medio aéreo pudiese erigirse un indicio inequívoco de ilicitud que le habría permitido a los imputados conocer o representarse la finalidad ilícita que se perseguía, con el grado de certeza para el dictado de una condena".

Reiteraron cuanto fuera expuesto en la sentencia absolutoria dictada en 2019 en cuanto a que *"(d)e lo que se trata en el caso, en cambio, es de determinar si existe certeza en punto a que PAREDES y HERNÁNDEZ, a partir de sus propias condiciones personales y en el contexto de circunstancias vinculadas a esa específica relación comercial que precedieron a las exportaciones objeto de la causa, efectivamente conocieron o se representaron esa ilicitud, interrogante que* (…) *encuentra una respuesta negativa por lo explicado hasta aquí, apreciación ésta que no se modifica por la eventual opinión que pudiese tenerse con respecto a si los imputados son demasiado crédulos, cándidos, ingenuos o incluso negligentes o poco diligentes ya que en estos últimos dos casos sólo se pondría de manifiesto una modalidad culposa que resultaría igualmente atípica en tanto el delito atribuido requiere, para su configuración, un actuar doloso…".*

Frente a ello, y luego de reseñar el plexo de prueba, concluyeron que no se verifican en el caso indicios que permitan afirmar, con el grado de certeza que exige una sentencia de condena, *"(q)ue los nombrados hayan tenido frente a sí*

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

suficientes elementos para conocer que mediante su actuación se estaba concretando un aporte concreto para el contrabando de exportación de sustancia estupefaciente con destino de comercio que se les atribuyó, por lo que no se desvirtúa la presunción de que tales conductas resultan neutrales y, por ende, alcanzadas por el principio de confianza y la prohibición de regreso".

Entendieron que, a su vez, tal conclusión resultaba abonada por la justipreciación de que Paredes encomendó a una empresa privada la realización de una verificación particular respecto de la mercadería que sería objeto de exportación; del hecho de que previo a la operación que dio inicio a esta causa, se habían realizado múltiples exportaciones sin inconvenientes; la relación comercial que se había construido entre los imputados y los importadores en el exterior; extremos que, a juicio del *a quo*, no permiten descartar la versión de los imputados *"(e)n cuanto a que actuaron en la creencia de que nada ilícito o irregular había en los envíos de que se trata"*

Concluyeron los magistrados en esta nueva intervención, concordantemente con el tenor de lo resuelto en la sentencia del año 2019, que *"(l)a conducta de aquellos no sobrepasa a la que correspondía al rol natural de los nombrados en las operaciones de que se trata, en un caso (PAREDES) como titular de la empresa exportadora y, en el otro (HERNANDEZ) como asesor en cuestiones de logística y comercio exterior, por lo que sus participaciones en el hecho configuran conductas neutrales propias de su labor, alcanzadas por el principio de confianza y la denominada prohibición de regreso".*

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

Se refirieron a continuación a la valoración de la comunicación telefónica mantenida por Paredes y su esposa Tamara Ortiz, que analizaron de modo conjunto con otras comunicaciones transcriptas en la sentencia -a cuyos términos cabe remitirse por motivos de brevedad. En lo nodal, hallaron que de estos elementos probatorios surge *"(p)or un lado, que Lionel Adrián PAREDES evidentemente estaba al tanto de que algo ocurría con las operaciones de exportación en trato, aunque se encontraba al pendiente de saber precisamente qué había pasado tal como se desprende de la comunicación con 'Carlos' y, por otro lado, que su alusión al hallazgo de droga fue desde un plano hipotético, manifestando a su vez que le generaba preocupación.* (…) *que tampoco resultaría llamativo que PAREDES pudiera estar preocupado por estar 'en la mira' (aunque aclarara en la conversación de acuerdo con su esposa que no estaban 'haciendo nada malo'), por la investigación que recaería sobre su actuación como exportador en caso que se confirmara el hallazgo de sustancia estupefaciente en una de las operaciones cursadas por LA TIENDA ARGENTINA S.R.L., tal como ocurrió posteriormente".*

Estimaron así que "(l)a hipótesis que más se ajusta a esa transcripción y a los demás elementos de prueba incorporados al debate es que Lionel Adrián PAREDES se enteró de que efectivamente habían incautado sustancia estupefaciente en el exterior, por intermedio de Carlos HERNÁNDEZ, con posterioridad a ese llamado del 3/7/2010, y no antes, de modo que, en lugar de constituir una circunstancia que otorgue sustento a la acusación,

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

es una circunstancia que revela su desconocimiento anterior sobre el contenido ilícito que se había exportado".

Ello, a su vez, con correlato -a juicio de los miembros del tribunal- en las manifestaciones de Hernández, que en su declaración indagatoria relató que había tomado conocimiento de un supuesto hallazgo de droga en una operación de "La Tienda Argentina SRL" por medio de personas del rubro (Fernández, Sproviero y Delfino) y que luego se comunicó con Paredes para que fuera buscando los papeles de las operaciones, extremos también corroborados por las declaraciones testimoniales de Fernández, Sproviero y Delfino, así como la de Tamara Ortiz.

Al respecto, indicaron que "*(e)n su declaración indagatoria, el imputado HERNÁNDEZ indicó -en primer término- que tomó conocimiento el 2/7/2010, mediante personas de su rubro -Esteban Daniel FERNÁNDEZ, Juan Carlos SPROVIERO y Julio José DELFINO-, que '…en una exportación de LA TIENDA ARGENTINA S.R.L. había droga en el exterior…', que como consecuencia de ello se comunicó con DELFINO, a ese entonces compañero de trabajo suyo, quien le informó que '…en el exterior había un secreto de sumario…' sin confirmar la hipótesis, por lo que posteriormente se comunicó con PAREDES para '…que fuera buscando todos los papeles de las operaciones…'*" y que, "*(A)demás, en su declaración, el imputado HERNÁNDEZ indicó que posteriormente DELFINO le confirmó que había 'droga y detenidos' en las exportaciones de LA TIENDA ARGENTINA S.R.L. y que, como consecuencia de ello, se reunió con PAREDES en 'Famatina' para '… saber lo que estaba pasando…'; a su vez, en otro tramo de su*

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

declaración y al ser preguntado al respecto, indicó que, cuando DELFINO le confirmó el hallazgo de la 'droga' lo llamó a PAREDES que para ese entonces le había anticipado que habían 'encontrado algo'; que fue a 'Famatina' y que le pidió a PAREDES que le explicara qué sucedió".

Aunaron a lo expuesto la consideración de que *"(l)o atinente al anoticiamiento por parte HERNÁNDEZ en orden al hallazgo fue corroborado por las declaraciones testimoniales de Esteban Daniel FERNÁNDEZ, Juan Carlos SPROVIERO y Julio José DELFINO, y que el imputado Lionel Andrés PAREDES también indicó que HERNÁNDEZ le había dicho que por intermedio de DELFINO se enteró que '…habían encontrado droga…' y que, como consecuencia de ello, se reunieron en 'Famatina'"* y que *"(T)amara ORTIZ, en oportunidad de prestar declaración testimonial, indicó que Carlos HERNÁNDEZ le había comentado a Lionel Adrián PAREDES que '…había un rumor que en un envío de LA TIENDA ARGENTINA se había hallado droga…', que DELFINO confirmó el rumor y que, junto al nombrado PAREDES, no podían creer lo sucedido. Por lo demás, en su declaración testimonial, el nombrado DELFINO indicó que se reunió con PAREDES y su mujer cuando se corroboró la información, que ambos le refirieron que 'no habían sido ellos' y que PAREDES tenía 'cara de asombro'".*

Concluyeron así los magistrados que *"(n)o se encuentra acreditado que el imputado Lionel Adrián PAREDES estuviera en conocimiento del hallazgo de la sustancia estupefaciente en el exterior, antes de que tal circunstancia fuera puesta en su conocimiento por parte de Carlos HERNÁNDEZ una vez que fuera*

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

confirmada esa hipótesis que en un principio había sido conocida como un rumor (3/7/2010), y que el sentido de la conversación transcripta entre el primero de los nombrados y su esposa es diametralmente distinto al asignado por la representación del Ministerio Público Fiscal en su alegato, de acuerdo a su propio contenido y a su correlato con los demás elementos de prueba incorporados al debate".

Como consecuencia de todo lo expuesto, sostuvieron que *"(a) partir de la totalidad de los fundamentos esgrimidos en la sentencia de este Tribunal del 3/12/2019 (…) y aquéllos expuestos precedentemente de acuerdo a las pautas de valoración establecidas por la Sala IV de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal, se advierte un significativo y razonable margen de duda respecto al aspecto cognoscitivo del dolo de PAREDES y HERNÁNDEZ, es decir, si sabían o no que en el interior de las columnas metálicas enviadas a Bélgica conjuntamente con los peloteros infantiles se encontraba oculta la sustancia estupefaciente que fue objeto de secuestro; duda que no puede sino interpretarse en favor de los imputados, dictando su absolución con relación al suceso por el que fueron acusados, por aplicación de lo prescripto por el art. 3 del C.P.P.N., que constituye una derivación directa de su estado jurídico de inocencia, garantizado por la más alta jerarquía normativa del ordenamiento positivo nacional: el art. 18 de la Constitución Nacional, el art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el art. 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el art. 8.2 de la Convención Americana*

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, y el art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos".

Así, sobre la base de todo lo expuesto, resolvieron la absolución de los imputados Paredes y Hernández y de la firma "La Tienda Argentina SRL", por aplicación del principio consagrado en el art. 3 del CPPN.

IV. Efectuada esa reseña, cabe anticipar que habrán de tener acogida favorable en este instancia los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y por la parte querellante -con el alcance que se desarrollará a continuación-.

En efecto, analizados los argumentos brindados por el tribunal para sustentar el temperamento desincriminante recurrido en esta oportunidad, surge que aquéllos no resultan razonables, lógicos y acertadamente correlacionados con un estudio conglobado de las pruebas producidas durante el juicio, que ha conducido a una errónea aplicación de la ley sustantiva, en lo que respecta al alcance de los elementos típicos de la figura por la que los imputados fueron acusados en juicio.

En el sentido expuesto, advertimos que, como fue reseñado, los jueces del tribunal *a quo* en su segunda intervención, no cumplieron de modo cabal con lo dispuesto por esta Sala en su primera intervención que, con integración distinta a la actual, encomendó efectuar una valoración integral, completa y correlacionada de las diversas circunstancias del caso, los elementos probatorios e indiciarios reunidos.

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

De adverso a ello, se observa que sobre la base de un examen aislado y recortado de la prueba, y de una interpretación sesgada de los extremos fácticos del caso sometido a su conocimiento, arribaron a la conclusión de que no existe certeza respecto del conocimiento de los imputados Paredes y Hernández de que, dentro de los caños que conformaban la estructura metálica encargada por el importador desde Europa, se encontraba acondicionada la sustancia estupefaciente que fue, a la postre, detectada en el aeropuerto de Amberes, Bélgica, y -por lo tanto- de su intervención en la maniobra de exportación de 291 kilogramos de clorhidrato de cocaína para ser comercializada en Europa.

No resulta ocioso memorar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que es arbitraria la sentencia en la cual la interpretación de la prueba se limita a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, sin integrarlos y armonizarlos debidamente en su conjunto, cuando ello conduce a la omisión valorativa de indicios que pudieron ser decisivos para alcanzar un resultado distinto en el caso (C.S.J.N., Fallos: 308:640 y 319:1878, entre otros).

Observamos en el *sub examine* que, tal como lo han alegado las partes acusadoras, la prueba rendida no brinda sustento a las conclusiones a las que arribó el tribunal de juicio en cuanto respecta al elemento cognitivo del tipo penal atribuido a los encausados, lo que nos conduce a afirmar que la absolución cuestionada no constituye recta aplicación del principio *in dubio pro reo* preceptuado en el artículo 3° del

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#19519716#488911334#20260210133658080

catálogo procesal y, por ende, la sentencia no puede ser reputada como acto jurisdiccional válido.

Este principio, directamente ligado con el estado de inocencia del que goza toda persona a la que se le dirige una imputación penal (art. 18 de la C.N., 8.2 de la C.A.D.H y 14.2 del P.I.D.C.P.), exige que la sentencia condenatoria sólo puede ser el resultado de la convicción a la que llegue el tribunal fuera de toda duda sobre los hechos, las circunstancias que los vincula y la intervención del imputado.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la duda es un estado de ánimo del juzgador, que no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de la minuciosa, racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso (Fallos: 315:495; 321:2990 y 323:701, entre muchos). La mera invocación de cualquier incertidumbre acerca de los hechos no impide, *per se*, obtener razonablemente, a través de un análisis detenido de toda la prueba en conjunto, el grado de convencimiento necesario para formular un pronunciamiento de condena (Fallos: 345:140).

El concepto "*más allá de duda razonable*" es, en sí mismo, probabilístico y, por lo tanto no es, simplemente, una duda posible, del mismo modo que no lo es una duda extravagante o imaginaria. Es, como mínimo, una duda basada en razón (Fallos: 345:140).

La falta de certeza o las dubitaciones que tornen aplicable el principio *favor rei* para dar solución al conflicto penal deben encontrarse ancladas en el análisis conjunto de todos

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

y cada uno de los elementos de juicio incorporados al legajo para desarrollar la tarea intelectual que debe seguir el órgano jurisdiccional respetando los principios que la rigen. En otras palabras, la duda o falta de certeza debe ser el resultado del juicio de valor integral del plexo probatorio. De adverso, no puede ser el producto de un estudio aislado de determinados componentes que integran el universo probatorio.

En efecto, la cantidad de sustancia estupefaciente secuestrada en el reino de Bélgica; su forma de acondicionamiento; las características de los caños que constituyeron el método de ocultamiento de la sustancia ilícita y su embalaje; el desdoblamiento de proveedores; el destino de las exportaciones; la vía de transporte elegida por el importador, así como la supuesta urgencia de la operación, constituyen todos elementos insoslayables al momento de esclarecer los hechos acontecidos y dilucidar las responsabilidades penales de Lionel Paredes y Carlos Hernández, a la vez de abordar las versiones exculpatorias ensayadas por sus defensas.

Hemos de señalar que los acusados resultaban ser especialistas en comercio exterior, que habían llevado a cabo 12 operaciones previas con la misma organización -que a la postre se estableció que se trataba de una organización dedicada al contrabando de estupefacientes-, por lo que sigue sin encontrar respuesta satisfactoria el interrogante planteado por esta Cámara en su primera intervención en cuanto al motivo por el cual dos personas de las condiciones y características de los acusados pueden llevar adelante una exportación de la magnitud y volumen

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#19519716#488911334#20260210133658080

de la investigada, sin haberse cerciorado de la procedencia de la estructura metálica que había sido, según sus dichos, encomendada por el comprador en Bélgica -es decir, su cliente-, sin brindarle intervención ni facilitarle información al respecto -a pesar de incluso haberla reclamado de modo expreso-; de la empresa o persona encargada del flete y de la forma de manipulación para el transporte.

Por el contrario, los acusados Paredes y Hernández confeccionaron y suscribieron la documentación correspondiente y dispusieron todo lo necesario para concretar la exportación, a pesar de que supuestamente desconocían varios extremos relevantes a los fines de un correcto desarrollo de su actividad profesional; extremos cuyo desconocimiento a su vez, podían comprometer su responsabilidad como exportadores.

Resulta cuanto menos sugestivo que ninguno de los dos acusados se encargara de conocer en torno a la efectiva necesidad como estructura de un soporte suplementario para los peloteros, la existencia de la normativa invocada por el supuesto comprador en Europa (a la postre condenado por la importación de la droga secuestrada); máxime cuando se trataba de un objeto de gran porte, de origen desconocido que, en definitiva, exportaban a nombre de su empresa.

Todo ello, a su vez, teniendo en cuenta que el comprador en Europa, que fue finalmente condenado por la justicia de Bélgica, solicitaba que el envío de esa estructura metálica de gran porte fuera efectuado por vía aérea (extremo que, para justificar en torno a la menor rentabilidad de la operación, se

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

vinculó con una supuesta urgencia que, como bien señalaron los acusadores, no surge corroborada del contraste con los correos electrónicos incorporados en la investigación).

Recuérdese que al respecto, al momento de exponer en sus breves notas sustitutivas de la audiencia de informes celebrada ante esta Alzada, la parte querellante expuso que "*(E)n cuanto a la elección de la vía aérea, la querella insiste con que la realización de las exportaciones por vía aérea era inviable económicamente y que la misma no pudo ser justificada durante el debate oral ya que fue elegida, según su hipótesis, con el propósito de evadir el escáner de la aduana".*

No luce razonable la valoración efectuada por el *a quo* de las 12 operaciones de comercio exterior llevadas a cabo por "La Tienda Argentina" con antelación al hecho objeto de reproche, como supuesto cimiento de una relación de confianza de los acusados, o concretamente de Paredes, con los compradores en Europa (que, reiteramos, resultaron condenados por la justicia del reino de Bélgica por la importación de los 291 kilogramos de sustancia estupefaciente cuya exportación aquí se juzga), que condujera a Paredes y a Hernández a llevar adelante la exportación de mercadería en las condiciones de desconocimiento y desinformación en las que se llevó a cabo la operación por la que fueron llevados a juicio.

En otras palabras, la tesis sobre la que se asienta la conclusión del tribunal de juicio es, en definitiva, que una importante banda de personas dedicadas al tráfico de estupefacientes en Europa (esto es, las 15 personas que fueron

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#19519716#488911334#20260210133658080

detenidas y condenadas por la justicia del reino de Bélgica en relación con este mismo hecho) habrían llevado a cabo doce operaciones de comercio internacional, a fin de ganar la confianza de dos profesionales de la materia en el territorio argentino (Paredes y Hernández) y que, de ese modo, luego podrían lograr que éstos materialicen la exportación de una estructura metálica, sin conocer que en su interior transportaba una enorme cantidad de sustancia estupefaciente. Todo ello además, a pesar de que esa concreta operación habría de hacer surgir inquietudes, cuanto menos en Paredes y algunas de las personas con las que éste se vinculaba y sin cuestionar el origen y contenido de la mercadería (estructura metálica).

A nuestro entender, es a todas luces forzada la anuencia que el tribunal de juicio brinda a la tesis de la defensa en torno a esta supuesta *confianza* de los acusados (y muy en particular, de Lionel Paredes) con los compradores en Europa.

Sostuvo el tribunal al respecto que *"(s)i bien PAREDES y HERNANDEZ llevaron adelante diligencias para llevar a cabo la exportación en trato, lo cierto es que el primero de los nombrados -se reitera, quien estaba a cargo de las tratativas con los interesados en el exterior- solicitó vía correo electrónico el teléfono de la metalúrgica encargada de los caños y las estructuras metálicas con intención de comunicarse con sus responsables (consideración 60) y, se reitera, llevaron a cabo exitosamente y sin inconvenientes diversas operaciones de comercio exterior con los mismos intervinientes".*

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

Constituye a nuestro juicio una mirada, cuanto menos, cándida del normal y razonable desenvolvimiento de las relaciones comerciales de comercio exterior.

En efecto, cualquier profesional con experiencia en comercio exterior, como lo eran Paredes y Hernández al momento de ocurrencia de los hechos, que ya habían efectuado operaciones de exportación de esa misma categoría de mercadería y que habían constituido una relación con su comprador en el exterior, habría razonablemente puesto un freno en alguna de las etapas de ejecución de la operación, ante la posibilidad de poder ver comprometida su responsabilidad.

Nótese que tanto Paredes como Hernández ponían en juego, al llevar adelante la exportación de esa mercadería cuyo real contenido supuestamente desconocían (de acuerdo a lo que alegan), no sólo su reputación profesional y la posibilidad de continuar desarrollando su actividad -que era también base de su sustento y medio de vida-, sino que -como todo profesional del comercio internacional sabe- se exponían al riesgo de ser sometidos a proceso penal, como finalmente ocurrió, a ser imputados y hasta condenados por un delito de suma gravedad, que a su vez conlleva la posibilidad de imposición de penas altas de prisión de efectivo cumplimiento. Todo ello luce como un riesgo demasiado alto para asumir y no resulta creíble que lo hayan asumido como una posibilidad y mucho menos, descartado apoyándose en una supuesta confianza con las personas que le requerían que exportaran esa mercadería “desconocida”.

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#19519716#488911334#20260210133658080

De esa manera, advertimos que esas doce operaciones de comercio exterior previas llevadas a cabo por los encausados con los mismos importadores en Europa (que resultaron condenados por la justicia de Bélgica), lejos de interpretarse como un -muy oneroso- mecanismo de los compradores -y supuestos dueños de los estupefacientes, según la tesis de las defensas- para ganar la confianza de los experimentados exportadores en Argentina Lionel Paredes y Carlos Hernández), ha de considerarse, cuanto menos, como indicio de que Paredes podía negarse a avanzar con el proceso de exportación de una mercadería de la que desconocía su procedencia, las personas que se involucraron tanto en su fabricación como en su transporte y, muy en especial, el contenido de su interior, sabiendo que éste era inaccesible salvo por medio de su perforación.

En efecto, esta misma circunstancia puede ser formulada de otro modo: si bien Paredes habría solicitado vía mail información sobre el proveedor de las estructuras metálicas añadidas a las personas con las que mantenía contacto en Europa, continuó adelante con la exportación a pesar de no contar con esa información, de no haber recibido respuesta concreta a sus interrogantes, de no haber resuelto de modo satisfactorio las advertencias que el encargo había generado en sus personas de confianza.

No es conjetura que los imputados pudieran sospechar que dentro de los caños de metal pudiera encontrarse oculto un elemento prohibido. Por el contrario, tal situación fue específicamente planteada a Paredes por el abogado “Bandiera” y

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

por el padre del despachante Fernández -en cuyo estudio se desempeñaba el imputado Hernández-, quien al ser advertido de esa posibilidad (que según sus descargos era supuestamente desconocida para ellos), encomendó a la empresa SGS una verificación particular de esa estructura metálica.

Al respecto, el fiscal ante esta instancia precisó con acierto: *"(n)o puede dejar de señalarse que los imputados fueron advertidos por el padre del despachante Fernández, vinculado laboralmente con Hernández, y por un abogado "Bandeira" respecto de la posibilidad de que los embarques tuvieran sustancia estupefaciente, oportunidad en la cual se hizo expresa mención al caso "Manzanas Blancas" y al riesgo de enviar mercadería que no había sido comprada directamente por ellos. La propia sentencia recurrida da cuenta de aquellas advertencias".*

Sin embargo, como ya fue también expuesto, la verificación en cuestión estuvo delimitada a un examen exterior de los caños metálicos que, por cierto y como ya también se ha mencionado, habían sido fabricados de manera tal que para acceder a su interior fuera necesario cortarlos, aspecto sobre el cual justamente versó la conversación que tuvo con el abogado "Bandiera" -quien declaró como testigo en la causa-.

Así las cosas, concluimos que resulta contrario a cualquier forma de razonamiento lógico afirmar que, ante una supuesta incertidumbre de Paredes y Hernández en torno a un posible contenido ilícito de los caños, éstos pudieran ver esclarecidas sus inquietudes a partir de una verificación exterior.

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

En efecto, la realización de esta verificación particular por parte de los imputados no constituye indicio de que aquéllos hubieren evacuado sospechas para avanzar confiados con la operación de exportación.

Resulta sencillamente ilógico que profesionales que se desarrollaban en el ámbito del comercio exterior y que contaban con vasta experiencia en la materia y, muy en particular, con *expertise* en la exportación de ese mismo tipo de mercadería, pudieran alcanzar seguridad en torno a la ausencia de cualquier elemento ilícito en el *interior* de las estructuras por medio de una verificación *exterior*. No podría de modo alguno escapar a su comprensión que esa verificación era, a los fines de una eventual sospecha de contenido ilícito, absolutamente inocua.

Antes bien, esta circunstancia sugiere que, al ser alertados por terceros sobre el riesgo de las condiciones de la exportación (terceros que efectivamente desconocían el contenido de la estructura metálica añadida por el comprador), los acusados pusieron a prueba el método de ocultamiento a una verificación particular, de modo de comprobar cuáles podrían ser las observaciones de un eventual control aduanero y, a la vez, recabar un elemento que podría constituir evidencia de "haber adoptado las medidas a su alcance" ante la sospecha de existencia de material prohibido en la carga a exportar. En otras palabras, justamente aquello que se alegó en este juicio.

De tal suerte, observamos aquí elementos y circunstancias del caso que fueron valorados por el *a quo* en el sentido exactamente contrario al que la sana crítica indicaría.

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

Es claro pues que, a pesar del esforzado reexamen de la prueba por parte de los jueces sentenciantes, las inconsistencias señaladas por los jueces de esta instancia casatoria en la anterior intervención, por medio de la cual en fecha 20 de mayo de 2021 anularon la sentencia absolutoria dictada respecto de los encausados por el tribunal de juicio el 3 de diciembre de 2019 (Reg. 969/2021 de fecha 20/5/21), continúan sin resolución.

Estimamos incorrectamente ponderada también la circunstancia de los viajes de Paredes a España, donde fue recibido y se reunió por quienes, según su descargo, él conocía como Francisco López Castro y Rafael Emilio Rodríguez.

Al respecto, los magistrados de la anterior instancia refirieron que *"(e)l imputado PAREDES -en su declaración indagatoria- indicó que los interesados en la exportación en trato eran dos personas de nombres 'Francisco LÓPEZ CASTRO' y 'Rafael Emilio RODRÍGUEZ' que residían en Europa; que intercambió diversos correos electrónicos con ellos; que se reunieron en Europa al menos en dos oportunidades, siendo 'LÓPEZ CASTRO' y 'RODRÍGUEZ' quienes le obsequiaron una estadía en el Hotel Meliá y lo fueron a recoger al aeropuerto a su arribo; que realizó más de veinte envíos a pedido de quien había conocido como 'LÓPEZ CASTRO'; y que luego de los problemas del envío que motivaron esta causa se enteró que quien se identificaba como 'Francisco LÓPEZ CASTRO' se trataba en realidad de 'Julio César ARIAS POSSO', detenido en el exterior por el suceso en trato, entre otras cosas, mientras que el imputado HERNÁNDEZ manifestó que se desempeñaba realizando trámites aduaneros y que LA TIENDA*

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#19519716#488911334#20260210133658080

ARGENTINA S.R.L. era un cliente más; que trataba con su titular que era PAREDES; y que nunca entabló contacto con 'Francisco LÓPEZ CASTRO' o con 'Rafael Emilio RODRÍGUEZ'".

Es ciertamente endeble la versión del imputado en cuanto su explicación última y final se apoya en una supuesta "confianza" plena con el importador.

Es que, a la vista de la magnitud de la organización en Europa -que fue detectada, juzgada y condenada por la justicia del reino de Bélgica, que dispuso la realización de la entrega controlada de los paquetes, la investigación de la maniobra y, finalmente, la condena de 15 personas- y el volumen de la maniobra en cuestión -que consistió en el transporte internacional de más de 290 kilos de clorhidrato de cocaína especialmente escondidos en la estructura metálica que acompañaba los peloteros-, resulta poco verosímil sostener que los "verdaderos dueños" de la gran cantidad de sustancia estupefaciente -las personas residentes en Bélgica que resultaron finalmente condenados- dejen librado el éxito de su compleja y de gran envergadura operación ilícita de narcotráfico en manos de dos personas que supuestamente desconocen ser parte de ella.

Concebir un plan criminal de esta dimensión, con la cantidad de personas involucradas en el país receptor (recuérdese que, de acuerdo con la sentencia, 15 personas fueron condenadas en el reino de Bélgica) resulta incompatible con asumir la posibilidad de que cualquiera de los dos participantes -supuestamente ajenos al plan- en el país emisor, en un recto desempeño de su labor, pudiera frustrar el envío de 291

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

kilogramos de sustancia prohibida (a modo de ejemplo, al suspender el envío por la desconfianza ocasionada por el desconocimiento sobre la procedencia de la mercadería o al develar la existencia de estupefacientes en su interior en un intento de cerciorarse de la regular confección de los soportes, entre otras posibilidades). Lo contrario resulta propio de una mirada sesgada de las circunstancias comprobadas del caso que, por ende, se observa arbitraria.

Queda así claro que no resiste el menor contraste con las reglas de la lógica y la experiencia considerar que una organización criminal de ese porte ponga en riesgo, apostando al accionar incauto de dos profesionales del comercio exterior, no sólo el transporte de más de 290 kilos de sustancia estupefaciente, sino la operación en su totalidad y la posibilidad de ser descubiertos y aprehendidos.

Es que, la lógica indica que si un exportador, un despachante de aduanas, un operador de comercio internacional cualquiera sea su específica función, advierten que, dentro de la mercadería objeto de una de las operaciones que se les ha encomendado o para las que se los ha contratado existe oculto algún elemento prohibido (como sustancia estupefaciente), rechazaría intervenir en la formalización de la operación y se encargaría de denunciarlo a las autoridades correspondientes. Ningún profesional permitiría que lo *usen* para la comisión de un delito de la gravedad del contrabando agravado. De ese modo, visto desde quienes integraban la organización narco criminal en Europa, confiar el éxito de la maniobra de trasporte

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#19519716#488911334#20260210133658080

internacional de 291 kilogramos de clorhidrato de cocaína en la ingenuidad, confianza y incluso en el silencio de dos profesionales de la materia (máxime frente a una operación que suscitaría algún tipo de inquietud o sospecha) no puede más que juzgarse como una apuesta demasiado arriesgada y, en definitiva, poco creíble.

Sostuvo el tribunal que *"…tampoco parece fácilmente explicable que, si efectivamente habrían tenido una intervención dolosa de análogo contenido de injusto, tanto quienes fabricaron y enviaron las columnas metálicas a la empresa de embalaje como los imputados actualmente sometidos a juicio, en el primer caso no sepamos aún, varios años y cuerpos de investigación mediante, quiénes las fabricaron, dónde, en qué fechas, dónde se compraron los materiales, cuánto cobraron por ese trabajo, quiénes las trasladaron, con qué vehículos, sin haberse hallado hasta el momento registro documental alguno de su intervención, etc. (todo lo cual denota inequívocamente el esfuerzo dedicado a ocultar los rastros de las respectivas participaciones), mientras que, en el segundo caso, los imputados fueron fácilmente identificables porque figuraban en todos los correos electrónicos y tratativas orientadas a la concreción de las exportaciones, porque la respectiva empresa figuraba en los respectivos documentos aduaneros como exportadora, se encontraba inscripta ante los organismos correspondientes, uno de los acusados aparece a todas luces como su principal responsable, otro de los imputados ha trabajado para esa empresa a la vista de sus conocidos y de quien quisiera enterarse, sin mediar interpósitas personas físicas o*

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

jurídicas, domicilios falsos, ni artificios orientados a ocultar su participación en las exportaciones, habiendo comparecido al juicio en libertad pese a estar imputados de pertenecer a una organización internacional que supuestamente había consumado un contrabando de exportación de casi trescientos kilos de cocaína…"

La respuesta, justamente, parece reposar en la misma pregunta. La intervención dolosa de los acusados quedaría "disimulada" en la ingenuidad o, incluso, negligencia profesional de quien actúa a plena luz, mientras que parte de la organización opera oculta; hipótesis de las defensas -receptada por el tribunal de juicio en la resolución impugnada- que se observa endeble y no resulta una derivación razonada del derecho vigente.

El contrabando documentado requiere de un acto que en apariencia sea lícito y legal y, para ello, es necesaria la intervención de personas que lleven a cabo el aspecto "lícito" de la maniobra: la exportación.

De tal modo, es necesaria la intervención de profesionales que lleven a cabo la operación "lícita" en la que subyace la maniobra delictiva. Estas personas deben inevitablemente actuar a la luz de las agencias estatales que intervienen en las exportaciones e importaciones. Son, en efecto, la "cara visible" detrás de la cual se oculta el resto de la organización.

Esto nos conduce a concluir que erra el tribunal cuando pondera esta forma de actuar "a plena luz" de los acusados Paredes y Hernández como indicio que brinda sustento a su alegado desconocimiento sobre la verdadera naturaleza de la exportación

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

(esto es, el contrabando de 291 kilogramos de clorhidrato de cocaína). Ello así, en la medida que concibe una condición inevitable del contrabando que se encubre con una operación "lícita" de comercio internacional como si fuera una circunstancia excepcional del caso que abona los intentos de las defensas de desligar a sus asistidos de responsabilidad.

Tampoco luce suficientemente fundado el argumento del tribunal de juicio que hace énfasis -a modo de contraste- en que, por un lado, se desconoce a la actualidad las identidades de las personas que fabricaron las columnas metálicas donde fue hallada la cocaína, aunque, del otro, los imputados Paredes y Hernández fueron "*fácilmente identificables*", por lo que se afirma su pleno desconocimiento sobre la maniobra ilícita en la que estaban interviniendo. Al respecto y sumado a lo antes señalado sobre las características del contrabando de exportación, señalaremos que el hecho de que la investigación no haya permitido individualizar a la parte de la organización criminal que se dedicó a la fabricación de las columnas metálicas donde se escondió la droga no impide, de ninguna forma, avanzar con las imputaciones penales formuladas respecto de quienes sí fueron descubiertos -en este caso, Paredes y Hernández, sin olvidarnos de quienes fueron condenados en Bélgica luego de que se detectara la droga que provenía de nuestro país-.

En lo que respecta a la prueba obtenida por la interceptación de las comunicaciones telefónicas, concretamente a la conversación mantenida por Paredes y su esposa Tamara Ortiz, la parte querellante refirió en su presentación en término de

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

oficina que *"(l)a lectura de la transcripción de la comunicación telefónica de fecha 3/7/2010, se desprende que Paredes sabia del hallazgo de la droga en Bélgica, con lo cual también sabía de su envio.- Por lo cual esta es una prueba más que contundente en aras a acreditar el pleno conocimiento de lo que realizaron, la intencionalidad de los actos hechos; todos dirigidos a obtener la exportación de los caños que contenían la droga.- También demuestran que sus actos no fueron neutrales.- El fallo en este acápite pretende hacer conjugar la conversación telefónica con la charla mantenida en persona con Hernández, a modo de intentar remarcar la circunstancia de desconocimiento sobre el contenido ilícito, de la exportación realizada por ellos"*.

Refirió incluso que *"(e)n cuanto al valor probatorio de los actos previos al anoticiamiento, tales como las reuniones y el convenio del 30/06/2010, esta Querella entiende que son irrelavantes para la causa, no tienen ningún valor para la causa, habiendo sido traídos intencionalmente en el fallo en crisis, para justificar una vez mas la supuesta inocencia de los imputados, y argumentados para dar aparente sustento a la inexistencia del aspecto subjetivo en los imputados"*.

En lo concerniente a este elemento, en el marco de análisis que estamos desarrollando, observamos que no resulta posible interpretarlo como lo hizo el tribunal de juicio.

Tal como concluyeron los jueces de anterior intervención, los colegas Borinsky y Carbajo que conformaron el voto mayoritario, al respecto del contenido de dicha comunicación telefónica (en cuanto a la fecha de toma de conocimiento por

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#19519716#488911334#20260210133658080

parte de Paredes respecto del hallazgo de material estupefaciente en uno de los envíos realizados por "La Tienda Argentina SRL"), las afirmaciones que al respecto efectúa el tribunal sólo pueden erigirse sobre la base de la ponderación aislada y recortada de la prueba.

En efecto, una visión integral y conjugada del total de elementos de prueba, indicios y de las circunstancias objetivas de la maniobra, desacredita la gravitación de lo dicho por los interlocutores de esa conversación como indicios de descargo, tal como los consideró el *a quo*.

En ese sentido, como sostuvo la parte querellante *"(l)os dichos que integran la transcripción telefónica, son claros y precisos, dejando apreciar que el llamado y la conversación, solo confirmaron lo que ellos ya sabían de antemano"*.

Resulta útil memorar que se trata de una conversación telefónica que mantuvieron en fecha 3/7/2010, es decir, sólo días después del hallazgo del estupefaciente (18/6/10) y de la detención de las personas implicadas en el hecho en el país europeo (18/6/2010), el aquí encausado Lionel Paredes y su esposa Tamara Ortiz (quien declaró en el debate en calidad de testigo).

De su transcripción, surge que Paredes y refirió a su esposa: *"…me decía CARLOS que cuando a ese JUAN CARLOS le dijeron eso llegó… todo descompuesto viste estaba re pálido…"*, y que, en el ínterin de esa conversación, conforme se dejó constancia en la transcripción, *"(s)e escuchaban diálogos de PAREDES con 'CARLOS' por otra vía de comunicación, en los siguientes términos: '…Hola*

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

CARLOS, decime… si, bien… Acá en Famatina… si…qué pasó al final? Tenes alguna novedad?... esperá… pero porque no te venís vos para Famatina… dale… venite urgente y así lo charlamos…'" y que luego, Paredes, al retomar la conversación con su esposa Tamara Ortiz *"(i)ndicó -en referencia a 'Carlos'- que '…me llamaba porque dice que tiene una novedad y que no me la quiere decir por teléfono, me la quiere decir acá, ósea va a venir para acá…'"* y que Paredes además expresó que *"…Y si es así… que allá encontraron coso… ahora estoy preocupado por eso viste… vos no sé si entendes el tema porque si encontraron droga afuera me entendes?... es como que… es claro, vamos a estar mucho en la mira me entendes?..."* [sic], ante lo que Tamara Ortiz señaló *"…a mí que me importa que este en la mira si uno no esta haciendo nada malo…"*, frente a lo que Paredes replicó: *"… por eso… no, no, no… ya sé, obviamente ya lo sé…"*.

En efecto, entendemos que la postura esgrimida por las defensas y receptada por el tribunal, en cuanto al desconocimiento total de la maniobra delictiva en la que estaban tomando activa participación tanto Paredes como Hernández, también se desvanece si se toma en consideración este elemento de prueba que, reiteramos, ha sido incorrectamente (e, incluso, advertimos, de manera forzada) ponderada por el *a quo*.

De igual modo, reparamos en cuestiones que, si bien indicadas con precisión por esta Sala en su anterior intervención, no fueron correctamente abordadas por el reexamen de la prueba llevado a cabo por el *a quo*.

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

Así, en el decisorio dictado por esta Cámara en 20/5/2021, se aludió que *"(n)o se han brindado en el fallo impugnado los motivos por los cuales se relativizó u bien omitió asignar entidad o valor probatorio a ciertos eventos que tuvieron lugar con posterioridad al secuestro de la sustancia estupefaciente (291 kilogramos de cocaína) en Bélgica y podrían ser relevantes para esclarecer los hechos bajo estudio y dilucidar si los imputados deben responder penalmente por ellos"*, entre ellos: *"…la suscripción de un contrato entre Paredes y Hernández de fecha 30/06/2010 y título "Convenio de explotación comercial accidental o temporaria" -a criterio del Ministerio Público Fiscal, el convenio se firmó a fin de darle apariencia de legalidad al vínculo comercial que unía a los imputados, procurando formalizar su relación y justificar el rol activo de Carlos Hernández en las etapas previas a las operaciones de exportación-; la supuesta notificación (a tan solo un día de la suscripción del convenio antes mencionado) de Paredes para la empresa embaladora que tanto él como Hernández dejaban de ser socios y que a partir de esa fecha se conversarían las cuestiones con él y su esposa; el supuesto cambio de correo electrónico -utilizado para fines laborales- por parte de Carlos Hernández luego del hallazgo de la droga, y los pormenores de la supuesta reunión mantenida por los imputados con un abogado en fecha 30/06/2010 -según la acusación, habrían conversado sobre la posibilidad de aperturar los caños metálicos-)"*.

Advertimos a partir del examen de la sentencia puesta en pugna por los acusadores que las inconsistencias suscitadas en

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

el examen del caso no encuentran otra respuesta en esta instancia más que el efectivo conocimiento de los involucrados respecto del contenido ilícito de la mercadería cuya exportación consumaron, sin que las explicaciones brindadas por las defensas consigan derribar la convicción a la que conduce un examen crítico, integral, correlacionado y cabal del caso en su totalidad.

En conclusión, los elementos de prueba recabados en la pesquisa revisten un fuerte contenido incriminante y no dejan lugar a dudas en cuanto a un actuar doloso de los encausados Paredes y Hernández. Es así que observamos que las conclusiones a las que arribó el tribunal de juicio parten de un enfoque parcial y aislado de las circunstancias de autos y de esos elementos de prueba, circunstancia que impide considerar el decisorio como acto jurisdiccional válido.

En efecto, estimamos que el aspecto subjetivo del delito que les fuera atribuido ha quedado demostrado a través del contundente plexo probatorio. Por ello, corresponderá acoger favorablemente en esta instancia los agravios postulados por las partes acusadoras, por intermedio de los cuales afirman la responsabilidad penal de los imputados en el hecho.

En lo que atañe a este aspecto subjetivo de la conducta, el fiscal Mario Villar al presentarse ante esta instancia afirmó que "*(A) partir de las irregularidades constatadas en la operación y la advertencia expresa del estudio del despachante de aduanas, los imputados tuvieron la posibilidad de representarse que en las columnas metálicas recibidas por parte de un desconocido existía una seria sospecha que se*

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#19519716#488911334#20260210133658080

ocultaría allí sustancia estupefaciente aún desconociendo los detalles (lugar de origen, lugar de acondicionamiento, forma, naturaleza y pureza del material, etc.). Cuanto menos existía la duda con relación a la posible existencia de estupefaciente en el cargamento a ser enviado a Europa. Duda que no fue despejada, y por el contrario se continuó con la operación con total desinterés por mantenerse a derecho".

Asimismo, refirió que *"(L)as inconsistencias de la operación detalladas constituyen indicios graves, precisos y concordantes que, valorados en forma conjunta, permiten inferir racionalmente que Paredes en su actuación personal y en su carácter de representante de La Tienda Argentina SRL, junto con su socio informal Hernández, se representaron que el cargamento enviado a Europa se encontraba contaminado con sustancia estupefaciente, circunstancia que justificaba la ausencia de rentabilidad de una costosa exportación de juegos infantiles"* y que *"…con sus conductas superaron los límites del papel social de exportador, se adaptaron al plan delictivo con el significado de una defraudación de expectativas y de tal forma se aumentó el riesgo de producción de un resultado prohibido por el Derecho Penal".*

Por su parte, los representantes de la querella en su recurso de casación sostuvieron al respecto que *"(l)as pruebas colectadas durante el desarrollo de las presentes demuestran que Paredes contó con la participación dolosa de Carlos Alberto Hernández en los hechos investigados"* y que *"(N)o existe posibilidad de que Paredes hubiera aceptado las inusuales*

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

condiciones de los envíos si no era con conocimiento e intención”.

Añadieron que *“(E)l propio Paredes es el que indica que no es usual mandar mercadería comprada por terceros sin tomar ningún recaudo, en contradicción con el caso investigado, el cual no mandó a verificar como lo hacía usualmente. Máxime teniendo en cuenta que, según sus propios dichos en la causa, no ignoraba la posibilidad de que en una mercadería se introdujeran estupefacientes”* y que su relato *“indica que él mismo tenia a la vista los productos que exportaba y poseía capacidad de decisión y fue él quien contactó y contrató a los proveedores. Lo cual tampoco condice ni resulta creíble con que luego se desentendiera de la fabricación de las columnas, respecto de las cuales manifiesta que llegaban a la embaladora en el día en que debían ser embaladas y llevadas a Ezeiza, producto de la coordinación de una persona desde otro país. Hecho que además no se condice con ninguna de las constancias de la causa”.*

En la misma línea, al exponer en término de oficina, afirmaron que *“(e)l elemento subjetivo se encontraba correctamente configurado en los imputados, habiendo ellos realizados con pleno conocimientos actos que no eran neutrales, que implicaron el aporte necesario y requerido para que la droga sea exportada y llegue a Belgica, para lo cual aceptaron y documentaron los caños que no formaban parte estructural del pelotero que diseñaron”* y que *“(N)o resultan aceptables las excusas de Hernández quien también refiere no saber el origen de las columnas ya que ello no resulta verosímil si se analiza la*

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#19519716#488911334#20260210133658080

pormenorizada información con que contaba acerca de las medidas, peso, tiempo, proveedores y destino de la mercadería".

De este modo concluyeron que "*(l)a prueba recabada y los testimonios, han sido más que elocuentes para demostrar acusación de [esa] querella. Siendo que afirmaron que los imputados, tenían un conocimiento objetivo y real de toda la operación"*, derivación con la que, por cierto, coincidimos aquí.

En efecto, en el escenario ya descripto, a partir de los extremos ponderados, y tal como ha sostenido la querella, estimamos que se ha establecido la intervención consciente de los acusados Paredes y Hernández en el hecho delictivo materia de reproche, quienes con dolo directo de la realización del hecho criminoso desplegaron su accionar con miras al objetivo dispuesto: el envío por vía aérea de 291 kilogramos de clorhidrato de cocaína a Europa.

No es materia de controversia la efectiva intervención de los imputados Lionel Paredes y Carlos Hernández en la exportación, por medio de la firma "La Tienda Argentina SRL" en fecha 9 de junio de 2010, de 14 soportes de metal correspondientes a dos peloteros modelos "MP280" y "NAVE ESPACIAL", en cuyo interior se encontraba acondicionada sustancia estupefaciente -clorhidrato de cocaína- en una cantidad de 291 kilogramos, distribuida en 266 paquetes ubicados en el interior de los mentados caños metálicos. Ello fue ejecutado "*al amparo de las destinaciones Nros. 10073EC01028618P y 10073EC01028619Z oficializadas el 9/6/10, consignadas a favor de la firma 'GLOBAL THINGS IMPEX', con domicilio en Frankrijklei 33, Antwerpen,*

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

Bélgica" y por vía aérea, en el vuelo de la empresa Aerolíneas Argentinas N° AR1160, desde el Aeropuerto Internacional de Ezeiza 'Ministro Pistarini'". Es decir, esta cuestión no fue discutida por las defensas.

No hallamos atisbo de duda en torno a la intervención dolosa de los nombrados Paredes y Hernández en la maniobra delictiva pues, como ya estableciéramos, el examen conglobado de las circunstancias en que se desarrollaron los sucesos revela un acto voluntario y consciente enderezado a la realización de la conducta típica.

Tampoco puede estimarse, como hizo -a nuestro juicio sin una fundamentación suficiente- el tribunal en su sentencia, que las conductas llevadas a cabo por Paredes y Hernández constituyen lo que la doctrina denomina "conductas neutrales".

Con independencia de que no se pudiera establecer en la investigación la procedencia de los caños metálicos que llevaban acondicionada la sustancia estupefaciente o, incluso, que no se acreditara que los imputados Paredes y Hernández hubieran tenido injerencia en encomendar su fabricación -aspecto fundamental sobre el que se asienta la decisión el *a quo*-, observamos que su intervención en la maniobra delictiva implicó una activa participación, consciente y jurídicamente relevante, para la realización del resultado típico, que consistió en el embalaje y la logística del método de ocultamiento del material prohibido, la documentación -a nombre de la empresa "La Tienda Argentina SRL"- de la exportación ante las autoridades aduaneras y su envío

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

con destino a la ciudad de Amberes, dirigido a quienes integraban en Europa la organización criminal.

Estimamos, al contrario de lo afirmado por los jueces de la instancia previa, que de los elementos incorporados al debate *sí* se desprenden indicios o circunstancias que permiten afirmar, con el grado de certeza que exige una sentencia condenatoria, que Paredes y Hernández tuvieron una intervención consciente en el contrabando de exportación de sustancia estupefaciente, puesto que como se ha mencionado, el hecho de que siguieran adelante con la operatoria frente a todos los extremos reseñados es revelador de que en efecto conocían la real naturaleza de la exportación que estaban llevando a cabo. Todo ello, como es de lógica, desvirtúa la conclusión del *a quo* en torno a que tales conductas resultan neutrales y, por lo tanto, alcanzadas por el principio de confianza y la prohibición de regreso.

En definitiva, en la medida que las acciones desplegadas por los imputados y por las que fueron llevados a juicio no fueron conductas estereotipadas independientes del plan delictivo, no pueden considerarse estimadas por la llamada "prohibición de regreso" (en lo pertinente y aplicable, CSJN, "Vigil", Fallos 323:3426) ni, por los extremos ya señalados, por el principio de confianza.

En ese sentido, puede extraerse del fallo de reciente cita que al respecto de la denominada "prohibición de regreso", nuestro Máximo Tribunal estableció que cuando la conducta que se juzga "*…no fue independiente del plan delictivo ya descripto, ni*

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

del aprovechamiento de su resultado por parte de uno de los coimputados, (…) borra cualquier apariencia de estereotipo y de conducta social adecuada".

Tampoco resulta ocioso memorar que, al momento de resolver en torno a los recursos de casación interpuestos contra la primera sentencia absolutoria dictada por el tribunal de juicio, esta Sala IV -con integración diversa a la actual- abordó la categorización de las conductas desplegadas por Lionel Paredes y Carlos Hernández como "conductas neutrales" justamente con cita del precedente "Vigil" antes señalado. En particular, fue en el sufragio del juez Javier Carbajo que se refirió que *"(e)n cuanto a la invocación que se hace en la sentencia en torno a las 'conductas neutrales', debo decir que al funcionar como limitadoras de la punibilidad en el ámbito de la participación, su uso debería acotarse en casos como el de autos".*

Puso de resalto allí el distinguido colega Carbajo que *"(l)os imputados han llegado al debate requeridos como coautores -cuanto menos por la acusación oficial-, por lo que debería delimitarse con exactitud el campo de aplicación de estos comportamientos que se mueven en la frontera entre lo socialmente adecuado y la complicidad en el delito y, sobre el apoyo de la prueba rendida, precisar en base a qué criterios y en qué condiciones puede llegarse a la impunidad del favorecimiento de hechos ajenos mediante acciones cotidianas, estandarizadas, social o profesionalmente adecuadas, en las que no existe solidarización con el injusto ajeno (cfr., por todos, Robles*

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

Planas, R., La participación en el delito: fundamentos y límites, Marcial Pons, Madrid, España, 2003, ps. 31 y 49)".

Expuso que "*(C)omo se reconoce en doctrina, se trata de conductas en sí lícitas e intercambiables (conforme a un estándar) realizadas por un primer sujeto con el conocimiento de que un segundo sujeto (autor) les dará una aplicación delictiva. Así, se ha sostenido respecto de las situaciones en las que se comprueba entre el aporte y la ejecución, por parte de un tercero, una previa coordinación ilícita, que '…los comportamientos que en abstracto pueden ser tenidos por cotidianos expresan, sin embargo, en concreto, un riesgo jurídicamente desaprobado. En estos hechos se advierte la conformidad o solidarización del primer sujeto en el quebrantamiento de la norma por parte del ejecutor, por ejemplo, en virtud de una vinculación teleológica previa sobre los comportamientos que los entrelaza…'*" y citó diversos precedentes de la Sala IV en los que se sentó tal posición.

Señaló entonces el colega que "*(E)llo conduce a que, al menos por ahora, el problema dogmático de las conductas neutrales se desarrolle únicamente en el ámbito de la causación indirecta del resultado, es decir, en el campo de la participación, y, más concretamente, en el de la complicidad, situación que, en el sub judice, sólo abarcaría, de seguirse la tesis del caso de la querella, a Hernández".*

Destacó además el juez Carbajo en su ponencia que "*(e)l hecho fue calificado como contrabando por ocultamiento, agravado por tratarse de estupefacientes que por su cantidad*

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

inequívocamente estaban destinados a ser comercializados, de conformidad con los arts. 864 inc. "d" y 866, segundo párr. del C.A." y que *"(l)os acusadores coincidieron en agravar la conducta por la intervención de tres personas, Paredes, Hernández y LA TIENDA ARGENTINA S.R.L., conforme lo dispuesto por los arts. 887 y 888 del C.A., considerando el Ministerio Público Fiscal que los tres eran coautores, mientras que la querella acusó a Hernández en carácter de partícipe necesario".*

Sentado ello, el magistrado estableció en el fallo de cita que *"(l)as conductas cotidianas o estereotipadas, en tanto neutrales, sólo pueden quedar exentas de punibilidad siempre y cuando se demuestre que el interés prevaleciente del que así actuó (en nuestro caso, el de Paredes o, con mayor rigor, el de Hernández) no era el de favorecer al autor del delito, sino que perseguía fines propios jurídicamente no desaprobados, independientes del hecho y del autor (cfr. Robles, con cita de Wohlleben, pág. 33); situación que, por las consideraciones antes expuestas, de ningún modo se acreditó en el pronunciamiento impugnado por la errónea valoración de las pruebas y por haberse prescindido de la necesaria correlación de los elementos e indicios arrimados al proceso, franqueando así el límite de razonabilidad que debe presidir su adecuada ponderación".*

Así, el juez Javier Carbajo concluyó que *"(N)i siquiera bajo el amparo de la teoría de la prohibición de regreso invocada en el pronunciamiento impugnado, la que se ubica entre la teoría de la participación y la imputación objetiva y supone '…un intento de solución global a la pregunta de cuándo y bajo qué*

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#19519716#488911334#20260210133658080

condiciones puede imputarse el resultado a un primer sujeto que posibilita o facilita a un segundo la comisión de un delito, ya sea éste doloso imprudente y llevado a cabo en forma completamente responsable…'; y ello así más allá de las direcciones de pensamiento que se siga con relación a esta teoría (la tradicional de Frank, la nueva de Naucke o la particular de Jakobs) -cfr. Robles, ps. 80 y 81-, ya que todavía no se ha desarrollado en dogmática la prohibición de retroceso en conductas imputables a título de autoría".

Ello se refuerza con la cita jurisprudencial del Alto Tribunal traída por el señor Fiscal General de este Cuerpo, doctor Mario A. Villar, considerándose inadmisible la invocación de la prohibición de regreso cuando se verifica que la conducta incriminada aparenta ser estereotipada en el contexto de un plan delictivo (Fallos: 323:3426).

De tal suerte, a partir de las conclusiones a las que se ha arribado a partir de la revisión crítica, integral y conglobada del cuadro de pruebas e indicios del caso traído a decisión jurisdiccional de esta Cámara, con más los lineamientos que ya habían sido establecidos con claridad por los colegas de instancia que tomaron previa intervención en el caso, concluimos que no es posible sostener la categorización de las conductas desplegadas por Lionel Paredes y Carlos Alberto Hernández como "conductas neutrales" y, como tales, alcanzadas por la prohibición de regreso y el principio de confianza, como procuró nuevamente hacer el tribunal de juicio.

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

Por lo demás, mención aparte nos merece el fallo en revisión en esta instancia en cuanto observamos una suerte de insistencia en esta consideración de las conductas como neutrales, a la que nos hemos referido y a el empleo de categorías teóricas como la prohibición de regreso y principio de confianza para resolver el caso, cuando esta Cámara Federal de Casación Penal, en su intervención anterior y con distinta integración, había señalado su inaplicabilidad cuando se analizan comportamientos como los que aquí se juzgan.

De esa forma, concluimos que tanto Paredes como Hernández desplegaron su accionar como parte de la maniobra delictiva, con conocimiento y voluntad y con dominio del hecho en la medida de sus respectivas intervenciones; accionar de relevancia jurídico penal para la consecución del resultado ilícito, esto es, la exportación de la sustancia estupefaciente que fuera hallada en el reino de Bélgica, y que se encuentra por tanto acreditada la faz objetiva y subjetiva del tipo penal que les fuera atribuido y por el que corresponderá el dictado de sentencia condenatoria.

Concluimos pues que el total del cuadro probatorio del caso, que se conforma tanto de prueba directa como indiciaria, valorado con arreglo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica racional, demuestra los roles y las funciones que Paredes y Hernández cumplieron en el hecho ilícito por el que fueron llevados a juicio.

No está de más recordar que el Máximo Tribunal ha sostenido que "*La eficacia de la prueba de indicios depende de la*

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

valoración conjunta que se haga de ellos teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no su tratamiento particular, pues, por su misma naturaleza, cada uno de ellos no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo, sino que éste deriva frecuentemente de su pluralidad" (cfr. Fallos: 311:621; 311:948 y 314:346 -entre otros-).

En esa línea, el Tribunal Cimero ha puesto de resalto que la evaluación de la prueba no ha de ser aislada o fragmentada, sino que su examen a los fines de la verificación de los hechos exige una "visión de conjunto", la correlación de la totalidad de los elementos del caso, tanto de prueba directa como indiciaria (cfr. Fallos: 305:1945; 306:1095; 306:1785; 311:948; 319:1878 y 341:336 -entre muchos otros-).

De tal manera, tanto el peso probatorio como la forma en que ha de interpretarse cada uno de los elementos probatorios de un caso dependerán de la manera en que cada uno de ellos gravita en relación con el resto del plexo probatorio, de modo que se verán potenciados -o no- de acuerdo a su concordancia y correspondencia con las restantes pruebas.

En sentido coincidente, el Más Alto Tribunal considerado arbitrarias sentencias en las que la valoración de la prueba se estimó confinada a la realización de un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, sin integrarlos y armonizarlos debidamente en su conjunto, cuando ello conduce a la omisión valorativa de indicios que pudieron ser decisivos para el caso (cfr. Fallos: 308:640; 311:2402 y 319:1878, entre otros).

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

En el caso *sub examine*, estimamos que la evaluación conjunta y sistemática de todos los indicios y pruebas directas conduce a la única conclusión de tener por verificada la hipótesis acusatoria, con el grado de certeza positiva exigido para fundar una condena.

Los elementos de prueba indirecta analizados en el desarrollo del presente sufragio, y a los que aludieron los acusadores en sus respectivas presentaciones, se presentaron como indicios concordantes, ciertos y coincidentes que conducen a una derivación unívoca en cuanto a la intervención y responsabilidad penal de los encausados Lionel Adrián Paredes y Carlos Alberto Hernández en los hechos bajo juzgamiento.

Cabe asimismo memorar, tal como lo hiciéramos en el reciente fallo "Quiroga, Samuel Antonio s/ recurso de casación" (causa FSM 34291/2023/TO1/4/CFC3, rta. el 27/3/2025, reg. nro. 167/25, de la Sala I de esta CFCP), que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado en distintos precedentes que todos los órganos del Estado Argentino que intervengan en un proceso en el que se investigue el tráfico ilícito de estupefacientes deben comprometer sus mejores y máximos esfuerzos, en el ámbito de sus competencias, para que el enjuiciamiento sea agotado sin que queden impunes tramos de la actividad ilícita por la que la República Argentina asumió jurisdicción (cfr. Fallos: 330:261 "Cabrera"; 332:1963 "Arriola"; 339:697 "Stancatti" y 341:207 "Fredes", entre muchos otros).

Al adherir a diversos tratados internacionales tales como la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes -Nueva

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

York-, enmendada por el Protocolo de modificación de 1972 -Ginebra- (ratificada mediante ley n° 20.449 de fecha 22/5/73) y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas aprobada en Viena en 1988 (ratificada por ley 24.072, promulgada por decreto 608 del 09/04/92) -entre otros-, la República Argentina ha asumido el compromiso internacional de combatir el narcotráfico, debiendo diseñar las estrategias necesarias a tal efecto.

Así lo ha recordado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el mencionado precedente "Fredes", oportunidad en la que, citando el mencionado fallo "Arriola", ratificó "*el compromiso ineludible que deben asumir todas las instituciones para combatir el narcotráfico*" y recordó que "*los compromisos internacionales obligan a la Argentina a 'una coordinación de la acción preventiva y represiva contra el tráfico ilícito, adoptando las medidas necesarias, para que el cultivo, la producción, fabricación, extracción, preparación, oferta de venta, distribución, despacho, expedición de tránsito, transporte, importación y exportación de estupefacientes, sean consideradas como delitos que se cometen intencionalmente, y que los delitos graves sean castigados en forma adecuada, especialmente con penas de prisión y otras penas privativas de la libertad(art. 36 de la Convención)'(…)*".

Asimismo, en dicho precedente se advirtió que "*el tráfico ilícito de drogas y las modalidades de crimen organizado a él asociado, son una fuente constante y permanente de afectación de derechos de los individuos y de la sociedad*", tras

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

lo cual se recordó *"el deber del Estado de mejorar las técnicas complejas de investigación para este tipo de delitos, tendientes a desbaratar las bandas criminales narcotraficantes que azotan a todos los países…".*

El Más Alto Tribunal puso de manifiesto la gravedad que reviste este tipo de delitos para las sociedades cuando, al revocar la declaración de nulidad de una medida de prueba, aseveró que dicha decisión *"habría despreciado el conocimiento que surge de la experiencia, de la lógica y del sentido común, llegando a un resultado absurdo que no pueda presumirse querido por el legislador…, ni por la sociedad que busca defenderse del flagelo temible y desgarrador del narcotráfico…".*

Para finalizar, toda vez que no se encuentra controvertida la faz objetiva del delito atribuido a los encausados y en la medida que, conforme expusimos, el aspecto subjetivo del delito que les fuera atribuido ha quedado demostrado por medio del cuadro de pruebas producto de la investigación, teniendo en especial consideración el trámite que ha recibido el presente legajo, con el objetivo de evitar mayores dilaciones y dispendios jurisdiccionales, corresponderá acoger favorablemente en esta instancia los agravios postulados por las partes acusadoras y disponer la condena de los encausados en la instancia por el delito por el que fueron llevados a juicio, de acuerdo a sus respectivos grados de participación que habrán de analizarse a continuación.

V. Sentado cuando antecede, y como anticipáramos, corresponde adentrarse en la determinación del grado de

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

participación atribuible a Lionel Adrián Paredes, a Carlos Alberto Hernández y a "La Tienda Argentina SRL", en orden al hecho por el que ha de dictarse sentencia a su respecto.

Sobre el punto, memoramos que tras la celebración del debate, y como fuera reseñado en la sentencia traída a revisión jurisdiccional en esta oportunidad, el fiscal general ante la instancia oral, Dr. Marcelo Agüero Vera, *"solicitó se condene a PAREDES como coautor penalmente responsable del delito de contrabando de estupefacientes, doblemente agravado por tratarse de estupefacientes destinados a ser comercializados y por la intervención de tres o más personas y se le impongan las penas de 7 años de prisión, 5 años de inhabilitación especial para el ejercicio del comercio, inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero, despachante de aduana, agente de transporte aduanero, o proveedor de a bordo de cualquier medio de transporte internacional y como apoderado dependiente de cualquiera de estos tres últimos, inhabilitación especial de 15 años para ejercer actividades de importación o de exportación, inhabilitación absoluta de 14 años para desempeñarse como funcionario o empleado público y la imposición de las costas del presente proceso penal, todo ello de conformidad con lo prescripto en los arts. 864 inc. d), 866 segundo párrafo, 865 inc. a), 876 del Código Aduanero y los arts. 40, 41, 45 y 29 inc. 3° del C.P., y 530, 531 y cctes. del C.P.P.N."*

Asimismo, el fiscal de la instancia previa, *"(C)on relación a HERNÁNDEZ, el señor representante del Ministerio Público Fiscal solicitó se lo condene como coautor penalmente*

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

responsable del mismo delito precedentemente mencionado y que se le impongan las penas de 6 años de prisión, 5 años de inhabilitación especial para el ejercicio del comercio, inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero, despachante de aduana, agente de transporte aduanero, o proveedor de a bordo de cualquier medio de transporte internacional y como apoderado dependiente de cualquiera de estos tres últimos, inhabilitación especial de 15 años para ejercer actividades de importación o de exportación, inhabilitación absoluta de 12 años para desempeñarse como funcionario o empleado público y la imposición de las costas del presente proceso, todo ello de conformidad con las disposiciones legales que también fueron recordadas por el párrafo anterior".

Por último, *"(E)n cuanto atañe a la persona de existencia jurídica LA TIENDA ARGENTINA S.R.L. entendió el señor Fiscal General que debía condenársela como coautora del delito ya referido y solicitó se le impongan las penas previstas en el artículo 876 inc. i) del Código Aduanero, consistentes en: a) el retiro de la personería jurídica; b) la cancelación de su inscripción en la Inspección General de Justicia y c) pago de las costas causídicas. Ello, también de conformidad con los arts. 864 inc. d), 866 segundo párrafo, 865 inc. a), 876, 887, 888 del Código Aduanero, 40, 41, 45 C.P y 530 y 531 C.P.P.N.".*

"(E)n cuanto a la intervención concreta de cada uno de los imputados, el señor Fiscal General sostuvo que Lionel PAREDES era el Socio-Gerente de la firma exportadora, 'La Tienda Argentina S.R.L.' y que en ese carácter llevó a cabo las dos

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

operaciones de exportación en cuestión. Indicó también que PAREDES fue quien ordenó a 'Megapeloteros' la fabricación y diseño de los juegos infantiles y sus accesorios; encomendó su embalaje a la empresa de embalajes y mudanzas internacionales 'American Packing'; se ocupó de gestionar la contratación de la firma 'Antonio María Delfino SANYC' para el retiro de la mercadería en cuestión desde los depósitos de 'American Packing', su traslado al Aeropuerto de Ezeiza y el flete aéreo. Alegó que Lionel PAREDES también se encargaba de realizar numerosas gestiones de índole operativa, tales como acercar a la embaladora los rótulos de los cajones y los 'packing lists' y que tenía a su cargo la realización de los pagos de los diferentes bienes y servicios vinculados con las exportaciones de la empresa; que era quien abonaba los peloteros a la firma 'Megapeloteros' y que fue sindicado por los integrantes de la firma 'American Packing' como la persona con quien se conversaba el tema del dinero y depositaba los montos correspondientes al embalaje de la mercadería. Asimismo, agregó el Fiscal General, Lionel PAREDES sería la persona que manejaba los contactos con los miembros de la organización en el exterior. En concreto, se comunicaba con una persona que utilizaría el nombre Francisco López Castro quien, según los dichos de PAREDES, sería en realidad Julio César Arias Posso, condenado en las actuaciones de Bélgica".

En punto al grado de participación de Hernández, al exponer en torno a la intervención de aquél en la maniobra delictiva, el fiscal de juicio alegó que *"(e)l nombrado trabajó en su momento en 'Prestaciones Aduaneras', empresa de comercio*

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

exterior del despachante de aduanas interviniente en las dos operaciones de autos; que su participación excedió a la de un mero asesor de comercio exterior-cliente; que se había desvinculado de la firma 'Prestaciones Aduaneras' (de Esteban FERNÁNDEZ) para trabajar en la firma La Tienda Argentina; que a la época de los hechos Carlos Alberto HERNÁNDEZ era también miembro de la firma 'La Tienda Argentina S.R.L.' (analizando la prueba que a su entender prueba su condición de socio de esa empresa); que se ocupó, junto con Lionel Adrián PAREDES, de ordenar a la firma 'Megapeloteros' la fabricación de los juegos infantiles que fueran exportados al amparo de los despachos de exportación; que llenaba los remitos de la empresa de embalajes ('LA ROCCA'); que suscribió remitos de 'American Packing S.R.L.'; que brindaba a la firma 'American Packing' las medidas que debían tener los cajones de madera; que visitó la fábrica de embalajes 'American Packing' en numerosas ocasiones; que se comunicaba a través de la casilla de mails c.HERNÁNDEZ@latiendaargentina.com, e intercambia emails con 'American Packing' en su carácter de 'Gerente de Negocios y Alianzas Comerciales', para ordenar la compra de los cajones y coordinar cuestiones de índole operativa con los nombrados, como brindarles las medidas de los cajones y el precio de los mismos" y consideró *"(q)ue las diversas acciones desplegadas por HERNÁNDEZ que su rol excedió de forma manifiesta el trabajo vinculado al asesoramiento, coordinación de la logística de la mercadería embalada y tramitación de los permisos de embarque, que son las tareas habituales de un asesor en comercio exterior".*

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

Finalmente, *"(C)on respecto a la persona jurídica LA TIENDA ARGENTINA S.A., el señor Fiscal General consideró que corresponde responsabilizarla en virtud de los dos hechos de contrabando aquí investigados, en tanto las exportaciones del caso se produjeron al amparo de su nombre como exportadora. Sostuvo el Fiscal que la firma antes referida aportó una cooperación esencial para la ejecución de los hechos, puesto que posibilitó el egreso del territorio nacional de la sustancia estupefaciente, otorgando la estructura indispensable para las debidas exportaciones ya detalladas…".*

En la misma línea, el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia sostuvo que en su presentación en término de oficina que *"(E)n ese contexto y bajo las circunstancias externas que rodearon el accionar de los imputados, (…) es posible imputar a los nombrados un actuar doloso del delito de contrabando agravado y condenarlos en carácter de coautores. Existió una división de los roles asumidos por cada uno en la ejecución de la exportación, mientras Paredes, en carácter personal y como representante de La Tienda Argentina SRL, asumió un rol jerárquico en cuanto a que era la persona que finalmente tomaba las decisiones, disponía del dinero recibido y mantenía el contacto con los clientes en el extranjero, Hernández, en su carácter de socio informal, lo acompañaba permanentemente y formaba parte de las negociaciones, su aporte estuvo más vinculado a las gestiones aduaneras, sin perjuicio de ello participó junto con Paredes en el diseño de los juegos*

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

infantiles, diagramó el tamaño del embalaje, discutió precios con los distintos proveedores".

Añadió que *"(r)esulta dable sostener que sus intervenciones responden a un supuesto de co-autoria funcional del hecho. Así lo ha establecido esta Sala IV en diferentes decisiones. En tal sentido se ha afirmado que 'Se trata de una 'empresa' abordada mediante un trabajo repartido, en el que la vinculación entre los aportes de diseñadores y ejecutores deviene, para los primeros, en su influencia en la configuración del hecho, y para los segundos, en que su ejecución constituye efectivamente el cumplimiento con el plan previamente configurado; y con ello ambos expresan que el hecho en su conjunto les pertenece' …".*

Para finalizar, refirió que *"(t)ambién se sostuvo que 'La característica necesaria para tener por configurada la coautoría es la realización de la conducta reprochable de manera conjunta por parte de los sujetos intervinientes, es decir, que exista una competencia en la ejecución del hecho delictuoso. De este modo puede decirse que todos han sido comitentes del ilícito, sin hacer distinción respecto de quien lo inició y quien lo concluyó; incluso si cada uno de ellos realizó un aporte que haya significado efectivamente parte de la ejecución, aún parcial, de la acción típica…De esta manera la letra de la ley es clara en cuanto requiere que el coautor haya tomado parte en la ejecución del hecho…' (cf. C.F.C.P., Sala IV, 'Acuña', FSA 52000970/2009/TO1/ CFC22, reg. 1326/20, rta. el 7/8/2020, voto del Dr. Hornos, ver p. 150/1)".*

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

Por su parte, la querella constituida en autos, al formular acusación *"(c)oncluyó que Lionel PAREDES deberá responder por los hechos identificados como destinaciones de exportación Nro 10 073 EC01 028618 P y 10 073 EC01 028619 Z, en calidad de autor penalmente responsable por el delito de contrabando de exportación consumado, de sustancias estupefacientes inequívocamente destinados a su comercialización, según los establecido en el art. 866 párrafo segundo en función del art. 864 inc. 'd' del código aduanero, solicitando la pena de 8 años de prisión y las penas accesorias del código aduanero en el caso de corresponder"* y, *"(E)n cuanto a HERNÁNDEZ, la querella requirió que responda por los mismos hechos, en calidad de partícipe necesario (artículo 45 del Código Penal) por el delito de contrabando de exportación consumado, de sustancias estupefacientes inequívocamente destinados a su comercialización, según los establecido en el art. 866 párrafo segundo en función del art. 864 inc. 'd' del código aduanero, solicitando la pena de 6 años de prisión".*

Por último, *"(R)especto a la persona jurídica LA TIENDA ARGENTINA S.R.L. consideró la querella que debía responder por los hechos ya referidos, conforme lo establecido por los artículos 887 y 888 del Código Aduanero, por el delito de contrabando de exportación consumado, de sustancias estupefacientes inequívocamente destinados a su comercialización según los establecido en el art. 866 párrafo segundo en función del art. 864 inc. 'd' del código aduanero. Asimismo, se solicitó las penas accesorias del Código Aduanero a fin de que la persona*

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

jurídica sea suspendida del Registro de importadores y exportadores en caso de recaer condena, como así también las multas que pudiese aplicar la D.G.A. como consecuencia de sentencia condenatoria".

Es útil precisar que, *"(E)n cuanto a HERNÁNDEZ, la querella indicó que si bien no figuraba como socio formal de LA TIENDA ARGENTINA, la prueba demuestra que para la fecha en que se realizó la exportación ilícita él se comportaba como socio; las pruebas recogidas durante la instrucción y los testimonios durante el debate son concordantes en cuanto a que su injerencia en las operaciones excedía la intervención que reconoce y que resultó indispensable para el éxito de las mismas. Tenía injerencia en el diseño, el embalaje, discutía precios, se comunicaba vía mail con una casilla de la firma, se encargaba de los fletes y aportaba el conocimiento adquirido a raíz de su trabajo como personal de un estudio de despachantes de aduana" y que "(e)xistía en el caso una articulada división de tareas. Tanto PAREDES como HERNÁNDEZ tenían funciones específicas dentro de la logística de la operación, que no se superponían y ambas eran esenciales para la realización de la operación".*

Llegado su momento de alegar, la defensa de Carlos Hernández postuló -con carácter subsidiario- que en caso de resultar condenado su asistido, corresponde atribuirle el delito con carácter de partícipe secundario.

Conforme surge del acta de audiencia labrada por el tribunal de juicio, la parte fundó tal petición en que *"(d)e toda la prueba y todo lo agregado en el debate, surge que el señor*

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

HERNANDEZ no fue necesario ni imprescindible en ninguna de las maniobras. De hecho, previo a su contratación ya había existido dos embarques de peloteros a Europa sin su asesoramiento, por lo que no fue indispensable en ninguno de los pasos que llevaron adelante para la exportación de los peloteros sino que asesoró a PAREDES en algunos temas pero no los fundamentales. Por eso, indicó que decir que era un partícipe necesario no se encuentra acreditado ni sería viable, por lo que subsidiariamente, en caso que se entienda que se debe condenar, debe ser una condena como partícipe secundario".

Reseñado ello, referiremos que a la luz de las circunstancias acreditadas del caso, corresponde atribuir el hecho criminoso a Lionel Paredes y a Carlos Hernández en carácter de coautores penalmente responsables, al igual que la firma "La Tienda Argentina".

Es del caso mencionar que en el reciente fallo "Chikalo" (cfr. Reg. n° 1168/2025 del 16/10/2025, de esta Sala IV de la CFCP) nos pronunciamos en torno a la coautoría por dominio funcional, al confirmar -con motivo nuestra intervención en razón de la denominada "casación horizontal"- el decisorio dictado por la Sala IV de este cuerpo, en el que se había establecido que *"(C)on relación a la coautoría por dominio funcional se señaló que 'lo relevante para el derecho penal resulta, entonces, el aporte de cada interviniente no a título singular sino en su conjunto. Mediante aquel, el agente se convierte en miembro de la mancomunidad y es a esta unión a la que se le imputa el hecho típico. Así la conducta prohibida del interviniente tiene un*

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

doble carácter: por un lado, consiste en efectuar un aporte para la realización del hecho típico y, por el otro, en integrar simbólicamente una comunidad delictiva cuya afectación se le atribuye a este en su totalidad. Como resultado de este segundo momento de integración conjunta, al convertirse el aporte singular en parte de una expresión mancomunada de sentido, las infracciones de deberes personales de los demás miembros representan al interviniente tanto como su aporte representa a los demás'".

Asimismo, se consideró que en ese caso, la descripción material del suceso "(*r)evela los roles que ejercieron los imputados, siendo que sus aportes permiten explicar el resultado como objeto de conocimiento conjunto*" quienes, se estimó, "'(*a)ctuaron en forma concertada, con conocimiento de la cualidad antijuridica de sus aportes*', en un contexto que permitía afirmar que "'*no actuaban en forma individual, sino que, cumpliendo distintas tareas en un reparto ya sea alternado, sucesivo o conjunto, intervinieron con absoluto conocimiento del plan global y en miras a cumplirlo'".*

Es así que, en cuanto interesa traer a colación en este decisorio, "(e)*l objeto de referencia de la responsabilidad jurídico penal que debe evaluarse e interpretarse, no es la intervención de cada uno de manera fragmentada (la propia cuota individual de hecho), sino la realización del tipo en conjunto, llevado a cabo en forma de división de trabajo. Por cuanto, no hay un hecho propio de cada uno, sino sólo un hecho conjunto, un hecho a imputar a un colectivo"* y que "*El elemento constitutivo*

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

de la comunidad personal resulta la persecución de un objetivo común supraindividual que consiste en la producción común y en trabajo dividido de un determinado delito. Por ello, al verificar entonces la constitución del delito en fases determinables y escindibles, ejecutadas respectivamente por distintas personas, es que los imputados no pueden responder sino como coautores por el todo, es decir, por el hecho en su conjunto".

Ahora bien, puestos a analizar los extremos del caso a fin de determinar el grado de participación que corresponde atribuir a Hernández en orden a su intervención en el ilícito que le es atribuido, encontramos sustentada en la prueba rendida la atribución del hecho en carácter de coautor, tal como postula el representante del Ministerio Público Fiscal, pues se observa que su concreta intervención en esos pasos centrales de la preparación de la mercadería, acondicionamiento y transporte, el aseguro de ejecución de los pasos necesarios y el pago a proveedores, fue producto de la distribución de tareas propias de la coautoría funcional.

En razón de ello, a la luz de las tareas desplegadas y sus intervenciones específicas en momentos relevantes del proceso de exportación de la sustancia ilegal, la representación de la empresa asumida por Hernández ante proveedores, embaladores y transportistas, resultaría desacertado considerar su actuación como la de un partícipe secundario, como infundadamente postula su defensa.

Todo ello, por lo demás, que resultó acreditado por la prueba de testigos documental. Así, tal como analizó el fiscal de

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

juicio al formular acusación Hernández "*…se ocupó, junto con Lionel Adrián PAREDES, de ordenar a la firma 'Megapeloteros' la fabricación de los juegos infantiles que fueran exportados al amparo de los despachos de exportación; que llenaba los remitos de la empresa de embalajes ('LA ROCCA'); que suscribió remitos de 'American Packing S.R.L.'; que brindaba a la firma 'American Packing' las medidas que debían tener los cajones de madera; que visitó la fábrica de embalajes 'American Packing' en numerosas ocasiones; que se comunicaba a través de la casilla de mails c.HERNÁNDEZ@latiendaargentina.com, e intercambia emails con 'American Packing' en su carácter de 'Gerente de Negocios y Alianzas Comerciales', para ordenar la compra de los cajones y coordinar cuestiones de índole operativa con los nombrados, como brindarles las medidas de los cajones y el precio de los mismos".*

De tal suerte, observamos que tanto Lionel Paredes como Carlos Hernández actuaron en coordinación, con distribución de tareas, para lograr el éxito del plan criminal, ambos con intervención activa y detentando representación de la firma "La Tienda Argentina SRL", aunque sólo Paredes fuera su titular formal, y por lo tanto, ambos tuvieron -como ya se mencionara- dominio del hecho en el alcance de sus respectivas intervenciones.

Así, como se hemos señalado, concluimos que todos estos elementos, colocan al nombrado Hernández en un lugar distinto al de quien cumple un rol fungible para el progreso de la operación. Las actividades encomendadas y ejecutadas por Hernández no podían haber sido delegadas en cualquier persona, aquél aportó sus

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

conocimientos técnicos, su experiencia en el desenvolvimiento de la exportación de una enorme cantidad de sustancia estupefaciente, extremo que a su vez es evidencia de la confianza de la que fue depositario.

En definitiva, observamos que el rol asumido por el imputado Hernández y sus específicos aportes a la maniobra delictiva, en el que se verifica la distribución de tareas, con miras a la obtención de un objetivo común -el contrabando por exportación de 291 kilogramos de clorhidrato de cocaína- son determinantes de la atribución del hecho en calidad de coautor.

Consecuentemente, el pedido de la defensa de que se considere a su asistido Hernández como partícipe secundario no habrá de tener acogida favorable, al igual que el postulado de la parte querellante en cuanto a que se le atribuya el hecho en calidad de partícipe necesario.

Por todo lo expuesto, y compartiendo al respecto los fundamentos expuestos por los representantes del Ministerio Público Fiscal en su alegato, estimamos que corresponde condenar tanto a Lionel Paredes como a Carlos Hernández como coautores penalmente responsables del delito por el que fueron llevados a juicio en los términos del art. 45 del CP.

VI. Sentado cuanto antecede, corresponde ingresar en el abordaje de la calificación legal del hecho materia de juzgamiento.

Conforme surge de la sentencia en revisión, *"el señor Fiscal General, Dr. Marcelo Agüero Vera, solicitó se condene a PAREDES como coautor penalmente responsable del delito de*

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

contrabando de estupefacientes, doblemente agravado por tratarse de estupefacientes destinados a ser comercializados y por la intervención de tres o más personas” y que *“(E)n cuanto a la calificación legal, por el capítulo VII de su dictamen el señor Fiscal consideró que el hecho encontraba adecuación típica en los arts. 864 inc. ‘d’, 865 inc. ‘a’ y 866 segundo párrafo, del Código Aduanero. Con respecto a la intervención de los imputados, del mismo modo que lo hizo la parte querellante, señaló que debía considerarse como autores a las dos personas de existencia física imputadas (en los términos del art. 45 del C.P.) y en los términos de los arts. 887 y 888 del C.A. a la persona de existencia jurídica”.*

Por su parte, en cuanto a la calificación legal del hecho, la parte querellante consideró que encontraba adecuación típica en el *“delito de contrabando de exportación consumado, de sustancias estupefacientes inequívocamente destinados a su comercialización, según los establecido en el art. 866 párrafo segundo en función del art. 864 inc. ‘d’ del código aduanero”* y que corresponde atribuir como autores a las dos personas de existencia física imputadas (en los términos del art. 45 del C.P.) y, en los términos de los arts. 887 y 888 del C.A., a la persona de existencia jurídica.

Surge asimismo de la sentencia que al momento de alegar frente a las acusaciones formuladas por el fiscal y la parte querellante, la defensa de Paredes *“(a)rgumentó era errónea la pretensión de aplicar al caso la agravante que establece el inc. a) del art 865 del C.A., ya que para que pueda ser aplicado, la*

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

pluralidad establecida por la norma debe ser entendida por quienes han sido sometidos al mismo proceso".

El fiscal por su parte, al momento de exponer las dúplicas al alegato defensita en cuanto a este particular sostuvo que *"…en cuanto a la errónea aplicación de la agravante prevista en el art. 865 inciso "a" del Código Aduanero sostenida por la defensa de PAREDES, indicó que la defensa sostuvo sin más y de manera infundada que la totalidad de las personas exigidas por esta agravante deben ser sometidas en un mismo proceso. Indicó que esa circunstancia no se desprende del referido tipo legal ni seguía la intención pretendida por el legislador al prever la mentada agravante, vinculado a la cantidad de personas involucradas, lo cual incrementa la lesividad al bien jurídico protegido".*

Ahora bien, radicadas las actuaciones ante esta Sala, al momento de exponer en término de oficina, el fiscal general Mario Villar, en idéntica línea con lo postulado por su antecesor en la instancia, propició que se haga lugar a los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y por la parte querellante, y en consecuencia *"se case la absolución dictada a Lionel Adrián Paredes, a Carlos Alberto Hernandez y a la persona jurídica La Tienda Argentina SRL, se los condene por el hecho que fueron materia de acusación fiscal (art. 864 d), 865 a) y 866 segundo párrafo, 887 y 888 del C.A., en carácter de co-autores) de conformidad con las penas solicitadas en la audiencia de debate".*

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

Por su parte, la querella en sus presentaciones ante esta instancia, solicitó que se case el decisorio impugnado y se dicte condena respecto de los imputados *"(d)e conformidad a lo solicitado* por [esa] *querella oportunamente en el marco del debate oral".*

En este escenario, puestos al resolver la cuestión referida a la calificación legal por la que -tal como se ha adelantado- habrá de proponerse al Acuerdo el dictado de sentencia condenatoria- advertimos que, como se ha reseñado en el desarrollo del presente sufragio, a partir del examen del total del cuadro probatorio e indiciario del caso, se han acreditado tanto los elementos objetivos como subjetivos del tipo penal de contrabando de exportación doblemente agravado por tratarse de sustancia estupefaciente que, por su cantidad, se encontraba inequívocamente destinada a su comercialización y por haber intervenido en el hecho tres o más personas en calidad de autor, partícipe o cómplice (confr. arts. 864 incs. "d", 865 inc. "a" y 866, segundo párrafo, del Código Aduanero)".

Recordamos que el artículo 863 del Código Aduanero (Ley 22.415, en adelante C.A.), establece la figura básica del contrabando, al disponer que *"(S)erá reprimido con prisión de DOS (2) a OCHO (8) años el que, por cualquier acto u omisión, impidiere o dificultare, mediante ardid o engaño, el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero para el control sobre las importaciones y las exportaciones".*

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

El art. 864 del mismo digesto legal asienta que *"(S)erá reprimido con prisión de DOS (2) a OCHO (8) años el que: (…) d) Ocultare, disimulare, sustituyere o desviare, total o parcialmente, mercadería sometida o que debiere someterse a control aduanero, con motivo de su importación o de su exportación".*

Por su parte, el art. 865 de ese C.A. establece que *"(S)e impondrá prisión de CUATRO (4) a DIEZ (10) años en cualquiera de los supuestos previstos en los artículos 863 y 864 cuando: a) Intervinieren en el hecho TRES (3) o más personas en calidad de autor, instigador o cómplice".*

Finalmente, el art. 866 de esa norma, que prevé el supuesto de contrabando de estupefacientes, reza que: *"(S)e impondrá prisión de tres (3) a doce (12) años en cualquiera de los supuestos previstos en los artículos 863 y 864 cuando se tratare de estupefacientes en cualquier etapa de su elaboración o precursores químicos"* y, en su segundo párrafo, estipula que: *"(E)stas penas serán aumentadas en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo cuando concurriere alguna de las circunstancias previstas en los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 865, o cuando se tratare de estupefacientes elaborados o semielaborados o precursores químicos, que por su cantidad estuviesen inequívocamente destinados a ser comercializados dentro o fuera del territorio nacional".*

No encontramos fisura en la conclusión de que las conductas reprochadas a los encausados han logrado vulnerar el bien jurídico protegido por la norma, en cuanto respecta a la

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

figura básica del contrabando, esto es, el adecuado ejercicio de las funciones y facultades que las leyes acuerdan al servicio aduanero (cfr. Fallos 312:1930, "Legumbres" de la CSJN). Asimismo, la actividad ilícita desplegada ha puesto en efectivo peligro la salud pública, por la traslación internacional de sustancia estupefaciente que -como abordaremos a continuación- tenía por destino el comercio y distribución en el continente receptor.

Ello, por medio de la exportación en el vuelo de la empresa Aerolíneas Argentinas N° AR1160, al amparo de las destinaciones Nros. 10073EC01028618P y 10073EC01028619Z oficializadas el 9/6/10, consignadas por el exportador "La Tienda Argentina SRL", a favor de la firma "GLOBAL THINGS IMPEX", con domicilio en Frankrijklei 33, Antwerpen, Bélgica, de de dos peloteros modelos "MP280" y "NAVE ESPACIAL", que llevaban 14 soportes de metal, en los que fue encontrada la cantidad de 291 kilogramos de sustancia estupefaciente -clorhidrato de cocaína-, que se encontraba acondicionada en 266 paquetes ocultos en el interior de dicha estructura metálica.

Esa sustancia, acondicionada en las estructuras metálicas que acompañaban los juegos infantiles, fue detectada por el equipo GAD (Goverment Agency Douane) Bruselas, el día 16/6/2010, en Brucargo del Aeropuerto Nacional Zaventem, hallazgo que -como referimos ya en este sufragio- condujo a la investigación de la maniobra, a la detención (en fecha 18/6/2010) "*(d)e Paolo LUMIA, James LUNA CASTRO, Brahem EL FARISI, Jairo CARDONA VALENCIA, Julio César ARIAS POSSO, Héctor*

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

TOBÓN SÁNCHEZ, Enrico BIANCO, Giuseppe BASTONE y Paolo PUDDU”, quienes *“(f)ueron condenados por la maniobra delictiva de importación junto con Luis PARRA TORRES, Vincenzo EVANGELISTA, Roberto SPIGA, Annabel Justina CASTILLO FRANCISCO, Isabel Nazaret CASTILLO FRANCISCO y Alessandro Vicenzo Giovanni TAMBURELLO, en la causa instruida en el Reino de Bélgica”.*

En torno al delito de contrabando de estupefacientes, se ha dicho que *“(l)a concreta acción típica aquí está dada por burlar el control aduanero (de acuerdo a cualquiera de los supuestos previstos por los arts. 863 y 864, Cod. Aduanero) transportando (para importar o exportar) estupefacientes en cualquier etapa de su elaboración”* (D’ Alessio, Andrés José; Código Pena de la Nación Comentado y Anotado, Tomo III Leyes Especiales Comentadas; CABA; La Ley; 2013; pág. 767).

Asimismo, *“(e)l tercer supuesto fija la misma escala penal del párrafo anterior ‘cuando se tratare de estupefacientes elaborados o semielaborados que por su cantidad estuviesen inequívocamente destinados a ser comercializados dentro o fuera del territorio nacional’”* y que *“(p)arecería ser que lo que se intentó castigar fueron las conductas constitutivas del ‘tráfico de estupefacientes’. Así, se dice que ‘El contrabando de estupefacientes, en tanto y en cuanto no lo sea para trasladar esas sustancias para darle un destino de uso personal, está encaminado a facilitar, promover o favorecer el consumo de drogas entre terceras personas’”* (ibídem; págs.. 768/769).

Nótese que en el caso, la dimensión de la operación de contrabando en orden a la gran cantidad de sustancia

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

estupefaciente (291 kilogramos), a lo que se añade su destino (Amberes, ciudad del Reino de Bélgica), revelan con claridad el destino de comercialización del material ilícito, el fin de lucro de los intervinientes y la inserción de la maniobra en la cadena de tráfico, todo lo cual hace, además, que las conductas se encuentren alcanzadas por las previsiones de las ya citadas Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes -Nueva York-, enmendada por el Protocolo de modificación de 1972 -Ginebra- (ratificada mediante ley n° 20.449 de fecha 22/5/73) y Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas aprobada en Viena en 1988 (ratificada por ley 24.072, promulgada por decreto 608 del 09/04/92), que conllevan para nuestro la adopción de compromisos frente a la comunidad internacional.

En cuanto a la aplicación de la figura agravada del delito prevista en el art. 865 inc. "a" del C.A. que reclaman los representantes del Ministerio Público Fiscal, consideramos que asiste razón a la parte por cuanto, conforme surge de la sentencia dictada por el tribunal oral en 2019, "*(l)a sustancia acondicionada en los juegos infantiles referenciados fue detectada por el equipo GAD (Goverment Agency Douane) Bruselas, el día 16/6/2010, en Brucargo del Aeropuerto Nacional Zaventem y, a partir de las diligencias de investigación practicadas por la Policía Federal Judicial de Amberes, Departamento Drogas, el día 18/6/2010 se procedió a la detención de Paolo LUMIA, James LUNA CASTRO, Brahem EL FARISI, Jairo CARDONA VALENCIA, Julio César ARIAS POSSO, Héctor TOBÓN SÁNCHEZ, Enrico BIANCO, Giuseppe*

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#19519716#488911334#20260210133658080

BASTONE y Paolo PUDDU. Los nombrados, agregó, fueron condenados por la maniobra delictiva de importación junto con Luis PARRA TORRES, Vincenzo EVANGELISTA, Roberto SPIGA, Annabel Justina CASTILLO FRANCISCO, Isabel Nazaret CASTILLO FRANCISCO y Alessandro Vicenzo Giovanni TAMBURELLO, en la causa instruida en el Reino de Bélgica".

En resumen, 15 personas de distintas nacionalidades fueron condenadas por la justicia del Reino de Bélgica por su intervención en el contrabando por exportación de 291 kilogramos de clorhidrato de cocaína, provenientes de la República Argentina por que el resultaron acusados en este país Lionel Adrián Paredes y Carlos Alberto Hernández.

De tal suerte, hallamos verificados en el *sub examine* los elementos típicos para la aplicación de la figura agravada prevista en el art. 865 inciso "a" del Código Aduanero.

Se ha señalado al respecto de las notas típicas de la figura agravada del delito de contrabando que *"(n)o requiere de ninguna cualidad especial en los sujetos, pero se exige que sean tres o más"* y que *"(l)a jurisprudencia señaló que 'Se califica el contrabando por la pluralidad de intervinientes aún cuando el tercer partícipe no haya sido habido o fuere inimputable".* Asimismo, que *"(S)e debe acreditar la reunión de dos elementos: uno objetivo y otro subjetivo. El primero exige la intervención de al menos tres personas en el hecho que se investiga. El elemento subjetivo requiere que los intervinientes tengan conocimiento y voluntad de que están colaborando para la*

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

realización de un objetivo común” (D’ Alessio; op. cit.; pág. 752).

Por todo lo expuesto, y tal como adelantáramos, concluimos que el hecho imputado a Paredes y a Hernández debe ser calificado como contrabando de exportación doblemente agravado por tratarse de sustancia estupefaciente que, por su cantidad, se encontraba inequívocamente destinada a su comercialización y por haber sido cometido con intervención de tres o más personas (confr. arts. 864 inc. “d”, 865 inc. “a” y 866, segundo párrafo, del Código Aduanero), que corresponde atribuir a los encausados Lionel Paredes, Carlos Alberto Hernández y a la firma “La Tienda Argentina SRL” en calidad de coautores.

Finalmente, cabe señalar que no se verificaron en el caso -ni se han invocado- causas que excluyan la antijuricidad ni culpabilidad por el hecho por el cual Paredes y Hernández fueron correctamente enjuiciados.

VII. Para concluir, y atento a que, en la audiencia llevada a cabo ante esta instancia en fecha 25 de noviembre de 2025, se tomó conocimiento de *visu* de los acusados en los términos del art. 41, segundo inciso, última parte, del CP, corresponde ingresar al estudio de la determinación de la pena.

A fin de delimitar el marco dogmático y jurisprudencial sobre el que nos expediremos, corresponde aclarar que resulta compatible con un derecho penal de acto, el único constitucionalmente posible, el cuantificar una pena determinada, de manera proporcional a la gravedad del ilícito culpable, dentro de la escala legal aplicable para luego, desde allí, desplazarse

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

hacia un incremento punitivo de conformidad con las circunstancias enumeradas en los arts. 40 y 41 del CP, con potencialidad para agravar la reacción penal ante el delito, fundando ello en la peligrosidad demostrada por el agente en el hecho juzgado.

Así, a mayor gravedad del injusto típico, mayor culpabilidad por el hecho; y a mayor culpabilidad, mayor pena. La anchura de la culpabilidad ha de verse reflejada dentro del marco legal aplicable, con una anchura determinada de pena. Podrá ser el mínimo de la figura en trato como no serlo, y ello dependerá de la gravedad del ilícito culpable. Ésta es la función que cumple el principio de proporcionalidad en la medición judicial de la pena. (cfr. en igual sentido, nuestro voto en la causa FCR 12008905/2010/TO1/CFC3 "Garay, Rodolfo Omar, Di Tulio Diego Fernando y Barrios Ricardo Mariano Javier s/recurso de casación". Reg. n° 2045/21, rta. el 5/11/2021, de la Sala I de esta CFCP).

A su vez, debe reconocerse que afirmar que un hecho es más o menos grave, consiste en una tarea que implica necesariamente una comparación -es más o menos grave "que"-. Para ello, el mayor avance en la dogmática de la determinación de la pena hasta ahora, ha sido recurrir al auxilio de una figura: el denominado "caso regular" (cfr. Ziffer, Patricia, "Lineamientos de la determinación judicial de la pena", Editorial *Ad Hoc*, Bs. As., p. 103), que es aquél que puede ser configurado a partir de la denominada "criminalidad cotidiana", que presenta una gravedad proporcionalmente escasa y que es ubicada generalmente en el tercio inferior del marco legal. El mencionado "caso regular"

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

aspira a evolucionar desde una noción eminentemente práctica a una construcción más bien normativa.

De otra parte, puede coincidirse con Ziffer (ob. cit., p. 82), que la determinación judicial de la pena es un proceso en el cual el primer momento es determinar el fundamento teleológico de la sanción –el fin de la pena-, el cual por mandato del bloque de constitucionalidad es la reinserción social de los penados –art. 75 inciso 22 CN-; el segundo consiste en la determinación de las circunstancias a ser tomadas en cuenta, siguiendo la indicación de los artículos 40 y 41 del CP; tercero, dar dirección a esas circunstancias, esto es, explicar si agravan o atenúan en el caso concreto; y por último, el cuarto momento, el más crítico, consiste en traducir todo esto en una medición judicial.

En términos generales la pena debe ser proporcionalmente determinada, entre otras pautas, según la clase, gravedad y forma de ejecución del hecho, de acuerdo a la culpabilidad y grado del injusto demostrado por cada uno de los intervinientes de manera individual, de tal modo que "(i)*lícito y culpabilidad son conceptos graduables, y el paso decisivo de la determinación de la pena es definir su gravedad. Para esto es imprescindible recurrir a las circunstancias que fundamentan la punibilidad y establecer su grado*" (cfr. Ziffer, Patricia. ob. cit., pág. 107).

Si bien la determinación de la sanción se encuentra dentro de las potestades del tribunal de juicio, esto no implica una discrecionalidad ilimitada -que más bien configuraría una

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

arbitrariedad-, toda vez que la cuestión debatida está relacionada con el deber de motivar y fundar las decisiones jurisdiccionales, que surge no sólo del art. 123 del Código Procesal Penal de la Nación, sino que resulta una exigencia del sistema republicano de gobierno y del juicio previo (arts. 1 y 18, CN).

Este último enfoque, vinculado al juicio previo, es el que puso de resalto la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Romano" (Fallos: 321:2343) cuando señaló, en el considerando 8°, que "(e)*l juicio previo establecido por el art. 18 de la Constitución Nacional como derivación del estado de derecho no sólo exige que los jueces expresen las razones en las que se encuentra fundada la responsabilidad o irresponsabilidad del procesado, sino también aquellas en que se apoyan la naturaleza o intensidad de la consecuencia jurídica correspondiente*".

Señala D' Alessio sobre la cuestión referida a la determinación de la pena que "*[s]e ha afirmado que la fijación de diferentes clases de penas, de escalas penales y de penas alternativas que se realizó en el Cód. Penal y en las leyes especiales permite que la pena pueda adaptarse a las diversas características de los hechos y de los sujetos, de acuerdo a la valoración jurídico - social del delito. Precisamente, la amplitud de márgenes es el elemento de adaptación de la pena más característico de las leyes modernas, según la premisa de que 'una pena justa sólo es aquella que se adecua a las particularidades del caso concreto'*" (Andrés José D' Alessio,

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

Mauro A. Divito, "Código Penal Comentado y Anotado", t. I, 2° Ed.; La Ley, Bs. As., 2011, pág. 422).

En esa línea, es menester memorar que *"la forma en que se ha manifestado el hecho es el primer punto de partida para la graduación del ilícito por ser el más evidente"* (cfr. Ziffer, ob. cit., p. 130), así como los medios empleados para ejecutarla y de la intervención específica que en él le cupo a los imputados.

Con sujeción a dichos parámetros, nos abocaremos a determinar las penas que corresponde aplicar a Lionel Adrián Paredes y Carlos Alberto Hernández por su comprobada intervención y responsabilidad penal en el delito de contrabando doblemente agravado bajo juzgamiento.

Adentrados en el examen de las circunstancias del caso, observamos que la forma en que se ha manifestado el hecho juzgado en estos autos y la naturaleza del delito por el que se acusó a Lionel Adrián Paredes y a Carlos Alberto Hernández gravitan de manera negativa para la fijación de la pena, así como la magnitud del daño que la maniobra ilícita desplegada conllevó, tanto en orden al valor de la enorme cantidad de sustancia estupefaciente trasladada hasta el reino de Bélgica (291 kilogramos de cocaína acondicionada en 266 paquetes ubicados en el interior) como en cuanto al peligro que implicó para la salud pública y los medios utilizados para llevarlo a cabo.

Sobre este último aspecto, adquiere relevancia la consideración de que se trató de una organización de importante magnitud, por cuanto quince personas resultaron oportunamente detenidas y condenadas en el país europeo por su intervención en

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

el contrabando de estupefacientes que también se juzga en nuestro país.

Se suma a ello que se trató de una operación de exportación ilegal que se desarrolló de modo "oculto" dentro de los canales lícitos. En otras palabras, tomamos en cuenta a los fines de graduar la pena que para la exportación de la sustancia ilegal se utilizaron los canales de comercio internacional establecidos para las operaciones lícitas, ocultando dentro de mercadería de gran porte una enorme cantidad de sustancia estupefaciente; circunstancias que dan cuenta de la sofisticación y complejidad de los medios empleados para cometer la maniobra ilícita.

Asimismo, se ponderan como circunstancias agravantes de la pena el grado de instrucción alcanzado por los imputados, su edad, el hecho de que contaban con medios lícitos de vida que, de acuerdo a lo relatado, desarrollaban con éxito y sin pormenores que los llevaran a situaciones de necesidad acuciante. Ello, sumado a la magnitud del hecho, conduce a la irrefutable convicción de que el móvil único del actuar ilícito consistió en un desmedido ánimo de lucro.

Se tiene en consideración también con gravitación negativa sobre la fijación de la pena que tanto Paredes como Hernández pusieron a disposición de la actividad delictiva su empresa legal y su formación, sus vínculos profesionales y los conocimientos específicos que cada uno de ellos tenía en torno a los requisitos legales, los medios logísticos y los

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

procedimientos aduaneros para la exportación de mercadería del territorio nacional.

En el ámbito de sus condiciones personales (art. 41, inciso 2, CP), es dable destacar que Lionel Adrián Paredes, tal como expuso ante esta Cámara Federal de Casación Penal en la audiencia de conocimiento directo celebrada en fecha 25 de noviembre de 2025, está casado, cuenta con estudios terciarios en relaciones públicas y comercio internacional, y luego realizó varios cursos de periodismo, profesión que desarrolla en la actualidad en diversos medios, tales como "La Nación" y "Radio Rivadavia Radio" -entre otros-, a la vez que se desempeña como profesor de la Universidad Tecnológica Nacional (UTN) a cargo de una cátedra de comercio internacional e inteligencia artificial.

Memoró que luego de iniciada esta causa, se dedicó a trabajar con su esposa, que se dedica al derecho previsional y que, con posterioridad, pudo desarrollarse en el ámbito profesional vinculado con el periodismo.

Relató también que es padre de dos hijos menores de edad (de 12 y 8 años), el menor de los cuales padece de una cardiopatía congénita que conllevó tres intervenciones quirúrgicas de corazón. Relató también que como consecuencia de una complicación ocurrida en una de las intervenciones, su hijo menor resultó afectado en el aspecto motriz del lado izquierdo de su cuerpo, por lo que requiere de distintas terapias y apoyos para su desarrollo. En razón de todo ello, expuso que es de vital importancia que su familia, y su hijo menor en particular, cuente con cobertura médica, que él se encarga de sustentar mensualmente

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#19519716#488911334#20260210133658080

y que le resulta sumamente onerosa. Remarcó que es el sostén de su familia.

Por último, describió el impacto que la tramitación de esta causa tuvo en su vida, tanto personal como profesional; y expresó que nunca se le habría ocurrido involucrarse en la comisión de un delito, en especial uno de la gravedad del que aquí se juzga, ni involucrar a su familia (tanto esposa e hijos como su padre y sus hermanos) en algo como eso. Para terminar, manifestó no poseer otra causa judicial en su contra ni haber estado nunca detenido.

Por su parte, Carlos Alberto Hernández en la audiencia de *visu* celebrada a su respecto expuso que tiene formación profesional en comercio exterior, que realizó diversos cursos en la materia y que se desempeñó en uno de los estudios de comercio internacional más grandes del país. Contó que fue responsable del departamento de Aduana de distintas empresas.

Relató que está casado desde hace 35 años; que su esposa es ama de casa; que es padre de dos hijas mayores de edad, una de las cuales vive en España, mientras que la otra recientemente se mudó fuera de la vivienda familiar.

Agregó que vive en la misma casa desde hace 35 años, que la construyó con ayuda de sus suegros. Que cuenta con medios económicos para llevar una buena vida a partir de lo que percibe por su trabajo, que viven bien pero que han mantenido un mismo nivel de vida a lo largo de todos estos años.

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

Manifestó que no tiene otra causa judicial distinta a esta y que nunca fue detenido. Destacó su absoluta y constante sujeción a este proceso.

Al momento de efectuar manifestaciones, negó su vinculación con el hecho; refirió que se pueden decir muchas cosas sobre su actuar menos que es narcotraficante. Que de ningún modo estuvo involucrado en el hecho y remarcó que cualquier persona en su sano juicio, si sabe que dentro de una carga hay droga, no está presente durante la verificación. Que la carga relacionada con este delito estaba marcada con canal rojo, que iba a ser revisada tanto desde el aspecto documental como físico y que él estuvo presente durante toda esa verificación.

Del mismo modo, destacó que luego de tomar conocimiento sobre la causa, se puso a disposición absoluta del juzgado de primera instancia, que se presentó en seis oportunidades sin que se le pudiera recibir declaración por distintos motivos. Que en ese tiempo, él viajó con su esposa y sus hijas a Brasil y que, nuevamente, cualquier persona que estuviera involucrada en un hecho como este, habría permanecido en aquél país; pero que él volvió con su familia y se sometió al proceso porque estaba seguro de su inocencia.

A partir de todo lo expuesto en la audiencia de mención, que se ha reseñado sucintamente en los párrafos precedentes, estimamos que corresponde ponderar como circunstancias atenuantes, en favor de Lionel Adrián Paredes, que tiene una familia constituida y que es padre de dos hijos menores de edad que viven con él y con su madre, esposa del encausado. Se

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#19519716#488911334#20260210133658080

tiene en cuenta que los menores dependen económicamente del encausado y de su esposa, y que enfrentan circunstancias vinculadas con la salud de uno de sus hijos que requieren de constante atención o asistencia profesional.

Además, debe apreciarse favorablemente respecto de Paredes que cuenta con trabajos estables en distintos medios de comunicación.

Respecto de Carlos Alberto Hernández, se toma en consideración también que cuenta con una familia constituida y que, si bien sus hijas son mayores de edad y cuentan con proyectos personales de vida, el encausado ha sido sostén de éstas y de su esposa, ama de casa, a lo largo de su vida en común.

Ponderamos asimismo a su respecto como circunstancia atenuante que cuenta con trabajo estable y, según refiere, con un excelente concepto en el ámbito profesional en el que desarrolla su actividad profesional.

Valoramos favorablemente respecto de los imputados Paredes y Hernández la ausencia de antecedentes penales.

Debe valorarse asimismo, en favor de los encausados, el tiempo que insumió el proceso penal desde la comisión del hecho hasta la actualidad (más de 15 años), con el impacto que ello conlleva en la vida de las personas juzgadas y sus familias; el buen comportamiento procesal que exteriorizaron al haberse mantenido siempre a derecho cumpliendo sin reparo alguno con todas las requisitorias judiciales que se les cursaron a lo largo de las distintas instancias procesales; la buena impresión que

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

brindaron en la audiencia de conocimiento directo practicada a su respecto y la contención familiar con la que cuentan.

Para concluir, debemos señalar que al momento de formalizar su acusación ante el tribunal de juicio, el señor Fiscal General, Dr. Marcelo Agüero Vera, solicitó *"se condene a PAREDES como coautor penalmente responsable del delito de contrabando de estupefacientes, doblemente agravado por tratarse de estupefacientes destinados a ser comercializados y por la intervención de tres o más personas y se le impongan las penas de 7 años de prisión, 5 años de inhabilitación especial para el ejercicio del comercio, inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero, despachante de aduana, agente de transporte aduanero, o proveedor de a bordo de cualquier medio de transporte internacional y como apoderado dependiente de cualquiera de estos tres últimos, inhabilitación especial de 15 años para ejercer actividades de importación o de exportación, inhabilitación absoluta de 14 años para desempeñarse como funcionario o empleado público y la imposición de las costas del presente proceso penal, todo ello de conformidad con lo prescripto en los arts. 864 inc. d), 866 segundo párrafo, 865 inc. a), 876 del Código Aduanero y los arts. 40, 41, 45 y 29 inc. 3° del C.P., y 530, 531 y cctes. del C.P.P.N.*

Con relación a Hernández, el señor representante del Ministerio Público Fiscal solicitó se lo condene como coautor penalmente responsable del mismo delito precedentemente mencionado y que se le impongan las penas de 6 años de prisión, 5 años de inhabilitación especial para el ejercicio del comercio,

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero, despachante de aduana, agente de transporte aduanero, o proveedor de a bordo de cualquier medio de transporte internacional y como apoderado dependiente de cualquiera de estos tres últimos, inhabilitación especial de 15 años para ejercer actividades de importación o de exportación, inhabilitación absoluta de 12 años para desempeñarse como funcionario o empleado público y la imposición de las costas del presente proceso, todo ello de conformidad con las disposiciones legales que también fueron recordadas por el párrafo anterior.

En cuanto atañe a la persona de existencia jurídica LA TIENDA ARGENTINA S.R.L. entendió el señor Fiscal General que debía condenársela como coautora del delito ya referido y solicitó se le impongan las penas previstas en el artículo 876 inc. i) del Código Aduanero, consistentes en: a) el retiro de la personería jurídica; b) la cancelación de su inscripción en la Inspección General de Justicia y c) pago de las costas causídicas. Ello, también de conformidad con los arts. 864 inc. d), 866 segundo párrafo, 865 inc. a), 876, 887, 888 del Código Aduanero, 40, 41, 45 C.P y 530 y 531 C.P.P.N.

Por su lado, la parte querellante ARCA, "*luego de merituar los agravantes y atenuantes que consideró aplicables, la parte querellante concluyó que Lionel PAREDES deberá responder por los hechos identificados como destinaciones de exportación Nro 10 073 EC01 028618 P y 10 073 EC01 028619 Z, en calidad de autor penalmente responsable por el delito de contrabando de exportación consumado, de sustancias estupefacientes*

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

inequívocamente destinados a su comercialización, según los establecido en el art. 866 párrafo segundo en función del art. 864 inc. 'd' del código aduanero, solicitando la pena de 8 años de prisión y las penas accesorias del código aduanero en el caso de corresponder".

Con respecto a Carlos Hernández, "*la querella requirió que responda por los mismos hechos, en calidad de partícipe necesario (artículo 45 del Código Penal) por el delito de contrabando de exportación consumado, de sustancias estupefacientes inequívocamente destinados a su comercialización, según los establecido en el art. 866 párrafo segundo en función del art. 864 inc. 'd' del código aduanero, solicitando la pena de 6 años de prisión".*

Por último, con lo que atañe a la persona jurídica "*LA TIENDA ARGENTINA S.R.L. consideró la querella que debía responder por los hechos ya referidos, conforme lo establecido por los artículos 887 y 888 del Código Aduanero, por el delito de contrabando de exportación consumado, de sustancias estupefacientes inequívocamente destinados a su comercialización según los establecido en el art. 866 párrafo segundo en función del art. 864 inc. 'd' del código aduanero. Asimismo, se solicitó las penas accesorias del Código Aduanero a fin de que la persona jurídica sea suspendida del Registro de importadores y exportadores en caso de recaer condena, como así también las multas que pudiese aplicar la D.G.A. como consecuencia de sentencia condenatoria".*

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

En este escenario, tras un pormenorizado estudio de las circunstancias del caso, y tomando en especial consideración las manifestaciones que los encausados efectuaron ante este tribunal así como las circunstancias atenuantes reseñadas en este sufragio, estimamos que existen fundamentos de peso para no apartarse del mínimo de la escala penal respecto de aquéllos.

Establece el art. 864 del CA que *"Será reprimido con prisión de DOS (2) a OCHO (8) años el que: (…) d) Ocultare, disimulare, sustituyere o desviare, total o parcialmente, mercadería sometida o que debiere someterse a control aduanero, con motivo de su importación o de su exportación".*

El art. 865 del mismo ordenamiento, dispone que *"Se impondrá prisión de CUATRO (4) a DIEZ (10) años en cualquiera de los supuestos previstos en los artículos 863 y 864 cuando: a) Intervinieren en el hecho TRES (3) o más personas en calidad de autor, instigador o cómplice"* y, finalmente, el art. 866 prevé que *"Se impondrá prisión de tres (3) a doce (12) años en cualquiera de los supuestos previstos en los artículos 863 y 864 cuando se tratare de estupefacientes en cualquier etapa de su elaboración o precursores químicos"* y, en su segundo párrafo, que *"Estas penas serán aumentadas en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo cuando concurriere alguna de las circunstancias previstas en los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 865, o cuando se tratare de estupefacientes elaborados o semielaborados o precursores químicos, que por su cantidad estuviesen inequívocamente destinados a ser comercializados dentro o fuera del territorio nacional".*

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

De tal manera, la escala penal aplicable al hecho ilícito materia de reproche en esta causa, va desde los 4 años y 6 meses de mínimo a los 16 años de pena máxima de prisión.

Así, en base a todas esas consideraciones y al grado de atribución determinado en el presente fallo, habiendo analizado el delito cometido y las condiciones y circunstancias personales de los encausados, en función de los argumentos presentados por las partes en las respectivas audiencias de conocimiento directo celebradas en esta instancia, corresponde fijar respecto de los imputados Lionel Adrián Paredes y Carlos Alberto Hernández la pena de 4 años y 6 meses de prisión, más accesorias legales y costas, por resultar coautores penalmente responsables del delito de contrabando de exportación (art. 864 inc. "d" Código Aduanero) de sustancia estupefaciente (art. 866, primer párrafo, Código Aduanero), doblemente agravado tanto por haber sido cometido con la intervención de tres o más personas (art. 866, segundo párrafo, primer supuesto, en función del art. 865 inc. "a", ambos del Código Aduanero), como por tratarse de una cantidad de estupefaciente que se encontraba inequívocamente destinada a su comercialización fuera del territorio nacional (art. 866, segundo párrafo, segundo supuesto, del Código Aduanero).

Además, se le aplicará a los nombrados Paredes y Hernández las inhabilitaciones que nos exige el art. 876 del Código Aduanero, con el siguiente grado: ***i)*** la pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozaren (art. 876, apartado 1, inc. "d", Código Aduanero); ***ii)*** inhabilitación especial de 6 meses para el ejercicio del

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

comercio (art. 876, apartado 1, inc. "e", Código Aduanero); ***iii)*** inhabilitación absoluta por nueve (9) años para desempeñarse como funcionario o empleado público (doble de tiempo de la condena; art. 876, apartado 1, inc "h", Código Aduanero) y ***iv)*** inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena (art. 12 del CP)..

Para finalizar, corresponde establecer la pena a aplicar a la persona jurídica "La Tienda Argentina SRL".

A su respecto, estimamos adecuada la imposición del retiro de la personería jurídica y la cancelación de la inscripción en el Registro Público de Comercio y en la Inspección General de Justicia (art. 876, inc. "i", Código Aduanero) y al pago de costas y accesorias que pudieran determinarse en sede administrativa.

A tal fin, habrá de encomendarse al tribunal de juicio que, una vez firme el decisorio, articule lo necesario a efectos de determinar los mecanismos para la efectivización de dichas sanciones, como así también que proceda a su respectiva comunicación a los organismos correspondientes a los fines de las inhabilitaciones previstas en los arts. 876, apartado 1, incisos "c", "f" y "g" y 1026 del Código Aduanero.

VIII. Por todo lo expuesto, habremos de proponer al Acuerdo:

I. HACER LUGAR, sin costas, a los recursos de casación interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal y por la parte querellante ARCA, **CASAR** la sentencia impugnada -en cuanto fuera motivo de agravio- y, en consecuencia:

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

a. CONDENAR a **Lionel Adrián PAREDES** por resultar **coautor penalmente responsable** del delito de contrabando de exportación (art. 864 inc. "d", Código Aduanero) de sustancia estupefaciente (art. 866, primer párrafo, Código Aduanero), doblemente agravado tanto por haber sido cometido con la intervención de tres o más personas (art. 866, segundo párrafo, primer supuesto, en función del art. 865 inc. "a", ambos del Código Aduanero), como por tratarse de una cantidad de estupefaciente que se encontraba inequívocamente destinada a su comercialización fuera del territorio nacional (art. 866, segundo párrafo, segundo supuesto, del Código Aduanero), por el que fue acusado, **a la pena de 4 años y 6 meses de prisión**, accesorias legales y costas, imponiendo a su vez a su respecto: ***i)*** la pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozaren (art. 876, apartado 1, inc. "d", Código Aduanero); ***ii)*** inhabilitación especial de 6 meses para el ejercicio del comercio (art. 876, apartado 1, inc. "e", Código Aduanero); ***iii)*** inhabilitación absoluta por nueve (9) años para desempeñarse como funcionario o empleado público (doble tiempo de la condena; art. 876, apartado 1, inc "h", Código Aduanero) y ***iv)*** inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena (art. 12 del CP).

b. CONDENAR a **Carlos Alberto HERNÁNDEZ**, por resultar **coautor penalmente responsable** del delito de contrabando de exportación (art. 864 inc. "d", Código Aduanero) de sustancia estupefaciente (art. 866, primer párrafo, Código Aduanero), doblemente agravado tanto por haber sido cometido con la

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#19519716#488911334#20260210133658080

intervención de tres o más personas (art. 866, segundo párrafo, primer supuesto, en función del art. 865 inc. "a", ambos del Código Aduanero), como por tratarse de una cantidad de estupefaciente que se encontraba inequívocamente destinada a su comercialización fuera del territorio nacional (art. 866, segundo párrafo, segundo supuesto, del Código Aduanero), por el que fue acusado, **a la pena de 4 años y 6 meses de prisión**, accesorias legales y costas, imponiendo a su vez a su respecto: ***i)*** la pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozaren (art. 876, apartado 1, inc. "d", Código Aduanero); ***ii)*** inhabilitación especial de 6 meses para el ejercicio del comercio (art. 876, apartado 1, inc. "e", Código Aduanero); ***iii)*** inhabilitación absoluta por nueve (9) años para desempeñarse como funcionario o empleado público (doble tiempo de la condena; art. 876, apartado 1, inc. "h", Código Aduanero) y ***iv)*** inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena (art. 12 del CP).

c. CONDENAR a la persona de existencia ideal **LA TIENDA ARGENTINA SRL**, como **coautora penalmente responsable** del delito de contrabando de exportación (art. 864, inc. "d", Código Aduanero) de sustancia estupefaciente (art. 866, primer párrafo, Código Aduanero), doblemente agravado tanto por haber sido cometido con la intervención de tres o más personas (art. 866, segundo párrafo, primer supuesto, en función del art. 865 inc. "a", ambos del Código Aduanero), como por tratarse de una cantidad de estupefaciente que se encontraba inequívocamente destinada a su comercialización fuera del territorio nacional (art. 866, segundo

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

párrafo, segundo supuesto, del Código Aduanero), por el que se la acusó en juicio en los términos de los arts. 887 y 888 del Código Aduanero, imponiéndosele el retiro de la personería jurídica y la cancelación de la inscripción en el Registro Público de Comercio y en la Inspección General de Justicia (art. 876, apartado 1, inc. "i", Código Aduanero), con más el pago de las costas del proceso.

II. REMITIR las actuaciones al tribunal de origen a fin de que notifique de manera personal a los encausados del presente decisorio y que, una vez que éste adquiera firmeza, articule lo necesario a efectos de hacer efectivas las sanciones aquí impuestas, como así también que proceda a su respectiva comunicación al organismo administrativo correspondiente a los fines de lo previsto en los arts. 876, apartado 1, incisos "c", "f" y "g" y 1026 del Código Aduanero.

III. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

El **señor juez doctor Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Comparto, en lo sustancial, las consideraciones efectuadas por el colega que lidera el acuerdo, a las cuales me remito en honor a la brevedad. Pese a ello, desarrollaré unas breves argumentaciones.

II. En efecto, el tribunal de juicio efectuó nuevamente una sesgada valoración del cúmulo de evidencias que se produjeron en el debate oral y público y, a partir de tal análisis defectuoso, arribó a un veredicto absolutorio. Lo que refleja, según los estándares marcados por nuestra Corte Suprema, un supuesto de arbitrariedad de sentencias (Fallos: 295:140,

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

329:2206, 330:133, entre otros), en tanto se advierte una afectación al debido proceso legal, previsto en el art. 18 de la Constitución Nacional.

En consonancia con lo planteado por el representante fiscal y la parte querellante, las pruebas ventiladas en el juicio permitieron demostrar que tanto Paredes como Hernández conocían la maniobra ilícita que finalmente fue descubierta en Bélgica una vez receptada la mercadería, y pese a las advertencias que les fueron conferidas, decidieron seguir adelante con su participación en la actividad criminal.

Como bien fuera mencionado en el voto precedente, la magnitud de la maniobra se vislumbra no sólo en la cantidad de estupefaciente secuestrado en su destino –aproximadamente 291 kilogramos de cocaína-, sino también en la cantidad de intervinientes, **quince de los cuales fueron detenidos, juzgados y condenados en Bélgica.**

Asimismo, la circunstancia de que los aquí acusados previamente concretaron doce operaciones de comercio internacional con aquellos que fueron detenidos por contrabando de estupefacientes en el país receptor también da un indicador, contrario a lo sostenido por el *a quo*, de que conocían no sólo a sus interlocutores sino también el tipo de maniobras espurias realizadas.

Sumado a lo referido, el *a quo* debió ponderar dos circunstancias que permitieron alertar a Paredes y Hernández respecto del accionar ilícito que fue finalmente descubierto: Paredes fue advertido tanto por el abogado "Bandiera" como por el

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

padre del despachante Fernández -en cuyo estudio se desempeñaba el imputado Hernández- sobre la posibilidad que se oculte estupefaciente en una exportación que es oficializada ante el servicio aduanero.

Tales avisos debieron ser sopesados, además, con la decisión de Paredes de encomendar una verificación particular de la estructura metálica que supuestamente los importadores adicionaron a las compras efectuadas a la empresa La Tienda Argentina SRL. En tal escenario resulta evidente que, si Paredes decidió enviar la mercadería de esta manera, tenía pleno conocimiento del contenido de los tubos metálicos, de modo tal que efectuó dicha verificación para cotejar las posibilidades de que pueda ser interceptado por las autoridades locales y del país receptor.

A la vez, la prueba contextual debió ser especialmente ponderada para comprender la maniobra ilícita desplegada. Resulta sumamente inverosímil que una empresa radicada en Europa occidental precise, con la urgencia que alegaron las defensas, la compra de juegos para plazas y decida comprárselo a una empresa radicada en otro continente y abonarlo una suma dineraria desproporcionada para que la mercadería sea transportada por vía aérea. Para más, los correos electrónicos exhibidos no permitieron ratificar la urgencia alegada por las defensas.

Bajo esa óptica, tampoco encuentro subterfugio para resolver como hizo el tribunal de juicio, más aún luego de los señalamientos efectuados por esta Sala IV con la anterior integración que anuló la primera sentencia absolutoria. Como bien

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#19519716#488911334#20260210133658080

fuera resaltado por mi colega preopinante, los aquí imputados no obraron "a plena luz" por voluntad propia, sino porque la propia dinámica de exportación implica la presentación de minuciosa documentación por parte de la empresa exportadora, lo que a su vez debe contar con la intervención de un profesional especializado en la temática, como lo es el despachante de aduana –en este caso, el acusado Hernández-.

Entonces, la argumentación desarrollada por el *a quo* de que obraron a plena luz como signo de desconocimiento de la ilicitud de la maniobra no tiene asidero posible, pues precisamente para exportar mercadería se deben cumplir un pormenorizado número de pautas y presentaciones formales, sumado a los controles que se efectúan en ambas aduanas, lo que evidencia que no se puede operar de otra manera, salvo que sea por fuera del circuito legal.

En este caso, los acusados intervinientes actuaron dentro del sistema legal pero intentando acondicionar la sustancia ilícita con el objeto frustrado de que no logre ser advertida por los funcionarios a cargo de su control. Aquí, fueron los funcionarios policiales del país receptor de la mercadería quienes lograron identificarla, lo que culminó luego con la detención y condena de quince intervinientes en Bélgica.

Por ende, en el caso bajo estudio el tribunal de juicio desatendió extremos que resultaban conducentes para acreditar la hipótesis acusatoria presentada tanto por el fiscal de juicio como por la parte querellante. Los acusados Paredes y Hernández participaron activamente en la maniobra espuria, y fueron quienes

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

realizaron todas las actividades tendientes a que la sustancia estupefaciente pudiese ser exportada desde Buenos Aires acondicionada junto con los productos fabricados por La Tienda Argentina SRL, representada por el primero de los nombrados, con el objetivo de que no sea descubierta.

En tal escenario, resulta inverosímil la versión brindada por sus defensas y recogida por el tribunal de juicio en torno a un supuesto desconocimiento de que se transportaría sustancia estupefaciente. Sus conocimientos específicos en la dinámica y logística de exportación de mercaderías, sus antecedentes comerciales -incluso con quienes resultaron condenados en Bélgica- y las advertencias recibidas por terceros impiden, bajo cualquier análisis basado en las lógicas de la experiencia y la sana crítica racional, sostener que se trató de un sencillo desconocimiento por parte de personas que rutinariamente efectuaban este tipo de operaciones. Muy por el contrario, como ya fuera mencionado en el voto que lidera el acuerdo, revela sólo una estrategia defensiva sin sustento en las pruebas producidas para desvirtuar la hipótesis acusatoria. En sí, tuvieron el conocimiento de que participaban de una actividad internacional de narcotráfico y, pese a ello, decidieron continuar con la comisión de la empresa ilícita.

Al respecto, es importante subrayar que el tráfico ilícito de drogas y las modalidades del crimen organizado a él asociado son una fuente constante y permanente de afectación de derechos de los individuos y de la sociedad (C.S.J.N., "Fredes,

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

Gonzalo Arturo y otros s/causa n°13.904", rta. el 6/3/18, de conformidad con lo establecido en Fallos: 332:1963).

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que todos los órganos del Estado Argentino que intervengan en un proceso en el que se investigue el tráfico ilícito de estupefacientes deben comprometer sus mejores y máximos esfuerzos, en el ámbito de sus competencias, para que el enjuiciamiento sea agotado sin que queden impunes tramos de la actividad ilícita por la que la República Argentina asumió jurisdicción (Fallos: 330:261).

Ello, a su vez, se complementa con las obligaciones internacionales asumidas por nuestro país en materia de persecución y prevención del narcotráfico. El art. 36 de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes de Naciones Unidas entiende que los compromisos internacionales obligan a los Estados firmantes a una coordinación de la acción preventiva y represiva contra el tráfico ilícito, tendientes "*a adoptar las medidas necesarias, para que el cultivo, la producción, fabricación, extracción, preparación, oferta de venta, distribución, despacho, expedición de tránsito, transporte, importación y exportación de estupefacientes, sean consideradas como delitos que se cometen intencionalmente, y que los delitos graves sean castigados de forma adecuada, especialmente con penas de prisión y otras penas privativas de libertad*". Este criterio fue, a su vez, receptado por nuestro Máximo Tribunal a fin de dilucidar la importancia en perseguir esta clase de delitos (cfr.

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

C.S.J.N., “Fredes, Gonzalo Arturo y otros s/causa n°13.904”, rta. el 6/3/18).

En resumen, resulta oportuno comprender que es un deber del Estado multiplicar sus esfuerzos tendientes a desbaratar las cadenas de narcotráfico que imperan en nuestro territorio y que participan de redes internacionales de compraventa de estupefacientes, lo cual se condice con las obligaciones asumidas internacionalmente en materia de prevención y persecución de esta clase de crimen organizado.

III. A partir de lo expuesto hasta aquí, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal y la querella, casar y revocar la decisión impugnada y condenar a los imputados Lionel Adrián Paredes y Carlos Alberto Hernández como coautores del delito de contrabando de exportación doblemente agravado por tratarse de sustancia estupefaciente que, por su cantidad, se encontraba inequívocamente destinada a su comercialización y por haber sido cometido con intervención de tres o más personas (art. 864 inc. “d”, 865 inc. “a” y 866, segundo párrafo, segundo supuesto, del C.A.) por el que fueron acusados; y condenar a LA TIENDA ARGENTINA SRL, como coautora del delito de contrabando de exportación doblemente agravado por tratarse de sustancia estupefaciente que, por su cantidad, se encontraba inequívocamente destinada a su comercialización y por haber sido cometido con intervención de tres o más personas (art. 864 inc. “d”, 865 inc. “a” y 866, segundo párrafo, segundo supuesto, del

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

C.A.) por el que se la acusó en juicio en los términos de los arts. 887 y 888 del Código Aduanero.

Al respecto, ya he tenido oportunidad de señalar que la potestad de esta Cámara para corregir el error del *a quo*, dictando la respectiva condena y fijando la pena correspondiente, resulta indudable, y emerge como lógica consecuencia de una lectura exegética del Código Procesal Penal de la Nación, desde que, de lo contrario, y en lo sustancial, devendría inocua la revisión mandada por el artículo 470 del ordenamiento legal adjetivo -que no efectúa distinción alguna en cuanto al recurso de casación del imputado o del acusador- (sobre el particular, me remito a lo que tuve oportunidad de sostener en la causa FSM 95764/2017/TO1/CFC1, "Correa, Carlos Javier s/recurso de casación", reg. N°2235/19, rta. el 6/11/19; causa nro. 12.260, "Deutsch, Gustavo Andrés s/recurso de casación", Reg. Nro. 14.842, rta. el 3/5/2011; en la causa nro. 13.373, "Escofet, Patricia s/recurso de casación", Reg. Nro. 479/12, rta. el 10/4/2012; en la causa nro. 14.211, "Rosa, Juan José s/recurso de casación", Reg. Nro. 1540/13, rta. el 27/8/2013; y en la causa nro. 578/2013 "Crivella, Gustavo Ismael y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 1127/14, rta. el 11/6/2014, todas de esta Sala IV; entre muchas otras).

En lo concerniente a la calificación legal a adoptar, coincido con el análisis desarrollado por mi colega preopinante, Dr. Diego G. Barroetaveña, a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad. Sólo concluiré que las conductas desplegadas por los imputados encuadran en el supuesto de contrabando de

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

estupefacientes con fines de comercialización (291 kg de cocaína), agravado también por la intervención de tres o más personas. Como fuera descripto en el voto que abre el acuerdo, el tipo penal en cuestión exige que objetivamente hayan actuado tres o más personas en el suceso ilícito, con conocimiento e intención de formar parte de la acción delictiva. Aquí, como ya fuera destacado, no sólo Paredes y Hernández fueron parte del entramado criminal, sino que en el Reino de Bélgica se detuvieron y condenaron a quince personas por este transporte ilícito de sustancia estupefaciente, lo que permite, en definitiva, tener por configurado el tipo penal promovido por las partes acusadoras.

Por último y con relación al monto de pena a imponer, corresponde memorar los extremos invocados en la audiencia de conocimiento directo (art. 41 del CP) celebrada ante esta Alzada.

Por un lado, la cantidad y calidad del estupefaciente incautado (291 kilogramos de cocaína), la complejidad de la maniobra desplegada y el grado de instrucción de Paredes y Hernández deben operar como agravantes.

Al respecto, no puede perderse de vista el *modus operandi* desplegado en la maniobra descubierta y juzgada en este proceso penal, que revela la intervención coordinada de sujetos tanto en Argentina como en Bélgica y exhibe, en definitiva, la minuciosa coordinación en la actividad espuria y muestra una mayor afectación al bien jurídico protegido. Cabe recordar que en el Reino de Bélgica fueron detenidas y condendas 15 personas por

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#19519716#488911334#20260210133658080

este contrabando de cocaína, lo que da muestra de la envergadura del delito cometido.

Sumado a ello, el grado de instrucción tanto de Paredes como Hernández les proporcionó una estructura como para no requerir de la comisión de ilícitos de esta envergadura para subsistir y sostener a sus familias, y pese a ello decidieron intervenir en la actividad criminal aquí descubierta.

Como contrapartida, su carencia de antecedentes penales, sus respectivas composiciones familiares -que incluyen hijos-, sus situaciones laborales actuales y, a la vez, el tiempo que imprimió el trámite judicial, deben reputarse como atenuantes.

En tal escenario, estimo que la imposición de 6 años de prisión para cada uno de los acusados, sumado a las inhabilitaciones correspondientes establecidas en el Código Aduanero que fueron desagregadas por mi colega preopinante, resultan proporcionales para el caso concreto.

Finalmente, sobre la persona jurídica también acusada, comparto los argumentos desarrollados por el colega preopinante en torno a las sanciones a imponerle como consecuencia del dictado de una sentencia condenatoria en su contra, por lo que me remito a lo allí expuesto a los fines de evitar reiteraciones innecesarias.

IV. A partir de lo expuesto, adhiero a la solución propuesta en el voto que lidera el acuerdo de:

I. HACER LUGAR, sin costas, a los recursos de casación interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal y

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

por la parte querellante ARCA, **CASAR** la sentencia impugnada -en cuanto fuera motivo de agravio- y, en consecuencia:

a. CONDENAR a **Lionel Adrián PAREDES** por resultar **coautor penalmente responsable** del delito de contrabando de exportación (art. 864 inc. "d", Código Aduanero) de sustancia estupefaciente (art. 866, primer párrafo, Código Aduanero), doblemente agravado tanto por haber sido cometido con la intervención de tres o más personas (art. 866, segundo párrafo, primer supuesto, en función del art. 865 inc. "a", ambos del Código Aduanero), como por tratarse de una cantidad de estupefaciente que se encontraba inequívocamente destinada a su comercialización fuera del territorio nacional (art. 866, segundo párrafo, segundo supuesto, del Código Aduanero), por el que fue acusado, **a la pena de 6 años de prisión**, accesorias legales y costas, imponiendo a su vez a su respecto: ***i)*** la pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozaren (art. 876, apartado 1, inc. "d", Código Aduanero); ***ii)*** inhabilitación especial de 1 año para el ejercicio del comercio (art. 876, apartado 1, inc. "e", Código Aduanero); ***iii)*** inhabilitación absoluta por doce (12) años para desempeñarse como funcionario o empleado público (doble tiempo de la condena; art. 876, apartado 1, inc "h", Código Aduanero) y ***iv)*** inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena (art. 12 del CP).

b. CONDENAR a **Carlos Alberto HERNÁNDEZ**, por resultar **coautor penalmente responsable** del delito de contrabando de exportación (art. 864 inc. "d", Código Aduanero) de sustancia estupefaciente (art. 866, primer párrafo, Código Aduanero),

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#19519716#488911334#20260210133658080

doblemente agravado tanto por haber sido cometido con la intervención de tres o más personas (art. 866, segundo párrafo, primer supuesto, en función del art. 865 inc. "a", ambos del Código Aduanero), como por tratarse de una cantidad de estupefaciente que se encontraba inequívocamente destinada a su comercialización fuera del territorio nacional (art. 866, segundo párrafo, segundo supuesto, del Código Aduanero), por el que fue acusado, **a la pena de 6 años de prisión**, accesorias legales y costas, imponiendo a su vez a su respecto: ***i)*** la pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozaren (art. 876, apartado 1, inc. "d", Código Aduanero); ***ii)*** inhabilitación especial de 1 año para el ejercicio del comercio (art. 876, apartado 1, inc. "e", Código Aduanero); ***iii)*** inhabilitación absoluta por doce (12) años para desempeñarse como funcionario o empleado público (doble tiempo de la condena; art. 876, apartado 1, inc "h", Código Aduanero) y ***iv)*** inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena (art. 12 del CP).

c. CONDENAR a la persona de existencia ideal **LA TIENDA ARGENTINA SRL**, como **coautora penalmente responsable** del delito de contrabando de exportación (art. 864 inc. "d", Código Aduanero) de sustancia estupefaciente (art. 866, primer párrafo, Código Aduanero), doblemente agravado tanto por haber sido cometido con la intervención de tres o más personas (art. 866, segundo párrafo, primer supuesto, en función del art. 865 inc. "a", ambos del Código Aduanero), como por tratarse de una cantidad de estupefaciente que se encontraba inequívocamente destinada a su comercialización fuera del territorio nacional (art. 866, segundo

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

párrafo, segundo supuesto, del Código Aduanero), por el que se la acusó en juicio en los términos de los arts. 887 y 888 del Código Aduanero, imponiéndosele el retiro de la personería jurídica y la cancelación de la inscripción en el Registro Público de Comercio y en la Inspección General de Justicia (art. 876, apartado 1, inc. "i", Código Aduanero), con más el pago de las costas del proceso.

II. REMITIR las actuaciones al tribunal de origen a fin de que notifique de manera personal a los encausados del presente decisorio y que, una vez que éste adquiera firmeza, articule lo necesario a efectos de hacer efectivas las sanciones aquí impuestas, como así también que proceda a su respectiva comunicación al organismo administrativo correspondiente a los fines de lo previsto en los arts. 876, apartado 1, incisos "c", "f" y "g" y 1026 del Código Aduanero.

III. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

El señor juez **doctor Carlos A. Mahiques** dijo:

I. Que habré de compartir, en lo sustancial, las consideraciones y conclusiones expresadas por los colegas preopinantes, a las que me remito a fin evitar repeticiones innecesarias.

Los vicios verificados en la lógica discursiva del *dictum* abastecen las causales de arbitrariedad definidas en la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación e infringen lo establecido por el artículo 123 del CPPN en cuanto se exige que las decisiones judiciales sean fundadas y

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

constituyan una derivación razonada del derecho vigente en relación con las circunstancias ćomprobadas en la causa.

En efecto, en el *sub examine*, se advierte que se han verificado plurales indicios que permiten afirmar ciertamente que los nombrados actuaron con el conocimiento y voluntad exigido de cometer los hechos investigados.

Respecto a la materia en discusión he tenido oportunidad de sostener que *"(…) los diversos elementos subjetivos correspondientes a las figuras penales -en el caso, lo referido al dolo requerido para llevar a cabo el contrabando-, no requiere ser demostrado en forma directa. Su prueba más bien, se corresponde con evidencia de naturaleza indirecta, y radica en aquellos indicios que puedan surgir de la forma exterior del comportamiento y de las circunstancias que rodearon su realización.*

En orden a la suficiencia convictiva de la prueba indiciaria, en general esta sólo adquiere significación probatoria en función del número, gravedad y concordancia de plurales indicios que, en conjunto, permiten realizar una inferencia presuncional certera, basada en plurales datos objetivos. Serían indicios relevantes aquellas circunstancias que, aunque en sí mismas no conformen delitos y materialmente sean distintas de la acción criminosa, la revelan por medio de alguna relación determinada que puede existir entre esas circunstancias y el hecho delictivo que se investiga. En definitiva, su valor convictivo no depende de reglas prefijadas sino de la razonabilidad de su apreciación." (cfr. en lo

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

pertinente y aplicable voto del suscripto como vocal de la Sala I en causa FSM 770/2013/TO1/7/CFC4 caratulada *"COCHÓN, Jorge Rubén y otro s/recurso de casación"*, Reg. 1544/24 del 12/12/24).

En la presente, la pluralidad, gravedad y concordancia de los datos objetivos colectados —vinculados a la modalidad de importación, la elección del transporte aéreo en condiciones antieconómicas, la documentación irregular y el rol asumido por los imputados en la logística general de la maniobra— permiten tener por corroborado el elemento subjetivo, conforme a la hipótesis acusatoria.

Así, se advierte la arbitrariedad del fallo impugnado en cuanto al desajuste entre lo resuelto y las probanzas obrantes en la causa, en tanto se omitió ponderar de modo integral los indicios relevantes que, apreciados razonada y críticamente conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, conducen a corroborar la concurrencia del dolo requerido. La ausencia de tal valoración torna infundada la conclusión absolutoria adoptada, al prescindirse de elementos decisivos para la correcta subsunción jurídica del caso.

Tal como expresé en reiteradas oportunidades como integrante de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (cfr. Sala III, causa CCC 39411/2010/TO1/CNC1, Rolón Miguel Ángel s/abuso sexual, reg. Nro. 996/2016; causa CFP 9689/2008/TO1/CNC2, Garnica, Julio s/su denuncia, reg. Nro. 148/2017) las sentencias tienen que ser fundadas y constituir una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos 306:1004) puesto

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#19519716#488911334#20260210133658080

que de esta forma se asegura la publicidad y el control republicano de tales decisiones (cfr. los artículos 1 y 28 de la CN y 123 del CPPN). Esta ha sido la doctrina fijada en relación a los artículos 123 y 404 inciso 2° del CPPN pues nuestro ordenamiento legal establece la necesidad de motivar los pronunciamientos judiciales y exige al juzgador que consigne las razones que determinan la resolución, expresando sus propias argumentaciones de modo que sea controlable el *iter* lógico seguido por él para arribar a la conclusión.

Si bien los magistrados cuentan con margen de discrecionalidad a la hora de valorar la prueba y seleccionar aquella útil y conducente a los fines del proceso, tienen como límite la razonabilidad en la apreciación de la prueba producida y en el valor que ésta asume para la determinación de los hechos. Es que, como tantas veces se ha dicho, para cumplir con aquel deber de fundamentación, corresponde realizar un análisis crítico, razonado y circunstanciado de las constancias del proceso, sin omitir la evaluación de todas aquellas cuestiones que sean conducentes para el desenlace del caso.

La irrazonable valoración de la prueba y la omisión de ponderar elementos determinantes redundan en sentencias arbitrarias. Según la doctrina de la Corte Suprema, una sentencia es, en este sentido, arbitraria cuando se ha omitido la consideración de prueba dirimente legalmente incorporada al proceso, que de haberse tenido en cuenta hubiera llevado a un resultado opuesto al fallo recurrido. En el catálogo de las sentencias arbitrarias ingresan aquellas que se dictan sin

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

considerar constancias o pruebas decisivas o conducentes para la adecuada solución del caso (cfr. Fallos 268:48; 268:393; 295:790) y cuya valoración puede ser de importancia para alterar el significado del juicio (cfr. Fallos 284:115; 324:915).

Tal es, precisamente, lo que ocurre en la presente causa, en la que el tribunal prescindió de la consideración de indicios y elementos de convicción relevantes que, de haberse valorado debidamente, hubieran conducido a una solución diversa.

Asimismo, coincido con lo expuesto en los votos precedentes en cuanto a la calificación legal consignada y al grado de participación atribuido a los imputados, lo que se encuentra en línea con lo sostenido oportunamente por el Ministerio Público Fiscal.

II. En lo que concierne a la mensuración punitiva, destaco que ante esta Alzada se celebró la audiencia de *visu* prevista en los arts. 40 y 41 del Código Penal, conforme al criterio que he mantenido de manera constante —entre otras, en las causas Nros. 10746/2016/TO1/CFC1, *Toloza, Jorge Fernando y otros s/ recurso de casación* (Reg. N° 1585/20), y 2799/2019/TO1/CFC1, *Risueño, Gonzalo s/ recurso de casación* (Reg. N° 1761/20), ambas de la Sala I—.

En lo que hace a la labor de la magistratura en este punto, es decir, al establecer una sanción penal, resulta pertinente aclarar que mientras en la imputación del injusto culpable el análisis es básicamente retrospectivo, pues reconduce a lo ya acontecido afirmando con el dictado de la sentencia que un sujeto cometió un hecho de manera culpable, la determinación

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

de la pena apunta a una consideración de futuro, de prospección, razón por la cual la consecuencia punitiva y su ajuste al caso concreto debe incluir, centralmente, aspectos preventivo especiales.

Dicha respuesta punitiva tiene que ser proporcional a la intensidad antijurídica del hecho y, por ende, a la responsabilidad del autor. Ello es la lógica consecuencia de los principios de ofensividad, proporcionalidad y culpabilidad, que cimentan el Derecho Penal. A su vez, al no ser posible determinar con exactitud cuál es el monto de pena que resulta proporcional a la culpabilidad del sujeto activo, el límite al arbitrio del juzgador radica en la razonabilidad de la sanción aplicada.

El principio de proporcionalidad de la pena esta íntimamente vinculado con la justicia material como valor primordial al que debe tender la sanción. Así, en la determinación concreta de la sanción por parte de los magistrados se refleja tanto la específica gravedad del hecho sancionado, como el grado de merecimiento de pena por parte del sujeto condenado, a lo que debe agregarse, en el caso concreto, la proporcionalidad de la pena con respecto a los consortes de causa.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoció rango constitucional al principio de proporcionalidad de la pena, estableciendo que "*son incompatibles con la Constitución las penas crueles o que consistan en mortificaciones mayores que aquellas que su naturaleza impone (art. 18 de la Constitución Nacional), y las que expresan una falta de correspondencia tan*

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o extensión de la privación de bienes jurídicos del delincuente como consecuencia de la comisión de aquel, que resulta repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana, centro sobre el que gira la organización de los derecho fundamentales de nuestro orden constitucional" (Fallos 314:424, Pupelis, María Cristina).

Como vengo diciendo, al momento de individualizar la pena aplicable, el principio de culpabilidad exige que la sanción sea proporcionada al hecho cometido (CSJN, Fallos 314:441 y 318:207), debiendo el juez, a tal fin, tomar fundamentalmente en cuenta los parámetros o datos contemplados por los artículos 40 y 41 del Código Penal, y especialmente por resultar en alguna medida criterios que engloban a los restantes, a la gravedad del hecho cometido, en términos de ofensividad objetiva, y al grado de culpabilidad del autor, en términos de ofensividad subjetiva.

A ello se suma otro condicionante derivado de la implementación del sistema acusatorio, en cuyo marco, la sanción no podrá superar nominalmente la pretensión punitiva solicitada por el acusador público o privado, puesto que, en la medida que aquella no se presente como ilegal, se erigirá como un límite infranqueable para la jurisdicción a la hora de determinar el quantum punitivo (cfr. CFCP, Sala II, causa FSA 18892/2016/TO1/CFC6 caratulada *"Bellido, Héctor Alberto y otros s/ recurso de casación"*, reg. 1161/20, rta. el 1° de septiembre de 2020 y Sala III causa FCT 2151/2022/TO1/19/CFC2 caratulada

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#19519716#488911334#20260210133658080

"*Acosta, Facundo Luis y otros s/recurso de casación*", reg. 1513/25, rta. 18/12/2025).

Sentado cuanto precede, cabe señalar que, de acuerdo con la calificación legal aplicable (delito de contrabando de exportación de estupefacientes, doblemente agravado por tratarse de estupefacientes destinados a ser comercializados y por la intervención de tres o más personas), la escala penal pertinente se extiende desde los cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión hasta el máximo de dieciséis (16) años.

Ahora bien, a los fines de fijar la dosimetría punitiva en el caso concreto, corresponde tener especialmente en cuenta, tal como indicaron mis colegas preopinantes, la gravedad del hecho atribuido a los nombrados, la magnitud del estupefaciente incautado y la sofisticación de la maniobra.

Los 291 kilogramos de cocaína, su clara potencialidad lesiva para la salud pública y el carácter transnacional del contrabando —respaldado por las condenas dictadas en el Reino de Bélgica respecto de otros 15 involucrados— revelan la existencia de una organización criminal estructurada y dotada de un elevado nivel de planificación.

Tanto Paredes como Hernández pusieron sus conocimientos específicos en materia de comercio exterior y operatoria aduanera al servicio del ilícito, aporte que resultó decisivo para el avance de la maniobra y que, lejos de atenuar su responsabilidad, incrementa el reproche penal que corresponde asignarles.

Sin perjuicio de ello, corresponde ponderar como atenuantes sus respectivas composiciones familiares —que incluyen

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

hijos—, sus situaciones laborales actuales, así como el extenso tiempo que insumió el trámite judicial, circunstancias que deben reputarse en favor de los imputados al momento de determinar la pena.

En el caso, se encuentra acreditada la existencia de una división funcional de tareas claramente articulada, en cuyo marco los acusados asumieron roles específicos dentro de la logística de la operación, diferenciados entre sí pero convergentes y necesarios para la realización de la maniobra.

Desde esa perspectiva, comparto la propuesta formulada por el doctor Gustavo M. Hornos en cuanto a la imposición de una pena de seis (6) años de prisión para cada uno de los acusados, con más las inhabilitaciones previstas en el Código Aduanero, las accesorias legales y las costas, por cuanto dicha solución aparece razonable y ajustada a las particularidades del caso concreto.

Asimismo, adhiero a las sanciones propuestas para la persona jurídica involucrada.

Así voto.

Por ello, en mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal, **RESUELVE:**

I. HACER LUGAR, sin costas, a los recursos de casación interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal y por la parte querellante ARCA, **CASAR** la sentencia impugnada -en cuanto fuera motivo de agravio- y, en consecuencia:

a. CONDENAR a **Lionel Adrián PAREDES** por resultar **coautor penalmente responsable** del delito de contrabando de

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

exportación (art. 864 inc. "d", Código Aduanero) de sustancia estupefaciente (art. 866, primer párrafo, Código Aduanero), doblemente agravado tanto por haber sido cometido con la intervención de tres o más personas (art. 866, segundo párrafo, primer supuesto, en función del art. 865 inc. "a", ambos del Código Aduanero), como por tratarse de una cantidad de estupefaciente que se encontraba inequívocamente destinada a su comercialización fuera del territorio nacional (art. 866, segundo párrafo, segundo supuesto, del Código Aduanero), por el que fue acusado, por mayoría, **a la pena de 6 años de prisión**, accesorias legales y costas, imponiendo a su vez a su respecto: ***i)*** la pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozaren (art. 876, apartado 1, inc. "d", Código Aduanero); ***ii)*** inhabilitación especial de 1 año para el ejercicio del comercio (art. 876, apartado 1, inc. "e", Código Aduanero); ***iii)*** inhabilitación absoluta por doce (12) años para desempeñarse como funcionario o empleado público (doble tiempo de la condena; art. 876, apartado 1, inc. "h", Código Aduanero) y ***iv)*** inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena (art. 12 del CP).

b. CONDENAR a **Carlos Alberto HERNÁNDEZ**, por resultar **coautor penalmente responsable** del delito de contrabando de exportación (art. 864 inc. "d", Código Aduanero) de sustancia estupefaciente (art. 866, primer párrafo, Código Aduanero), doblemente agravado tanto por haber sido cometido con la intervención de tres o más personas (art. 866, segundo párrafo, primer supuesto, en función del art. 865 inc. "a", ambos del

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080

Código Aduanero), como por tratarse de una cantidad de estupefaciente que se encontraba inequívocamente destinada a su comercialización fuera del territorio nacional (art. 866, segundo párrafo, segundo supuesto, del Código Aduanero), por el que fue acusado, por mayoría, **a la pena de 6 años de prisión**, accesorias legales y costas, imponiendo a su vez a su respecto: ***i)*** la pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozaren (art. 876, apartado 1, inc. "d", Código Aduanero); ***ii)*** inhabilitación especial de 1 año para el ejercicio del comercio (art. 876, apartado 1, inc. "e", Código Aduanero); ***iii)*** inhabilitación absoluta por doce (12) años para desempeñarse como funcionario o empleado público (doble tiempo de la condena; art. 876, apartado 1, inc. "h", Código Aduanero) y ***iv)*** inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena (art. 12 del CP).

c. CONDENAR a la persona de existencia ideal **LA TIENDA ARGENTINA SRL**, como **coautora penalmente responsable** del delito de contrabando de exportación (art. 864, inc. "d", Código Aduanero) de sustancia estupefaciente (art. 866, primer párrafo, Código Aduanero), doblemente agravado tanto por haber sido cometido con la intervención de tres o más personas (art. 866, segundo párrafo, primer supuesto, en función del art. 865 inc. "a", ambos del Código Aduanero), como por tratarse de una cantidad de estupefaciente que se encontraba inequívocamente destinada a su comercialización fuera del territorio nacional (art. 866, segundo párrafo, segundo supuesto, del Código Aduanero), por el que se la acusó en juicio en los términos de los arts. 887 y 888 del Código

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#19519716#488911334#20260210133658080

Aduanero, imponiéndosele el retiro de la personería jurídica y la cancelación de la inscripción en el Registro Público de Comercio y en la Inspección General de Justicia (art. 876, apartado 1, inc. "i", Código Aduanero), con más el pago de las costas del proceso.

II. REMITIR las actuaciones al tribunal de origen a fin de que notifique de manera personal a los encausados del presente decisorio y que, una vez que éste adquiera firmeza, articule lo necesario a efectos de hacer efectivas las sanciones aquí impuestas, como así también que proceda a su respectiva comunicación al organismo administrativo correspondiente a los fines de lo previsto en los arts. 876, apartado 1, incisos "c", "f" y "g" y 1026 del Código Aduanero.

III. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (CSJN, Ac. 10/2025) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Gustavo M. Hornos, Diego G. Barroetaveña y Carlos A. Mahiques.

Ante mí: Eliana Tali Mikiej, Prosecretaria de Cámara.

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19519716#488911334#20260210133658080